**DICIEMBRE 2016**

|  |
| --- |
|  **ACUERDOS DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016**  **ACTA NO. 30** |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por unanimidad se aprueba el orden del día de la sesión a celebrarse en el presente acto. |

 |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por unanimidad se aprueba la dispensa de la lectura del acta 29, correspondiente a la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, del día 18 de Noviembre del 2016.  |

  |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por unanimidad se aprueba el acta 29, correspondiente a la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del día 18 de noviembre del 2016. (ARAE-199/2016). |

  |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-**.Por unanimidad se aprueba la dispensa de lectura del dictamen relativo a la Propuesta de Nomenclatura del Fraccionamiento Hacienda La Providencia Sector 5  |

  |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por unanimidad se aprueba el dictamen relativo a la Propuesta de Nomenclatura del Fraccionamiento Hacienda La Providencia Sector 5. (ARAE-200/2016).  |

  |

A continuación se transcribe en su totalidad el Dictamen aprobado en el presente punto del orden del día:

**C.C. INTEGRANTES DEL PLENO R. AYUNTAMIENTO**

**DEL LA CIUDAD DE GENERAL ESCOBEDO, N.L.**

**PRESENTES.-**

Atendiendo la convocatoria correspondiente de la Comisión de Educación y Nomenclatura del R. Ayuntamiento de la Ciudad de General Escobedo, N.L., los integrantes de la misma en Sesión de Comisión del 02 de diciembre del año en curso acordaron con fundamento en lo establecido por los artículos 78, 79, 96, 97, 101, 102, 103, 108 y demás aplicables del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento, presentar al pleno la propuesta de Nomenclatura del Fraccionamiento **“Hacienda La Providencia, Sector 5**”, bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología envió a la Comisión de Educación y Nomenclatura del R. Ayuntamiento, la propuesta referida acompañada del plano donde se especifican colindancias y propuestas de nomenclatura para las calles del Fraccionamiento Hacienda La Providencia, Sector 5, ubicado al poniente de la Avenida San Miguel, y al oriente del Fraccionamiento Hacienda La Providencia, Sector 4, en este Municipio, por lo que dicha comisión sostuvo una reunión de trabajo para analizar el tema objeto de este Dictamen.

**SEGUNDO.-**De acuerdo a información proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, actualmente la persona moral denominada Constructora Maiz Mier, S.A. de C.V. están llevando a cabo el trámite de Proyecto Ejecutivo del Fraccionamiento citado, por lo que a fin de proseguir con el trámite correspondiente se requiere la autorización de nomenclatura de las vías públicas de dicho fraccionamiento. El inmueble donde se encuentra el fraccionamiento cuenta con el siguiente expediente catastral: 34-000-550.

**TERCERO.-** De acuerdo al Plano proporcionado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología el Proyecto de nomenclatura contempla la siguiente asignación de nombres:

* Avenidas del Río y Lago Ginebra; calles Río Volga, Río Amazonas, Río Támesis, Río Panuco, Río Nazas, Río Blanco, Río Tuxpan, Río Bravo, y Río Frío.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.-** Que de acuerdo al artículo 3 del Reglamento de Nomenclatura del Municipio de General Escobedo, nomenclatura es la titulación o denominación que se asigna a las vías públicas, áreas recreativas, parques, plazas, monumentos, edificios, colonias, fraccionamientos, demás zonas y cualquier otro bien del dominio público Municipal, que tenga por objeto su identificación.

**SEGUNDO.-** Que en este sentido, y de acuerdo a lo señalado por el artículo 5, fracciones I y VI en relación del numeral 7 del citado Reglamento, es competencia exclusiva del R. Ayuntamiento, la facultad para resolver, aprobar y en su caso autorizar los Dictámenes realizados por la Comisión correspondiente encargada del análisis referente a la asignación de nombres relativos a los bienes señalados en el Reglamento antes mencionado.

**TERCERO.-** Por otro lado, el artículo 9 del Reglamento aplicable, señala que los fraccionadores deben solicitar en forma anticipada la aprobación por parte del Municipio, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de toda nomenclatura de nuevos fraccionamientos, corriendo a cargo de los fraccionadores la instalación de los señalamientos correspondientes, mismos que deberán cumplir con las especificaciones que al efecto señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 78, 79, 96, 97, 101, 102, 103, 108, y demás aplicables del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, N.L. los integrantes de la Comisión de Educación y Nomenclatura, nos permitimos poner a su consideración los siguientes:

**ACUERDOS**

**PRIMERO.-** Se apruebe la nomenclatura de las vías públicas del Fraccionamiento Hacienda La Providencia, Sector 5, mencionadas en el Antecedente tercero del presente documento, el cual es firmado por los integrantes de la Comisión que suscribe; dicho fraccionamiento está delimitado: al poniente de la Avenida San Miguel, y al oriente del Fraccionamiento Hacienda La Providencia, Sector 4.

**SEGUNDO.-** En caso de ser aprobado la presente solicitud, se informe del mismo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología a fin de que por su conducto se notifique a la parte interesada y se lleven los trámites conducentes, así mismo se haga la publicación correspondiente en la Gaceta Municipal.

Así lo acuerdan quienes firman al calce del presente Dictamen, en sesión de la Comisión de Educación y Nomenclatura del R. Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León a los 02 días del mes de diciembre del año 2016. Reg. Brenda Elizabeth Orquiz Gaona, Presidente; Reg. José Rogelio Perez Garza, Secretario; Reg. Horacio Hermosillo Ruiz, Vocal. **RUBRICAS.**

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por unanimidad se aprueba la dispensa de lectura del dictamen relativo a la de Nomenclatura del Fraccionamiento Hacienda La Providencia Sector 6.  |

  |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-**.Por unanimidad se aprueba la propuesta de Nomenclatura del Fraccionamiento Hacienda La Providencia Sector 6. (ARAE-201/2016) |

  |

A continuación se transcribe en su totalidad el Dictamen que ha sido aprobado en el presente punto del orden del día:

**C.C. INTEGRANTES DEL PLENO R. AYUNTAMIENTO**

**DEL LA CIUDAD DE GENERAL ESCOBEDO, N.L.**

**PRESENTES.-**

Atendiendo la convocatoria correspondiente de la Comisión de Educación y Nomenclatura del R. Ayuntamiento de la Ciudad de General Escobedo, N.L., los integrantes de la misma en Sesión de Comisión del 02 de diciembre del año en curso acordaron con fundamento en lo establecido por los artículos 78, 79, 96, 97, 101, 102, 103, 108 y demás aplicables del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento, presentar al pleno la propuesta de Nomenclatura del Fraccionamiento **“Hacienda La Providencia, Sector 6**”, bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología envió a la Comisión de Educación y Nomenclatura del R. Ayuntamiento, la propuesta referida acompañada del plano donde se especifican colindancias y propuestas de nomenclatura para las calles del Fraccionamiento Hacienda La Providencia, Sector 6, ubicado al norte de la Avenida Carpintero, y al poniente de la Avenida San Miguel , en este Municipio, por lo que dicha comisión sostuvo una reunión de trabajo para analizar el tema objeto de este Dictamen.

**SEGUNDO.-**De acuerdo a información proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, actualmente la persona moral denominada Constructora Maíz Mier, S.A. de C.V. están llevando a cabo el trámite de Proyecto Ejecutivo del Fraccionamiento citado, por lo que a fin de proseguir con el trámite correspondiente se requiere la autorización de nomenclatura de las vías públicas de dicho fraccionamiento. El inmueble donde se encuentra el fraccionamiento cuenta con el siguiente expediente catastral: 34-000-550.

**TERCERO.-** De acuerdo al Plano proporcionado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología el Proyecto de nomenclatura contempla la siguiente asignación de nombres:

* Avenidas Carpintero, Lago Ginebra y del Río; y calles Río Iguazu, Río Niger, Río Duero, Río Henares, Río Amur, Río Jordán y Río Lena.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.-** Que de acuerdo al artículo 3 del Reglamento de Nomenclatura del Municipio de General Escobedo, nomenclatura es la titulación o denominación que se asigna a las vías públicas, áreas recreativas, parques, plazas, monumentos, edificios, colonias, fraccionamientos, demás zonas y cualquier otro bien del dominio público Municipal, que tenga por objeto su identificación.

**SEGUNDO.-** Que en este sentido, y de acuerdo a lo señalado por el artículo 5, fracciones I y VI en relación el numeral 7 del citado Reglamento, es competencia exclusiva del R. Ayuntamiento, la facultad para resolver, aprobar y en su caso autorizar los Dictámenes realizados por la Comisión correspondiente encargada del análisis referente a la asignación de nombres relativos a los bienes señalados en el Reglamento antes mencionado.

**TERCERO.-** Por otro lado, en artículo 9 del Reglamento aplicable, señala que los fraccionadores deben solicitar en forma anticipada la aprobación por parte del Municipio, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de toda nomenclatura de nuevos fraccionamientos, corriendo a cargo de los fraccionadores la instalación de los señalamientos correspondientes, mismos que deberán cumplir con las especificaciones que al efecto señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 78, 79, 96, 97, 101, 102, 103, 108 y demás aplicables del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, N.L. los integrantes de la Comisión de Educación y Nomenclatura, nos permitimos poner a su consideración los siguientes:

**ACUERDOS**

**PRIMERO.-** Se apruebe la nomenclatura de las vías públicas del Fraccionamiento Hacienda La Providencia, Sector 6, mencionadas en el Antecedente tercero del presente documento, el cual es firmado por los integrantes de la Comisión que suscribe; dicho fraccionamiento está delimitado: al norte de la Avenida Carpintero, y al poniente de la Avenida San Miguel , en este Municipio.

**SEGUNDO.-** En caso de ser aprobado la presente solicitud, se informe del mismo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología a fin de que por su conducto se notifique a la parte interesada y se lleven los trámites conducentes, así mismo se haga la publicación correspondiente en la Gaceta Municipal.

Así lo acuerdan quienes firman al calce del presente Dictamen, en sesión de la Comisión de Educación y Nomenclatura del R. Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León a los 02 días del mes de diciembre del año 2016. Reg. Brenda Elizabeth Orquiz Gaona, Presidente; Reg. José Rogelio Perez Garza, Secretario; Reg. Horacio Hermosillo Ruiz, Vocal; **RUBRICAS**.

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por unanimidad se aprueba la dispensa de lectura del dictamen que contiene la propuesta de Reforma al Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo de Gral. Escobedo. |

  |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por unanimidad se aprueba el dictamen que contiene la propuesta de Reforma al Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo de Gral. Escobedo. (ARAE-202/2016).  |

  |

A continuación se transcribe en su totalidad el Dictamen aprobado en el presente punto del orden del día:

**CC. Integrantes del Pleno del Republicano Ayuntamiento**

**de General Escobedo, Nuevo León.**

**Presentes.-**

Atendiendo la convocatoria correspondiente de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria, los integrantes de la misma en Sesión de Comisión del 02 de diciembre del año en curso acordaron con fundamento en lo establecido por la fracción VII, del Artículo 36, y 224, de la Ley de Gobierno Municipal, y por los artículos 78, 79, 82 fracción II, 84 fracción I, 96, 97, 101, 102, 103, 108, y demás aplicables del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de este Municipio, presentar a este pleno del R. Ayuntamiento el **“Proyecto de Reforma por Modificación del Artículo 95; y del inciso c) del Artículo 211, del Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo del Municipio de General Escobedo, Nuevo León”,** bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El 25 de Septiembre del 2014, el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos resolvió que era conveniente la creación de la Comisión Consultiva para la Recuperación Gradual y Sostenida de los Salarios Mínimos Generales y Profesionales; asi mismo, en un segundo resolutivo, inciso f, se señalan diversas actividades de la Comisión entre ellas la siguiente:

* “Promover la desvinculación del salario mínimo como unidad de cuenta, base o medida de referencia en las legislaciones vigentes creadas por los Congresos de las Entidades Federativas y por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al tener en cuenta que una nueva política para la recuperación gradual y sostenida de los salarios mínimos se establecerá a partir de haberse dado dicha desvinculación en la legislación federal, y que de no llevarse a cabo en las Entidades Federativas y en el Distrito Federal podría generar efectos no deseados que afecten a los trabajadores asalariados, a la empresas y a las finanzas estatales y municipales”.

 Por otro lado, los días 8 y 9 de febrero del 2016, durante la Primera Sesión Ordinaria 2016 de la Conferencia Nacional de Secretarios del Trabajo (CONASETRA), celebrada en Chihuahua, Chihuahua, se acordó que los suscritos harían del conocimiento a los Presidentes Municipales, la obligación que impone la reforma constitucional con la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

 Por las razones antes expuestas, mediante oficio No. 1086 dirigido a la Presidencia Municipal de General Escobedo, por parte de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y Subsecretaría de Empleo y Productividad Laboral de la STPS y Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Secretarios del Trabajo, se informó que el Ejecutivo Federal publicó en fecha del 27 de Enero del 2016 el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, con lo cual se llevan a cabo diversas reformas, tales como el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del Artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del Artículo 26 de la Constitución, en donde se destaca que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza y se crea la Unidad de Medida y Actualización que tiene estas funciones y deberá ser utilizada para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos que establecen las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de éstas.

 A la reforma antes mencionada, se incluyeron artículos transitorios, entre los que destacan:

 **Tercero.-** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización”.

**Cuarto.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización”.

**Quinto.-** El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto”.

 En el mismo orden de ideas, se hizo del conocimiento de este Municipio que el pasado 28 de enero del 2016, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), quedando el valor diario en $73.04 pesos mexicanos, el mensual en $2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual en $26,645.04 pesos mexicanos, para el año 2016; así mismo, se informa que el 28 de enero del 2017 vence el plazo máximo señalado en este Decreto, para que esa Administración Municipal sustituya en toda la legislación aplicable en su Municipio la referencia al salario mínimo por la Unidad de Medida y Actualización.

 Por otro lado, el día 8 de Abril del 2016 se extendió a este Municipio el Comunicado sobre el Proceso de Desindexación del Salario Mínimo, anexando a este la obligación constitucional de todas las Administraciones Municipales en el País de sustituir en todos los ordenamientos aplicables la referencia del Salario Mínimo por la de Unidad de Medida y de Actualización (UMA).

A los suscritos integrantes de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria nos fue solicitado para su análisis, estudio y dictamen el Proyecto de Reforma por Modificación del Artículo 95; y del inciso c) del Artículo 211, del Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.-** Que en los párrafos 6 y 7, del apartado B. del Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mencionan que El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

 Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

**SEGUNDO.-** Por su parte, el inciso a) del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

**TERCERO.-** Así mismo, la fracción VI. Del apartado A. Del Artículo 123 de la Constitución citada en los considerandos anteriores dicta que Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

**CUARTO.-** Que el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 130, de la Constitución propia del Estado de Nuevo León, establecen que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

**QUINTO.-** Que el numeral 33, fracción I, inciso b), de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, señala como una facultad y obligación del Ayuntamiento, en materia de Gobierno y Régimen Interior, el aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general dentro de su respectivo ámbito de competencia territorial, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente ley.

**SEXTO.-** Que el artículo 226, de la citada Ley, establece que con la normatividad que acuerde el Ayuntamiento, se podrán modificar los reglamentos municipales cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente ley y con los procedimientos que se establezcan en los mismos.

**SEPTIMO.-** Que el Artículo 115 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de General Escobedo menciona que Corresponde al R. Ayuntamiento la creación, modificación y derogación de los Reglamentos Municipales respectivos.

**OCTAVO.-** Que en la fracción II del Artículo 117 del ordenamiento antes mencionado se dicta que el Derecho de iniciativa para modificar Reglamentos Municipales corresponde también a Regidores y Síndicos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por la fracción VII, del Artículo 36, y 224, de la Ley de Gobierno Municipal, y por los artículos 78, 79, 82 fracción II, 84 fracción I, 96, 97, 101, 102, 108, y demás aplicables del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, los integrantes de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria, nos permitimos poner a su consideración el siguiente:

**ACUERDO**

**UNICO.-** Se aprueba la Reforma por Modificación del Artículo 95; y del inciso c) del Artículo 211, del Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

…

Artículo 95.-Los propietarios o poseedores de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de este municipio, deberán mantenerlos limpios y deshierbados, cuando menos dos veces al año, debiendo realizar las limpias durante los meses de marzo y septiembre, cuando la altura de la hierba rebase 30 centímetros, acorde a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado. La Secretaría, en uso de las atribuciones de inspección y vigilancia, realizará inspecciones a los predios a fin de constatar que se dé cumplimiento a dicha obligación, la cual será exigible una vez que transcurran dichos meses. Ahora bien, en caso de detectarse que algún predio se encuentra en estado de abandono conforme a lo dispuesto por el artículo 322 de la Ley, o bien con hierba de más de 30 centímetros, se procederá a requerir al propietario, poseedor o responsable, para que dentro de un plazo no mayor de 5 - cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se realice la notificación, proceda a la limpieza voluntaria del inmueble, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se hará acreedora una multa equivalente al monto de 10 a 20,000 cuotas, tomando en cuenta para su cuantificación las condiciones particulares del predio y la superficie del mismo, en caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de 40,000 cuotas, pudiendo en su caso el Municipio efectuar el servicio de limpieza debiendo el propietario o poseedor del inmueble cubrir el costo que represente la prestación de este servicio conforme a las tarifas que establece el artículo 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, independientemente de las sanciones a que se haya hecho acreedor, para cuyo cobro se aplicará el procedimiento establecido en el Código o leyes fiscales. El término cuota será entendido como el valor diario en pesos de la Unidad de Medida y Actualización.

Para la limpieza del predio, se tomaran en cuenta las disposiciones aplicables en la LGEEPA (Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente) del Estado y Reglamento de Ecología y Protección Ambiental Municipal, a fin de evitar la erosión del suelo.

…

Artículo 211**.-**…

a)…

b)…

c) El monto de la sanción correspondiente en cuotas, entendida como el valor diario en pesos de la Unidad de Medida y Actualización, en relación directa con el uso de suelo de la edificación y los metros cuadrados de superficie o de construcción.

d)…

…

**TRANSITORIOS**

**Primero**.-La presente reforma al Reglamento en mención, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y deberá dársele difusión en la Gaceta Municipal y en el sitio oficial de Internet de este municipio.

**Segundo**.- Los procedimientos y demás actos jurídicos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente reforma, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Así lo acuerdan quienes firman al calce del presente Dictamen, en sesión de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, a los 02 días del mes de diciembre de 2016. Síndico Segundo Lucía Aracely Hernández López, Presidente; Reg. Pedro Góngora Valadez, Secretario; Reg. María Verónica Aguilar Guerrero, Vocal. **RUBRICAS**.

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por unanimidad se aprueba la dispensa de lectura del dictamen que contiene la propuesta de Reforma al Reglamento Interior del Centro Preventivo de Internamiento Distrital y Reclusorio Municipal de General Escobedo, N.L. |

  |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por unanimidad se aprueba la propuesta de reforma al reglamento Interior del Centro Preventivo de Internamiento Distrital y Reclusorio Municipal de General Escobedo, N.L. (ARAE-203/2016).  |

  |

A continuación se transcribe en su totalidad el Dictamen aprobado en el presente punto del orden del día.

**CC. Integrantes del Pleno del Republicano Ayuntamiento**

**de General Escobedo, Nuevo León.**

**Presentes.-**

Atendiendo la convocatoria correspondiente de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria, los integrantes de la misma en Sesión de Comisión del 02 de diciembre del año en curso acordaron con fundamento en lo establecido por la fracción VII, del Artículo 36, y 224, de la Ley de Gobierno Municipal, y por los artículos 78, 79, 82 fracción II, 84 fracción I, 96, 97, 101, 102, 103, 108, y demás aplicables del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de este Municipio, presentar a este pleno del R. Ayuntamiento el **“Proyecto de Reforma por Modificación del inciso c).-, del Artículo 36.-, del Reglamento Interior del Centro Preventivo de Internamiento Distrital y Reclusorio Municipal de General Escobedo, N.L.”,** bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El 25 de Septiembre del 2014, el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos resolvió que era conveniente la creación de la Comisión Consultiva para la Recuperación Gradual y Sostenida de los Salarios Mínimos Generales y Profesionales; asi mismo, en un segundo resolutivo, inciso f, se señalan diversas actividades de la Comisión entre ellas la siguiente:

* “Promover la desvinculación del salario mínimo como unidad de cuenta, base o medida de referencia en las legislaciones vigentes creadas por los Congresos de las Entidades Federativas y por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al tener en cuenta que una nueva política para la recuperación gradual y sostenida de los salarios mínimos se establecerá a partir de haberse dado dicha desvinculación en la legislación federal, y que de no llevarse a cabo en las Entidades Federativas y en el Distrito Federal podría generar efectos no deseados que afecten a los trabajadores asalariados, a la empresas y a las finanzas estatales y municipales”.

 Por otro lado, los días 8 y 9 de febrero del 2016, durante la Primera Sesión Ordinaria 2016 de la Conferencia Nacional de Secretarios del Trabajo (CONASETRA), celebrada en Chihuahua, Chihuahua, se acordó que los suscritos harían del conocimiento a los Presidentes Municipales, la obligación que impone la reforma constitucional con la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

 Por las razones antes expuestas, mediante oficio No. 1086 dirigido a la Presidencia Municipal de General Escobedo, por parte de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y Subsecretaría de Empleo y Productividad Laboral de la STPS y Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Secretarios del Trabajo, se informó que el Ejecutivo Federal publicó en fecha del 27 de Enero del 2016 el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, con lo cual se llevan a cabo diversas reformas, tales como el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del Artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del Artículo 26 de la Constitución, en donde se destaca que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza y se crea la Unidad de Medida y Actualización que tiene estas funciones y deberá ser utilizada para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos que establecen las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de éstas.

 A la reforma antes mencionada, se incluyeron artículos transitorios, entre los que destacan:

 **Tercero.-** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización”.

**Cuarto.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización”.

**Quinto.-** El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto”.

 En el mismo orden de ideas, se hizo del conocimiento de este Municipio que el pasado 28 de enero del 2016, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), quedando el valor diario en $73.04 pesos mexicanos, el mensual en $2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual en $26,645.04 pesos mexicanos, para el año 2016; así mismo, se informa que el 28 de enero del 2017 vence el plazo máximo señalado en este Decreto, para que esa Administración Municipal sustituya en toda la legislación aplicable en su Municipio la referencia al salario mínimo por la Unidad de Medida y Actualización.

Por otro lado, el día 8 de Abril del 2016 se extendió a este Municipio el Comunicado sobre el Proceso de Desindexación del Salario Mínimo, anexando a este la obligación constitucional de todas las Administraciones Municipales en el País de sustituir en todos los ordenamientos aplicables la referencia del Salario Mínimo por la de Unidad de Medida y de Actualización (UMA).

A los suscritos integrantes de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria nos fue solicitado para su análisis, estudio y dictamen el Proyecto de Reforma por Modificación del inciso c).-, del Artículo 36.-, del Reglamento Interior del Centro Preventivo de Internamiento Distrital y Reclusorio Municipal de General Escobedo, N.L.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.-** Que en los párrafos 6 y 7, del apartado B. del Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mencionan que El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

 Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

**SEGUNDO.-** Por su parte, el inciso a) del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

**TERCERO.-** Así mismo, la fracción VI. Del apartado A. Del Artículo 123 de la Constitución citada en los considerandos anteriores dicta que Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

**CUARTO.-** Que el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 130, de la Constitución propia del Estado de Nuevo León, establecen que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

**QUINTO.-** Que el numeral 33, fracción I, inciso b), de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, señala como una facultad y obligación del Ayuntamiento, en materia de Gobierno y Régimen Interior, el aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general dentro de su respectivo ámbito de competencia territorial, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente ley.

**SEXTO.-** Que el artículo 226, de la citada Ley, establece que con la normatividad que acuerde el Ayuntamiento, se podrán modificar los reglamentos municipales cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente ley y con los procedimientos que se establezcan en los mismos.

**SEPTIMO.-** Que el Artículo 115 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de General Escobedo menciona que Corresponde al R. Ayuntamiento la creación, modificación y derogación de los Reglamentos Municipales respectivos.

**OCTAVO.-** Que en la fracción II del Artículo 117 del ordenamiento antes mencionado se dicta que el Derecho de iniciativa para modificar Reglamentos Municipales corresponde también a Regidores y Síndicos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por la fracción VII, del Artículo 36, y 224, de la Ley de Gobierno Municipal, y por los artículos 78, 79, 82 fracción II, 84 fracción I, 96, 97, 101, 102, 108, y demás aplicables del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, los integrantes de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria, nos permitimos poner a su consideración el siguiente:

**ACUERDO**

**UNICO**.- Se aprueba la Reforma por Modificación del inciso c).-, del Artículo 36.-, del Reglamento Interior del Centro Preventivo de Internamiento Distrital y Reclusorio Municipal de General Escobedo, N.L., para quedar de la siguiente manera:

**…**

**Articulo 36.-…**

a).-…

b).-…

c).- Si está cumpliendo un arresto administrativo se le incrementará una sanción en multa y en arresto, siempre que no sea mayor a las 25 cuotas que marca el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, así como el arresto que no exceda del término de 36 horas; el término cuota es entendido como el monto equivalente al valor diario en pesos de la Unidad de Medida y Actualización.

…

**TRANSITORIOS**

**Primero**.-La presente reforma al Reglamento en mención, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y deberá dársele difusión en la Gaceta Municipal y en el sitio oficial de Internet de este municipio.

**Segundo**.- Los procedimientos y demás actos jurídicos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente reforma, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Así lo acuerdan quienes firman al calce del presente Dictamen, en sesión de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, a los 02 días del mes de diciembre de 2016. Síndico Segunda Lucía Aracely Hernández López, Presidente; Reg. Pedro Góngora Valadez, Secretario; Reg. María Verónica Aguilar Guerrero, Vocal; **RUBRICAS.**

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por mayoría absoluta se aprueba la dispensa de lectura del dictamen que contiene la propuesta para desincorporar del dominio público municipal un inmueble ubicado en Calle Antiguo Camino a San Miguel, entre calles Herreras, China, y Marín, en la Colonia Agropecuaria Lázaro Cárdenas del Norte con el objeto de construir un plantel de bachillerato técnico a cargo del CECyTENL.  |

  |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por unanimidad se aprueba la dispensa de lectura del dictamen que contiene la propuesta de modificación del acuerdo aprobado en la sesión ordinaria con fecha del 24 de agosto del 2016, referente a la autorización para el otorgamiento en concesión del espacio inmobiliario público municipal para la instalación y mantenimiento de columnas publicitarias, a favor de la empresa grupo comercial cinco punto cuatro, S.A. de C.V |

  |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por mayoría absoluta se aprueba el dictamen que contiene la propuesta de modificación del acuerdo aprobado en la sesión ordinaria con fecha del 24 de agosto del 2016, referente a la autorización para el otorgamiento en concesión del espacio inmobiliario público municipal para la instalación y mantenimiento de columnas publicitarias a favor de la empresa Grupo Comercial Cinco Punto Cuatro, S.A. de C.V. (ARAE-204/2016.  |

  |

A continuación se transcribe en su totalidad el Dictamen aprobado en el presente punto del orden del día:

**CC. INTEGRANTES DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO**

**DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN**

**P R E S E N T E S. -**

Atendiendo la convocatoria correspondiente de las Comisiones Unidas de Hacienda Municipal y Patrimonio y de Desarrollo Urbano del R. Ayuntamiento de esta Ciudad, los integrantes de las mismas en Sesión de Comisiones del 02 de diciembre del año en curso acordaron con fundamento en lo establecido por los artículos 38, 39, y 40 fracciones II. y VI. De la Ley de Gobierno Municipal; y de la fracción VI. del Artículo 25, y artículos 78, 79, 82 fracciones III y IX, y 91 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de este Municipio, poner a consideración de este cuerpo colegiado el presente Dictamen Modificatorio del Acuerdo aprobado en la Sesión Ordinaria con fecha del 24 de Agosto del 2016, referente a la autorización para el otorgamiento en concesión del espacio inmobiliario público municipal para la instalación y mantenimiento de columnas publicitarias, a favor de la empresa GRUPO COMERCIAL CINCO PUNTO CUATRO, S.A. de C.V., bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 05 de agosto del 2016, la empresa GRUPO COMERCIAL CINCO PUNTO CUATRO, S.A. de C.V., presentó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de esta Municipalidad, un proyecto para la instalación de columnas publicitarias en la cual dicha empresa se compromete a su instalación y mantenimiento, ofreciéndonos publicitar contenidos propios del Municipio, hasta 20 publicaciones divididos en 02 exhibiciones por cada año; En su solicitud, la representante de la empresa nos plantea una vigencia de 05 años de autorización.

El Secretario del R. Ayuntamiento y el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de esta Ciudad llevaron a cabo una reunión con los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda Municipal y Patrimonio y de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, a fin de presentar y explicarnos esta propuesta para la instalación y mantenimiento de las columnas publicitarias, explicándonos que la solicitante los pedía en comodato por un plazo de hasta 5-cinco años considerándose apropiado el otorgamiento de una concesión para la explotación particular del espacio público técnicamente procedente y atractivo para el Municipio, toda vez que a éste se le ofrecían 20 publicaciones de sus contenidos para dar a conocer a la comunidad escobedense los programas y actividades del gobierno municipal, divididas en 02 periodos por año, así como también por el cobro de los derechos previstos para el otorgamiento de los permisos de anuncios correspondientes.

 Al llevar a cabo el análisis de la propuesta ya mencionada, las Comisiones dictaminadoras presentaron ante el Pleno el Dictamen de la misma para someterla a votación; la propuesta de autorización fue aprobada por unanimidad en Sesión Ordinaria del 24 de Agosto del 2016, mismo Acuerdo que obra en el Acta Número 22 del R. Ayuntamiento de este Municipio.

 Dentro del proyecto aprobado, fueron considerados entre otros los siguientes puntos de ubicación:

- Carretera a Colombia y Cerro del Topo Chico los Altos;

- Carretera a Laredo frente a Campo Amor;

- Avenida las Torres y Raúl Salinas;

- Avenida Sendero y Rotonda, centro comercial Sendero;

- Avenida Sendero frente a “The Home Depot”; y

- Avenida Sendero y Avenida Raúl Salinas, lado Poniente.

Posteriormente, de acuerdo a petición expresa de Grupo Comercial Cinco Punto Cuatro S.A. de C.V., se solicitó que las ubicaciones mencionadas anteriormente fueran modificadas, con la finalidad de instalar las columnas publicitarias en mención en lugares que no entorpecieran el tránsito peatonal ni la visibilidad de los conductores de vehículos, previniendo de esta manera potenciales hechos de tránsito; las ubicaciones propuestas son las siguientes:

-Carretera a Laredo y Av. Benito Juárez, bajo puente vehicular;

-Carretera a Laredo y Av. Concordia, bajo puente vehicular en sentido sur-norte acera poniente;

-Camellón Central en Av. Raúl Salinas y Av. Las Torres;

-Carretera a Laredo y Av. Concordia, bajo puente vehicular en sentido norte-sur acera oriente;

- Camellón Lateral, frente a “The Home Depot”; y

-Av. Sendero y Carretera a Laredo en camellón central.

Debido a lo anteriormente mencionado es por lo que a través del presente Dictamen se propone la modificación del Acuerdo aprobado en Sesión del 24 de Agosto del año en curso, generado en el punto 6 del orden del día.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.-** Que la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León prevé en su artículo 33 fracción IV inciso c) como competencia y atribución del R. Ayuntamiento, el otorgar la concesión de bienes del dominio público o privado municipales, cuando la vigencia de los contratos de concesión respectivos se extiendan del período constitucional del Ayuntamiento.

**SEGUNDO.-** En el presente caso, con el otorgamiento de la concesión para el uso de los espacios públicos mencionados en el presente Dictamen para la instalación de columnas publicitarias, el Municipio se ve favorecido con el otorgamiento de dichos espacios para publicar sus contenidos y hacer del conocimiento de la comunidad sus programas y eventos relevantes, cobrando además los derechos correspondientes por la instalación de publicidad.

**TERCERO.-** Que la fracción VI. del Artículo 25 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de este Municipio establece que una de las facultades de los Regidores es proponer al Pleno del Ayuntamiento la formulación, expedición, modificación o reforma de los Reglamentos Municipales, Lineamientos, Circulares y Acuerdos del Ayuntamiento y vigilar su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 38, 39, y 40 fracciones II. y VI. De la Ley de Gobierno Municipal; y de la fracción VI. del Artículo 25, y artículos 78, 79, 82 fracciones V y IX, y 91 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de este Municipio, las Comisiones Unidas de Hacienda Municipal y Patrimonio y Desarrollo Urbano nos permitimos poner a su consideración los siguientes:

**ACUERDOS**

 **PRIMERO.-** Se aprueba la modificación del Acuerdo tomado por el R. Ayuntamiento en fecha 24 de Agosto del 2016, mismo que obra en el Acta Numero 22, punto 6 del orden del día, en el sentido de que se determinen como nuevos puntos de instalación de espacios publicitarios los siguientes:

-Carretera a Laredo y Av. Benito Juárez, bajo puente vehicular;

-Carretera a Laredo y Av. Concordia, bajo puente vehicular en sentido sur-norte acera poniente;

-Camellón Central en Av. Raúl Salinas y Av. Las Torres;

-Carretera a Laredo y Av. Concordia, bajo puente vehicular en sentido norte-sur acera oriente;

- Camellón Lateral, frente a “The Home Depot”; y

-Av. Sendero y Carretera a Laredo en camellón central.

**Los antes mencionados sustituyendo a los siguientes:**

- Carretera a Colombia y Cerro del Topo Chico los Altos;

- Carretera a Laredo frente a Campo Amor;

- Avenida las Torres y Raúl Salinas;

- Avenida Sendero y Rotonda, centro comercial Sendero;

- Avenida Sendero frente a “The Home Depot”; y

- Avenida Sendero y Avenida Raúl Salinas, lado Poniente.

**SEGUNDO.-** El resto del Acuerdo generado en la Sesión Ordinaria de fecha 24 de Agosto del 2016, punto 6 del orden del día y objeto del presente Dictamen seguirá vigente con las características establecidas en el Acta Número 22 del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo.

Así lo acuerdan quienes firman al calce del presente Dictamen, en sesión de las Comisiones Unidas de Hacienda Municipal y Patrimonio y de Desarrollo Urbano del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, a los 02 días del mes de Diciembre del 2016. COMISION DE HACIENDA MUNICIPAL Y PATRIMONIO: Síndico Primera Erika Janeth Cabrera Palacios, Presidente; Síndico Segunda Lucía Aracely Hernández López, Secretario; Reg. Juan Gilberto Caballero Rueda, Vocal. **RUBRICAS.** COMISION DE DESARROLLO URBANO: Reg. Manuel Eduardo Montejano Serrato, Presidente; Síndico Primera Erika Janeth Cabrera Palacios, Secretario; Reg. Rosalinda Martínez Tejeda, Vocal. **RUBRICAS**.

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por mayoría absoluta se aprueba el dictamen que contiene la propuesta para desincorporar del dominio público municipal un inmueble ubicado en Calle Antiguo Camino a San Miguel, entre calles Herreras, China, y Marín, en la Colonia Agropecuaria Lázaro Cárdenas del Norte con el objeto de construir un plantel de bachillerato técnico a cargo del CECyTENL. (ARAE-205/2016). |

  |

A continuación se transcribe en su totalidad el Dictamen referente a la propuesta para desincorporar del dominio público municipal un inmueble ubicado en Calle Antiguo Camino a San Miguel, entre calles Herreras, China, y Marín, en la Colonia Agropecuaria Lázaro Cárdenas del Norte con el objeto de construir un plantel de bachillerato técnico a cargo del CECyTENL.

**CC. INTEGRANTES DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO**

**DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN**

**P R E S E N T E S. -**

Atendiendo la convocatoria correspondiente de la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio de esta Ciudad, los integrantes de la misma en Sesión de Comisión del 02 de diciembre del año en curso acordaron con fundamento en lo establecido por los artículos 38, 39, 40 fracción II., y 42 de la Ley de Gobierno Municipal; y de la fracción VI. del Artículo 25, así como de los artículos 78, 79, 82 fracción III, 85, 96, 97, 101, 102, 103, 108 y demás aplicables del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de este Municipio , poner a consideración de este cuerpo colegiado el presente Dictamen Modificatorio del Acuerdo aprobado en la Sesión Ordinaria con fecha del 22 de julio del 2016, mismo que obra en el Acta 20 del R. Ayuntamiento relativo a la propuesta para desincorporar del dominio público municipal un inmueble ubicado en **Calle Antiguo Camino a San Miguel, entre calles Herreras, China, y Marín, en la Colonia Agropecuaria Lázaro Cárdenas del Norte** con el objeto de **construir un plantel de bachillerato técnico a cargo del CECyTENL**, esto a favor del **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Nuevo León**, bajo los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.-** En fecha del 16 de marzo del 2016 se llevó a cabo la solicitud para que el Municipio de General Escobedo considerara el donar un predio con dimensión mínima de 3 hectáreas a favor del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, esto con la finalidad de atender la demanda educativa del nivel medio superior y tecnológico en la zona noroeste de este Municipio.

**SEGUNDO.-** El 15 de julio del 2016, mediante el oficio SEDUE-1943/2016 dirigido a la Dirección de Patrimonio por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de General Escobedo, se informó que en referencia del Área Municipal de la manzana 334, lote 01 de la Colonia Agropecuaria Lázaro Cárdenas del Norte, el Fraccionamiento se encuentra autorizado para celebrar operaciones tendientes a la transmisión de la propiedad o posesión de lotes o superficies bajo el Expediente DUF/114/2007 con fecha del 3 de marzo del 2008 por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. Así mismo, mediante el oficio antes mencionado se informa que de acuerdo a la Matriz de Compatibilidad de Usos de Suelo contenida en el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de General Escobedo, Nuevo León, y al Plano de Zonificación Secundaria, el predio tiene el uso de suelo mixto, el cual es compatible al uso de suelo para Institutos Técnicos y Academias, Tecnológicos y Universidades.

**TERCERO.-** Mediante informe enviado el 14 de Junio del 2016, por parte de la Dirección Jurídica, se respondió al oficio 396 DPM/2016 de la Dirección de Patrimonio de General Escobedo, donde se menciona que el inmueble ubicado en la calle Antiguo Camino a San Miguel, entre China y Herreras, de la colonia Agropecuaria Lázaro Cárdenas del Norte, en este Municipio, no se encuentra embargado, hipotecado o comprometido por algún procedimiento legal, por lo que desde esta perspectiva es factible para desincorporar del dominio público municipal y otorgar en donación el inmueble mencionado.

**CUARTO.-** Así mismo, a través de oficio emitido por la Dirección de Concertación Social y Jueces Auxiliares, recibido por la Dirección de Patrimonio en fecha del 19 de julio del 2016, se informó respecto de la solicitud tratada en el presente que se visitaron 91 domicilios en el Fraccionamiento, de los cuales el 100 % firmo de conformidad con las construcción de un plantel de bachillerato técnico a cargo del CECyTENL.

**QUINTO.-** En el mismo sentido de ideas, la Dirección de Patrimonio de General Escobedo, Nuevo León, mediante oficio informa que para otorgar en donación y cumplir los fines que ya han sido mencionados en el presente Dictamen, se encuentra disponible un predio con un área parcial de 30,155.96 m2, ubicado en calle Antiguo Camino a San Miguel, entre Herreras, China y Marín, de la Colonia Agropecuaria Lázaro Cárdenas del Norte, con expediente catastral 10 334 001, lo cual aunado a los informes mencionados anteriormente, significa que el predio cumple con las características para cumplir el objetivo plasmado en el proemio de este Dictamen.

**SEXTO.-** Posteriormente, en Sesión Ordinaria del 22 de Julio del año en curso fue aprobada por unanimidad la propuesta de desincorporación y donación de un predio ubicado en la Colonia Agropecuaria Lázaro cárdenas del Norte a favor del CECyTENL para la construcción de un bachillerato.

**SÉPTIMO.-** El Dictamen tratado en la Sesión mencionada y transcrito en su totalidad en el Acta Numero 20 de este R. Ayuntamiento estableció en su resolutivo primero la aprobación de la desincorporación del Dominio Público Municipal el inmueble ubicado en calle Antiguo Camino a San Miguel, entre calles Herreras, China y Marín de la Colonia Agropecuaria Lázaro Cárdenas del Norte, con una superficie parcial de **30,155.96 m2,**  de los 74,213.52 m2 totales del inmueble ya mencionado en el presente párrafo.

**OCTAVO.-** Posteriormente, para llevar a cabo el cumplimiento del Acuerdo mencionado en el Antecedente Séptimo, en fecha 11 de Octubre del 2016, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de este Municipio, autorizó el proyecto de subdivisión del predio referido en el párrafo que antecede, para que este quedara distribuido en dos lotes, uno de 44,142.83 m2 y el segundo de 30,070.3190 m2, siendo este último el contemplado para otorgar en donación, en virtud de que este engloba las características necesarias para llevar a cabo el cumplimiento del objetivo establecido en el proemio de este Dictamen.

**NOVENO.-** En virtud de la discrepancia por 85.641 m2 entre lo establecido en el Acta Numero 20 y en el Plano resultado del proyecto de subdivisión aprobado en el Antecedente Octavo, es por lo que se propone ante el Pleno la modificación del Acuerdo a fin de establecer la donación del predio descrito en el Antecedente Quinto del presente por la cantidad de 30,070.3190 m2.

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERO.-** Que el párrafo noveno del Artículo 23, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, establece que los Municipios tienen derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, y esta clase de bienes sólo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse por acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.

**SEGUNDO.-** Que el Artículo 120 del ordenamiento antes mencionado dicta que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio conforme a la Ley.

**TERCERO.-** Que el Artículo 171 de la Ley de Gobierno Municipal menciona que el Patrimonio Municipal se constituye por:

I.- Los ingresos que conforman su Hacienda Pública Municipal;

II.- Los bienes de dominio público y de dominio privado que le correspondan;

III.- Los derechos y obligaciones creados legítimamente en su favor; y

IV.- Los demás bienes, derechos o aprovechamientos que señalen las leyes y otros ordenamientos legales.

**CUARTO.-** Que el inciso g), fracción IV del Artículo 33 menciona que el Ayuntamiento, en materia de Patrimonio Municipal tendrá atribuciones y facultades tal como el aprobar previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, la enajenación de inmuebles, para satisfacer necesidades del Municipio.

**QUINTO.-** Que la fracción VI. del Artículo 25 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de este Municipio establece que una de las facultades de los Regidores es Proponer al Pleno del Ayuntamiento la formulación, expedición, modificación o reforma de los Reglamentos Municipales, Lineamientos, Circulares y Acuerdos del Ayuntamiento y vigilar su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, 39, 40 fracción II., y 42 de la Ley de Gobierno Municipal; y de la fracción VI. del Artículo 25, así como de los artículos 78, 79, 82 fracción III, 85, 96, 97, 101, 102, 103, 108 y demás aplicables del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de este Municipio, nos permitimos poner a su consideración el siguiente:

**R E S O L U T I V O**

**PRIMERO.-** Se aprueba la modificación del Acuerdo tomado por el R. Ayuntamiento en fecha 22 de Julio del 2016, mismo que obra en el Acta Numero 20, respecto de la donación de un inmueble ubicado en Calle Antiguo Camino a San Miguel, entre calles Herreras, China y Marín de la Colonia Agropecuaria Lázaro Cárdenas del Norte, estableciendo como superficie definitiva donada la de **30,070.3190 m2**.

Así lo acuerdan quienes firman al calce del presente Dictamen, en sesión de la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, a los 02 días del mes de Diciembre del 2016. Síndico Primera Erika Janeth Cabrera Palacios, Presidente; Síndico Segunda Lucía Aracely Hernández López, Secretario; Reg. Juan Gilberto Caballero Rueda, Vocal. **RUBRICAS**.

**DICIEMBRE 2016**

|  |
| --- |
|  **ACUERDOS DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016**  **ACTA NO. 31** |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por unanimidad se aprueba el orden del día de la sesión a celebrarse en el presente acto. |

 |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por mayoría absoluta se rechaza la participación de la Regidora Lorena Velázquez Barbosa en Asuntos Generales. (ARAE-206/2016).  |

 |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por unanimidad se aprueba la dispensa de la lectura del Acta 30, correspondiente a la Vigésima Octava Sesión Ordinaria, del día 05 de diciembre del 2016.  |

  |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por mayoría absoluta se aprueba el acta 30, correspondiente a la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del día 05 de diciembre del 2016. (ARAE-207/2016). |

  |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| ÚNICO.- Por unanimidad se aprueba la dispensa de lectura del dictamen que contiene la propuesta para la aprobación de solicitudes de licencia para expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas en el municipio de General Escobedo, Nuevo León. |

  |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por mayoría absoluta se aprueba la propuestapara la aprobación de solicitudes de licencia para expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas en el municipio de General Escobedo, Nuevo León. (ARAE-208/2016).  |

  |

A continuación se transcribe en su totalidad el Dictamen aprobado en el presente punto del orden del día:

**CC. Integrantes del Pleno del Republicano Ayuntamiento**

**De General Escobedo, Nuevo León.**

**Presentes.-**

 Atendiendo la convocatoria correspondiente de la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio, los integrantes de la misma, en Sesión de Comisión del 19 de Diciembre del año en curso acordaron con fundamento en la fracción V. del Artículo 36, 38, fracción II del Artículo 40, y el inciso ñ) fracción I. del Artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal, así como en los Artículos 78, 79, 82 fracción III, 96, 101, 102, 103, 106 y 108 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo Nuevo León, presentar ante este pleno la propuesta de aprobación de 37 solicitudes de licencia para expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, bajo los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

 Se le comunico esta Comisión dictaminadora que fueron enviadas a la Secretaría del Ayuntamiento expedientes de solicitud de licencias para nuevo establecimiento que pretenden brindar en los mismos los servicios de venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas de acuerdo a cada caso en específico.

 La Secretaría del Ayuntamiento por su parte informó que dichos expedientes, previo estudio, han sido presentados ante esta Comisión con la finalidad de llevar a cabo el análisis correspondiente y analizar la factibilidad de presentarlos en la Sesión del R. Ayuntamiento que correspondiera, atendiendo al procedimiento administrativo para la obtención de licencias ante las Autoridades Estatales correspondientes.

 El listado de expedientes presentado a esta Comisión fue el siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **NOMBRE** | **CALLE** | **COLONIA** | **GIRO COMERCIAL** |
| **NUM ERO** |
| 1 | 7-ELEVEN MEXICOS.A. DE C.V. | NEXXUS 100 | NEXXUS | Tienda de conveniencia |
| 2 | 7-ELEVEN MEXICOS.A. DE C.V. | BENITO JUAREZ 207 | CERRADAS DE ANAHUAC SECTOR IRLANDES | Tienda de conveniencia |
| 3 | 7-ELEVEN MEXICOS.A. DE C.V. | BENITO JUAREZ 830 | CERRADAS DE ANAHUAC | Tienda de conveniencia |
| 4 | 7-ELEVEN MEXICOS.A. DE C.V. | CAMINO REAL 2233 | PRIVADAS CAMINO REAL | Tienda de conveniencia |
| 5 | 7-ELEVEN MEXICOS.A. DE C.V. | LOS PINOS 302 | LOS RINCONES RESIDENCIAL | Tienda de conveniencia |
| 6 | Tiendas SORIANA S.A. de C.V. | Raúl Salinas Lozano 100 | Puerta del Sol | Tienda de conveniencia |
| 7 | Operadora de Reynosa S.A. de C.V. (S-Mart) | Av. Raúl Salinas 720 | Felipe Carillo Puerto | Tienda de conveniencia |
| 8 | Representación de Franquicias S.A. De C.V. SIRLOIN STOKADE. | Av. Sendero 803 | Privadas de Anáhuac | Restaurante |
| 9 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | AV. DE LAS AVES 1800 | PRIVADAS DEL CAMINO REAL II | Tienda de conveniencia |
| 10 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | AV. BENITO JUAREZ 511 Y LAREDO | Hacienda del Canada | Tienda de conveniencia |
| 11 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | BENITO JUAREZ 201-38 ENTRE REPUBLICA MEXICANA Y CARRETERA LAREDO. | PRIVADAS DE ANAHUAC | Tienda de conveniencia |
| 12 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | MONTERREY 103 | NUEVA ESPERANZA | Tienda de conveniencia |
| 13 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | AV. RAUL SALINAS 603 | HACIENDAS LOS AYALA | Tienda de conveniencia |
| 14 | SABAS SOLIS TORRES "EL TIMON" | AV. BENITO JUAREZ 201 L 18A | PRIVADAS DE ANAHUAC | Restaurante |
| 15 | Grupo OFRAWA S.A de C.V.(WingsArmy) | Benito Juárez 201 | Privadas de Anáhuac | Restaurante |
| 16 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | Abasolo 226 | Providencia | Tienda de conveniencia |
| 17 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | Abasolo 200 A | Renacimiento 1er Sector | Tienda de conveniencia |
| 18 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | Libramiento Noreste 985 A | Fomerrey 48, Agropecuaria Arco Vial  | Tienda de conveniencia |
| 19 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | Camino real y Periférico | Camino a las Pedreras | Tienda de conveniencia |
| 20 | 7-ELEVEN MEXICOS.A. DE C.V. | AV. ACUEDUCTO 99RAUL SALINAS | VILLA LOS AYALA | Tienda de conveniencia |
| 21 | 7-ELEVEN MEXICOS.A. DE C.V. | CARRETERA A COLOMBIA 4390 PORFIRIO | ESCOBEDO CENTRO | Tienda de conveniencia |
| 22 | BODEGA AURRERA EXPRESS | CARR. A GENERAL ESCOBEDO # 503 | HACIENDA LOS AYALA | MINI SUPER CVC VINOS Y LICORES |
| 23 | BODEGA AURRERA EXPRESS | Independencia 204 | Nuevo Leon estado en progreso | MINI SUPER CVC VINOS Y LICORES |
| 24 | BODEGA AURRERA EXPRESS | BENITO JUAREZ L-003 | FRACC. EX HACIENDA EL CANADA | MINI SUPER CVC VINOS Y LICORES |
| 25 | BODEGA AURRERA EXPRESS | LA RIBEREÑA L-48 | FRACC. SAN MARCOS | MINI SUPER CVC VINOS Y LICORES |
| 26 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | Av. De las Industrias N° 107 | FRACC. VILLAS MIRASUR | Tienda de conveniencia |
| 27 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | Aviana N° 518 | Fracc. Privada Residencial Aviana | Tienda de conveniencia |
| 28 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | San Benito de Aniane N° 3005 | Fracc. Praderas de San Francisco, Sector 2, Etapa 3 | Tienda de conveniencia |
| 29 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | AV. Laderas N° 401 | Fracc. Laderas de San Miguel | Tienda de conveniencia |
| 30 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | Carretera a Monclova No. 5001 | Periférico y Fidel Velázquez | Tienda de conveniencia |
| 31 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | Benito Juárez 300-b 3 | Lázaro Cárdenas | Tienda de conveniencia |
| 32 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | TORTOSA No. 103 | FRACC.VILLAS DEL PARQUE | Tienda de conveniencia |
| 33 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | Av. República Mexicana  298 | Fracc. Anáhuac Madeira | Tienda de conveniencia |
| 34 | 7-ELEVEN MEXICOS.A. DE C.V. | OCAMPO 100 | JARDINES DEL CANADA | Tienda de conveniencia |
| 35 | 7-ELEVEN MEXICOS.A. DE C.V. | AV LAS INDUSTRIAS 110 | VILLAS DE MIRASUR | Tienda de conveniencia |
| 36 | 7-ELEVEN MEXICOS.A. DE C.V. | PASEO DE LAS AVES 1400 | CAMINO REAL | Tienda de conveniencia |
| 37 | 7-ELEVEN MEXICOS.A. DE C.V. | ROMA 807 | LOS ALEBRIJES | Tienda de conveniencia |

 Se ha llegado a la conclusión, en fundamento de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León y del Reglamento para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación de su Venta, Expendio y Consumo en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, que los casos contemplados son factibles al no presentar prohibiciones de aprobación establecidas en el Reglamento citado, las cuales son:

- Que el uso del suelo, para las actividades que se pretenden efectuar, se encuentre prohibido en los programas de desarrollo urbano de centros de población;

- Que con base en los estudios de impacto social se desprenda que el otorgamiento de la anuencia municipal pudiera alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad.

 Así mismo, cada una de las solicitudes contempla los requisitos establecidos por la Ley y Reglamento correspondientes para dar cumplimiento óptimo al procedimiento administrativo.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.-** La fracción II. del Artículo 2 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León menciona que la Anuencia Municipal es la resolución administrativa, expedida por la autoridad municipal correspondiente, mediante la cual se manifiesta la opinión favorable para el otorgamiento de las licencias o permisos especiales de establecimientos cuyo objeto sea el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas en la zona geográfica municipal respectiva.

**SEGUNDA.-** Por su parte, la fracción I. del Artículo 9 del Reglamento para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación de su Venta, Expendio y Consumo en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León menciona que es facultad del R. Ayuntamiento el aprobar o negar las anuencias municipales de apertura, permiso especial, cambio de domicilio y cambio de giro que sean solicitadas por los interesados.

 Por lo antes expuesto, los miembros de la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio presentamos ante el Pleno los siguientes:

**A C U E R D O S**

**PRIMERO.-** Se aprueban las solicitudes de licencias para operar nuevos establecimientos, las cuales son:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **NOMBRE** | **CALLE** | **COLONIA** | **GIRO COMERCIAL** |
| **NUM ERO** |
| 1 | 7-ELEVEN MEXICOS.A. DE C.V. | NEXXUS 100 | NEXXUS | Tienda de conveniencia |
| 2 | 7-ELEVEN MEXICOS.A. DE C.V. | BENITO JUAREZ 207 | CERRADAS DE ANAHUAC SECTOR IRLANDES | Tienda de conveniencia |
| 3 | 7-ELEVEN MEXICOS.A. DE C.V. | BENITO JUAREZ 830 | CERRADAS DE ANAHUAC | Tienda de conveniencia |
| 4 | 7-ELEVEN MEXICOS.A. DE C.V. | CAMINO REAL 2233 | PRIVADAS CAMINO REAL | Tienda de conveniencia |
| 5 | 7-ELEVEN MEXICOS.A. DE C.V. | LOS PINOS 302 | LOS RINCONES RESIDENCIAL | Tienda de conveniencia |
| 6 | Tiendas SORIANA S.A. de C.V. | Raúl Salinas Lozano 100 | Puerta del Sol | Tienda de conveniencia |
| 7 | Operadora de Reynosa S.A. de C.V. (S-Mart) | Av. Raúl Salinas 720 | Felipe Carillo Puerto | Tienda de conveniencia |
| 8 | Representación de Franquicias S.A. De C.V. SIRLOIN STOKADE. | Av. Sendero 803 | Privadas de Anáhuac | Restaurante |
| 9 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | AV. DE LAS AVES 1800 | PRIVADAS DEL CAMINO REAL II | Tienda de conveniencia |
| 10 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | AV. BENITO JUAREZ 511 Y LAREDO | HACIENDA DEL CANADA | Tienda de conveniencia |
| 11 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | BENITO JUAREZ 201-38 ENTRE REPUBLICA MEXICANA Y CARRETERA LAREDO. | PRIVADAS DE ANAHUAC | Tienda de conveniencia |
| 12 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | MONTERREY 103 | NUEVA ESPERANZA | Tienda de conveniencia |
| 13 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | AV. RAUL SALINAS 603 | HACIENDAS LOS AYALA | Tienda de conveniencia |
| 14 | SABAS SOLIS TORRES "EL TIMON" | AV. BENITO JUAREZ 201 L 18A | PRIVADAS DE ANAHUAC | Restaurante |
| 15 | Grupo OFRAWA S.A de C.V.(WingsArmy) | Benito Juárez 201 | Privadas de Anáhuac | Restaurante |
| 16 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | Abasolo 226 | Providencia | Tienda de conveniencia |
| 17 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | Abasolo 200 A | Renacimiento 1er Sector | Tienda de conveniencia |
| 18 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | Libramiento Noreste 985 A | FOMERREY 48 ,AGROPECUARIA ARCO VIAL | Tienda de conveniencia |
| 19 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | Camino real y Periférico | Camino a las Pedreras | Tienda de conveniencia |
| 20 | 7-ELEVEN MEXICOS.A. DE C.V. | AV. ACUEDUCTO 99RAUL SALINAS | VILLA LOS AYALA | Tienda de conveniencia |
| 21 | 7-ELEVEN MEXICOS.A. DE C.V. | CARRETERA A COLOMBIA 4390 PORFIRIO | ESCOBEDO CENTRO | Tienda de conveniencia |
| 22 | BODEGA AURRERA EXPRESS | CARR. A GENERAL ESCOBEDO # 503 | HACIENDA LOS AYALA | MINI SUPER CVC VINOS Y LICORES |
| 23 | BODEGA AURRERA EXPRESS | Independencia 204 | Nuevo León estado en progreso | MINI SUPER CVC VINOS Y LICORES |
| 24 | BODEGA AURRERA EXPRESS | BENITO JUAREZ L-003 | FRACC. EX HACIENDA EL CANADA | MINI SUPER CVC VINOS Y LICORES |
| 25 | BODEGA AURRERA EXPRESS | LA RIBEREÑA L-48 | FRACC. SAN MARCOS | MINI SUPER CVC VINOS Y LICORES |
| 26 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | Av. De las Industrias N° 107 | FRACC. VILLAS MIRASUR | Tienda de conveniencia |
| 27 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | Aviana N° 518 | Fracc. Privada Residencial Aviana | Tienda de conveniencia |
| 28 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | San Benito de Aniane N° 3005 | Fracc. Praderas de San Francisco, Sector 2, Etapa 3 | Tienda de conveniencia |
| 29 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | AV. Laderas N° 401 | Fracc. Laderas de San Miguel | Tienda de conveniencia |
| 30 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | Carretera a Monclova No. 5001 | Periférico y Fidel Velázquez | Tienda de conveniencia |
| 31 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | Benito Juárez 300-b 3 | Lázaro Cárdenas | Tienda de conveniencia |
| 32 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | TORTOSA No. 103 | FRACC.VILLAS DEL PARQUE | Tienda de conveniencia |
| 33 | Cadena Comercial OXXO S.A de C.V | Av. República Mexicana  298 | Fracc. Anáhuac Madeira | Tienda de conveniencia |
| 34 | 7-ELEVEN MEXICOS.A. DE C.V. | OCAMPO 100 | JARDINES DEL CANADA | Tienda de conveniencia |
| 35 | 7-ELEVEN MEXICOS.A. DE C.V. | AV LAS INDUSTRIAS 110 | VILLAS DE MIRASUR | Tienda de conveniencia |
| 36 | 7-ELEVEN MEXICOS.A. DE C.V. | PASEO DE LAS AVES 1400 | CAMINO REAL | Tienda de conveniencia |
| 37 | 7-ELEVEN MEXICOS.A. DE C.V. | ROMA 807 | LOS ALEBRIJES | Tienda de conveniencia |

**SEGUNDO.-**En caso de ser aprobado el presente Dictamen, instrúyase a la Dirección de Comercio para que se dé cumplimiento al presente, se realice el procedimiento administrativo correspondiente y se notifique a los interesados sobre los Acuerdos establecidos en este Dictamen.

Así lo acuerdan quienes firman al calce del presente Dictamen, en sesión de la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio a los 19 días del mes de diciembre del año 2016. Síndico Primera Erika Janeth Cabrera Palacios, Presidente; Sindico Segunda Lucía Aracely Hernández López, Secretario; Reg. Juan Gilberto Caballero Rueda, Vocal. **RUBRICAS.**

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por unanimidad se aprueba la dispensa de lectura del dictamen que contiene la propuesta para autorizar la firma de un convenio de colaboración entre el Municipio de General Escobedo y las empresas denominadas “Sede Inmobiliaria S.A. de C.V.”, “Desarrollos Habitacionales Géminis S.A. de C.V.” y “Urbanizaciones Huerta S.A. de C.V.”, para establecer las bases de colaboración para la realización de obras encaminadas a brindar una solución pluvial al problema de inundación presentado en el sector comprendido en los Fraccionamientos Villas de Escobedo primero y segundo sector, Fuentes de Escobedo, Aviana y Rincones del Municipio de General Escobedo. |

  |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por mayoría absoluta se apruebapropuesta para autorizar la firma de un convenio de colaboración entre el Municipio de General Escobedo y las empresas denominadas “Sede Inmobiliaria S.A. de C.V.”, “Desarrollos Habitacionales Géminis S.A. de C.V.” y “Urbanizaciones Huerta S.A. de C.V.”, para establecer las bases de colaboración para la realización de obras encaminadas a brindar una solución pluvial al problema de inundación presentado en el sector comprendido en los Fraccionamientos Villas de Escobedo primero y segundo sector, Fuentes de Escobedo, Aviana y Rincones del Municipio de General Escobedo.(ARAE-209/2016). |

  |

A continuación se transcribe en su totalidad el Dictamen aprobado en el presente punto del orden del día:

**CC. Integrantes del Pleno del Republicano Ayuntamiento**

**De General Escobedo, Nuevo León.**

**Presentes.-**

 Atendiendo la convocatoria correspondiente de la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio, los integrantes de la misma, en Sesión de Comisión del 19 de Diciembre del año en curso acordaron con fundamento en la fracción V. del Artículo 36, 38, fracción II del Artículo 40, y el inciso ñ) fracción I. del Artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal, así como en los Artículos 78, 79, 82 fracción III, 96, 101, 102, 103, 106, 108 y 110 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo Nuevo León, presentar ante este pleno la **“Propuesta para autorizar la firma de un Convenio de Colaboración entre el Municipio de General Escobedo y las empresas denominadas “Sede Inmobiliaria S.A. de C.V.”, “Desarrollos Habitacionales Géminis S.A. de C.V.” y “Urbanizaciones Huerta S.A. de C.V.”, para establecer las bases de colaboración para la realización de obras encaminadas a brindar una solución pluvial al problema de inundación presentado en el sector comprendido en los fraccionamientos Villas de Escobedo Primero y Segundo Sector, Fuentes de Escobedo, Aviana y Rincones, del Municipio de General Escobedo, Nuevo León”;** bajo los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

 La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de General Escobedo, Nuevo León informó a esta Comisión Dictaminadora que dentro del Sector que comprende las Colonias Villas de Escobedo, sectores primero y segundo, Fuentes de Escobedo, Aviana y Rincones se presenta una problemática de inundaciones que generan dificultades a los habitantes de dichas Colonias.

 En virtud de lo mencionado y con el objetivo de brindar una solución para los vecinos de las Colonias ya mencionadas se optó por llevar a cabo un plan de acción, mismo que contempla la participación del Municipio, y las empresas denominadas “Sede Inmobiliaria S.A. DE C.V.”, “Desarrollos Habitacionales Géminis S.A. DE C.V.” y “Urbanizaciones Huerta S.A. DE C.V.”.

 La coordinación entre los involucrados ya mencionados consiste en la ejecución del proyecto de solución pluvial generado por la Facultad de Ingeniería Civil, con un costo de $8,383,084.64 (ocho millones trescientos ochenta y tres mil ochenta y cuatro pesos 64/100 M.N.), por parte de “Urbanizaciones Huerta S.A. de C.V.”; por otro lado, “Sede Inmobiliaria S.A. de C.V.” y “Desarrollos Habitacionales Géminis S.A. de C.V.” aportarán el recurso económico para la realización del proyecto, el primero de ellos con la cantidad de $6,025,342.05 (seis millones veinticinco mil trescientos cuarenta y dos pesos 05/100 M.N.) y el segundo con la cantidad de $2,357,742.59 (dos millones trescientos cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y dos pesos 59/100 M.N.). Aunado a esto, el Municipio de General Escobedo emitirá un bono por la cantidad de $3,017,910.45 (tres millones diecisiete mil novecientos diez pesos 45/100 M.N.), el cual será utilizado en el pago de impuestos y derechos para futuros desarrollos o adquisiciones que realicen “Sede Inmobiliaria S.A. de C.V.” y “Desarrollos Habitacionales Géminis S.A. de C.V.”, de la cantidad total del bono mencionada, $2,169,123.14 (dos millones ciento sesenta y nueve mil ciento veintitrés pesos 14/100 M.N.) serán a favor de “Sede Inmobiliaria S.A. de C.V.”, $848,787.31 (ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y siete pesos 31/100 M.N.) serán a favor de “Desarrollos Habitacionales Géminis S.A. de C.V.”. Cabe agregar que el bono que en su caso emitirá el Municipio de General Escobedo es factible de autorización por parte de la Secretaría de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal, esto de acuerdo a lo expuesto por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología a esta Comisión dictaminadora.

 Debido a que el bono que en su caso emitirá el Municipio comprende una vigencia desde la firma del Convenio objeto del presente Dictamen y hasta el 31-treinta y uno de Octubre del año 2019, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología solicitó considerar el asunto en la Sesión del R. Ayuntamiento que correspondiera.

 Esta Comisión dictaminadora considera factible llevar a cabo el proyecto en mención, debido a que resultaría en un beneficio para la ciudadanía ante el potencial riesgo de inundaciones en el sector durante ciertas temporadas del año.

 Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio, con fundamento en la fracción V. del Artículo 36, 38, fracción II del Artículo 40, y el inciso ñ) fracción I. del Artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal, así como en los Artículos 78, 79, 82 fracción III, 96, 101, 102, 103, 106, 108 y 110 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo Nuevo León, nos permitimos presentar ante este pleno la ““Propuesta para autorizar la firma de un Convenio de Colaboración entre el Municipio de General Escobedo y las empresas denominadas “Sede Inmobiliaria S.A. de C.V.”, “Desarrollos Habitacionales Géminis S.A. de C.V.” y “Urbanizaciones Huerta S.A. de C.V.”, para establecer las bases de colaboración para la realización de obras encaminadas a brindar una solución pluvial al problema de inundación presentado en el sector comprendido en los fraccionamientos Villas de Escobedo Primero y Segundo Sector, Fuentes de Escobedo, Aviana y Rincones, del Municipio de General Escobedo, Nuevo León”

.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.-** Que la fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor;

**SEGUNDA.-** Por su parte, la fracción el inciso ñ) de la fracción I del Artículo 33, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León menciona que es obligación del Ayuntamiento aprobar la celebración de convenios o contratos que comprometan al Municipio o a sus finanzas por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio, con fundamento en la fracción V. del Artículo 36, 38, fracción II del Artículo 40, y el inciso ñ) fracción I. del Artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal, así como en los Artículos 78, 79, 82 fracción III, 96, 101, 102, 103, 106, 108 y 110 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo Nuevo León, los integrantes de la Comisión que suscribe, nos permitimos poner a consideración del pleno del Ayuntamiento, los siguientes:

**A C U E R D O S**

**PRIMERO.-** Se autoriza al Municipio de General Escobedo Nuevo León, por conducto de sus representantes legales, llevar a cabo la celebración de un Convenio de Colaboración entre el Municipio de General Escobedo y las empresas denominadas “Sede Inmobiliaria S.A. de C.V.”, “Desarrollos Habitacionales Géminis S.A. de C.V.” y “Urbanizaciones Huerta S.A. de C.V.”, para establecer las bases de colaboración para la realización de obras encaminadas a brindar una solución pluvial al problema de inundación presentado en el sector comprendido en los fraccionamientos Villas de Escobedo Primero y Segundo Sector, Fuentes de Escobedo, Aviana y Rincones, del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Se aprueba a la Administración Municipal de General Escobedo la emisión de un bono por la cantidad de $3,017,910.45 (tres millones diecisiete mil novecientos diez pesos 45/100 M.N.), el cual será utilizado en el pago de impuestos y derechos para futuros desarrollos o adquisiciones que realicen “Sede Inmobiliaria S.A. de C.V.” y “Desarrollos Habitacionales Géminis S.A. de C.V.”; de la cantidad total del bono mencionada, $2,169,123.14 (dos millones ciento sesenta y nueve mil ciento veintitrés pesos 14/100 M.N.) serán a favor de “Sede Inmobiliaria S.A. de C.V.”, $848,787.31 (ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y siete pesos 31/100 M.N.) serán a favor de “Desarrollos Habitacionales Géminis S.A. de C.V.”. El bono mencionado tendrá una vigencia a partir de la firma del Convenio referido y hasta el día 31-treinta y uno de Octubre del año 2019-dos mil diecinueve.

**TERCERO.-** Se aprueba a Urbanizaciones Huerta S.A. de C.V. para que lleve a cabo la ejecución del proyecto para la solución pluvial a la problemática mencionada en el primer antecedente del presente Dictamen, esto siempre y cuando sea entregado al Municipio de General Escobedo un programa de trabajo de las obras a ejecutar especificando fecha de inicio de obra y conclusión. Así mismo, se instruye a que el ejecutor del proyecto tramite todos los permisos, licencias o autorizaciones que correspondan para el cumplimiento del mismo.

Así lo acuerdan quienes firman al calce del presente Dictamen, en sesión de la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio a los 19 días del mes de diciembre del año 2016. Síndico Primera Erika Janeth Cabrera Palacios, Presidente; Sindico Segunda Lucía Aracely Hernández López, Secretario; Reg. Juan Gilberto Caballero Rueda, Vocal. **RUBRICAS.**

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **UNICO.-** Por mayoría absoluta se aprueba la dispensa de lectura del dictamenrelativo a la propuesta de primera modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016.  |

  |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **UNICO.-.** Por mayoría absoluta se aprueba el dictamen relativo a la propuesta de primera modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016. (ARAE-210/2016)  |

  |

A continuación se transcribe en su totalidad el Dictamen que ha sido aprobado en el presente punto del orden del día:

**CC. INTEGRANTES DEL PLENO DEL R. AYUNTAMIENTO**

**DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, N.L.**

**PRESENTES.-**

Atendiendo la convocatoria correspondiente de la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio, los integrantes de la misma, en Sesión de Comisión del 19 de Diciembre del año en curso acordaron con fundamento en la fracción V. del Artículo 36, 38, y la fracción II del Artículo 40 de la Ley de Gobierno Municipal, así como en los Artículos 78, 79, 82 fracción III, 96, 101, 102, 103, 106, 108 y 110 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo Nuevo León, presentar ante este pleno **El Proyecto de Primera Modificación al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016,** del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, mismo que fue elaborado por la Secretaría de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal, bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Secretario de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal, llevó a cabo una reunión con los integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio, a fin de presentar y explicarnos el proyecto de Modificación al Presupuesto de Egresos a ejercer del año 2016.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio, nos avocamos al análisis del documento, con la finalidad de presentar el Dictamen correspondiente a este Ayuntamiento. Es de señalarse que para el Ejercicio Fiscal 2016, el R. Ayuntamiento mediante acuerdo tomado el día 13 de Noviembre de 2015, autorizó presentar al H. Congreso del Estado, para su aprobación un proyecto de Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2016, por el monto de $1’292´095,748.00 (Un mil doscientos noventa y dos millones noventa y cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), con vigencia a partir del 1º de enero de 2016.

El Periódico Oficial del Estado numeral 165-III de fecha 30 de diciembre de 2015, donde se publica el decreto numero 046 el H. Congreso del Estado de Nuevo León autoriza el presupuesto de Ingresos para el año 2016 al R. Ayuntamiento de General Escobedo, un monto de $ 1, 256, 566,560.00 (Un mil doscientos cincuenta y seis millones quinientos sesenta y seis mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Por otro lado, debido a que el gasto público municipal se ejerce en función a las necesidades de la ciudadanía, mismas que son plasmadas en el Plan Municipal de Desarrollo, el cual fue aprobado en sesión ordinaria No. 07 de fecha 27 de enero del 2016, y aunado al ajuste requerido que debe prevalecer entre los presupuestos de Ingresos y Egresos, se presenta la necesidad de modificar el Presupuesto para el Ejercicio 2016, a fin de adecuarlo a los programas que se están implementando, y con ello estar en posibilidades de brindar a la ciudadanía servicios públicos de calidad.

En el citado Proyecto de Modificación al Presupuesto de Egresos, la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio encontró los siguientes datos relevantes: Los egresos a ejercer se van a destinar de la siguiente manera, entre los programas que se consideran en el Plan Municipal de Desarrollo.

|  |
| --- |
| **PROYECTO MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS**  |
| **PARA EL EJERCICIO 2016** |
|  |  |
| **PROGRAMAS** | **PRESUPUESTO** |
|  **Administración Pública**  | **144,937,887.00** |
|  **Servicios Comunitarios**  | **327,512,563.00** |
|  **Desarrollo Social**  | **124,963,872.00** |
|  **Seguridad Pública**  | **78,937,466.04** |
|  **Administración Hacendaria**  | **98,370,863.00** |
|  **Obras Publicas Desarrollo y Planeación Urbana**  | **121,735,000.00** |
|  **Fondo de Fortalecimiento Municipal**  | **199,108,908.96** |
|  **Fondo de Infraestructura Social Municipal**  | **51,000,000.00** |
|  **Obligaciones Financieras**  | **110,000,000.00** |
| **TOTAL DE EGRESOS** | **1,256,566,560.00** |

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.-** Que la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, dispone en su artículo 178 que El Presupuesto de Egresos Municipal será el que apruebe el Ayuntamiento, para sufragar, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio anual correspondiente, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias de la administración pública centralizada y paramunicipal.

**SEGUNDO.-** En su artículo 180 La Ley de referencia establece que El presupuesto del gasto público municipal se sujetará a los objetivos y prioridades que señalen el Plan Municipal de Desarrollo y sus Programas con la obligación de incluir y priorizar los acuerdos y concesiones de servicios públicos, mientras que el diverso 181, prevé que Los Presupuestos de Egresos regularán el Gasto Público Municipal y se formularán con apoyo en Programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas en términos de lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente señalado, se somete a consideración del pleno del R. Ayuntamiento, los siguientes:

**ACUERDOS**

**PRIMERO**.- Se apruebe la primera modificación al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2016, autorizado en la sesión ordinaria N° 4 del día 10 de Diciembre del 2015 originalmente de $1’292´095,748.00 00 a $ 1’256’566,560.00 en los términos planteados por la Administración Municipal, a través del C. Secretario de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal, para quedar de la siguiente manera:

|  |
| --- |
| **PROYECTO MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS**  |
| **PARA EL EJERCICIO 2016** |
|  |  |
| **PROGRAMAS** | **PRESUPUESTO** |
|  **Administración Pública**  | **144,937,887.00** |
|  **Servicios Comunitarios**  | **327,512,563.00** |
|  **Desarrollo Social**  | **124,963,872.00** |
|  **Seguridad Pública**  | **78,937,466.04** |
|  **Administración Hacendaria**  | **98,370,863.00** |
|  **Obras Publicas Desarrollo y Planeación Urbana**  | **121,735,000.00** |
|  **Fondo de Fortalecimiento Municipal**  | **199,108,908.96** |
|  **Fondo de Infraestructura Social Municipal**  | **51,000,000.00** |
|  **Obligaciones Financieras**  | **110,000,000.00** |
| **TOTAL DE EGRESOS** | **1,256,566,560.00** |

**TERCERO**.- Que el presente Dictamen se turne para su publicación tanto en la Gaceta Municipal, así como en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en la página web institucional de este Municipio.

Así lo acuerdan quienes firman al calce del presente Dictamen, en sesión de la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio a los 19 días del mes de diciembre del año 2016.Síndico Primera Erika Janeth Cabrera Palacios, Presidente; Sindico Segunda Lucía Aracely Hernández López, Secretario; Reg. Juan Gilberto Caballero Rueda, Vocal. **RUBRICAS.**

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por mayoría absoluta se aprueba la dispensa de lectura del dictamen que contiene el proyecto de Presupuesto de Egresos de General Escobedo para el ejercicio fiscal 2017. |

  |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por mayoría absoluta se apruebael proyecto de Presupuesto de Egresos de General Escobedo para el ejercicio fiscal 2017.(ARAE-211/2016). |

  |

A continuación se transcribe en su totalidad el Dictamen aprobado en el presente punto del orden del día:

**CC. INTEGRANTES DEL PLENO DEL R. AYUNTAMIENTO**

**DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, N.L.**

**PRESENTES.-**

Atendiendo la convocatoria correspondiente de la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio, los integrantes de la misma, en Sesión de Comisión del 19 de Diciembre del año en curso acordaron con fundamento en el inciso c) fracción III del Artículo 33, fracción V. del Artículo 36, 38, fracción II del Artículo 40, de la Ley de Gobierno Municipal, así como en los Artículos 78, 79, 82 fracción III, 96, 101, 102, 103, 106 108 y 178 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo Nuevo León, presentamos ante este pleno presentar a este cuerpo colegiado **El Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017,** del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, mismo que fue elaborado por la Secretaría de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal, bajo los siguientes antecedentes:

**ANTECEDENTES**

El Secretario de Administración Finanzas y Tesorero Municipal, llevó a cabo una reunión con los integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio, a fin de presentar y explicarnos el proyecto de presupuesto de egresos a ejercer durante el año 2017.

Una vez terminada la presentación, los integrantes de esta Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio, nos avocamos al análisis del documento, con la finalidad de presentar el dictamen correspondiente a este Ayuntamiento. Es de señalarse que para el Ejercicio Fiscal 2017, el R. Ayuntamiento mediante acuerdo tomado el día 02 de Noviembre de 2016, autorizó presentar al H. Congreso del Estado, para su aprobación un proyecto de Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2017, por el monto de $ 1’703´062,979.03 (Un mil setecientos tres millones sesenta y dos mil novecientos setenta y nueve pesos 03/100 M.N.), con vigencia a partir del 1º de enero de 2017.

En razón a lo anterior, de haber algún cambio por parte del H. Congreso del Estado de Nuevo León al proyecto de Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2017, este Presupuesto de Egresos se ajustará en lo conducente.

En el citado Proyecto de Presupuesto de Egresos, la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio encontró los siguientes datos relevantes: Los egresos a ejercer se van a destinar de la siguiente manera, entre los programas que se consideran en el Plan Municipal de Desarrollo.

|  |
| --- |
| **PROYECTO PRESUPUESTO DE EGRESOS**  |
| **PARA EL EJERCICIO 2017** |
| **PROGRAMAS** | **EROGACION** |
|  **Administración Pública**  |  **170,150,357.00**  |
|  **Servicios Comunitarios**  |  **330,243,164.00**  |
|  **Desarrollo Social**  | **124,963,872.00** |
|  **Seguridad Pública**  | **80,627,832.00** |
|  **Administración Hacendaria**  | **98,370,863.00** |
|  **Obras Publicas Desarrollo y Planeación Urbana**  | **587,315,703.88** |
|  **Fondo de Fortalecimiento Municipal**  | **208,147,720.50** |
|  **Fondo de Infraestructura Social Municipal**  | **42,609,466.66** |
|  **Obligaciones Financieras**  | **60,634,000** |
| **TOTAL DE EGRESOS** | **1,703,062,979.03** |

Cabe resaltar que los fondos de infraestructura social y fortalecimiento municipal son la propuesta de distribución de recursos del ramo 33, provenientes de la Federación.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que el artículo 33, Fracción III inciso c), de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, señala como facultad de los Ayuntamientos Presentar con oportunidad, y en su caso aprobar el presupuesto anual de egresos.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 66, fracción IV, de la Ley en mención, Requieren de Publicación en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Estado. La aprobación de los presupuestos anuales de egresos, así como las modificaciones a este.

**TERCERO.-** Que al respecto, el numeral 178 de la citada Ley, El Presupuesto de Egresos Municipal será el que apruebe el Ayuntamiento, para sufragar, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio anual correspondiente, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias de la administración pública centralizada y paramunicipal.

**CUARTO.-** Que el Proyecto de Presupuesto de Egresos toma como base el proyecto de Presupuesto de Ingresos aprobado por el Ayuntamiento, en fecha 02 de noviembre de 2016 y turnado para su aprobación al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

**QUINTO.-** Que en virtud de que el presente Proyecto de Presupuesto de Egresos, presenta en forma razonable la utilización de los recursos que van a ingresar a las arcas municipales de acuerdo al Proyecto de Presupuesto de Ingresos aprobado por este Ayuntamiento y turnado a su vez para su autorización al H. Congreso del Estado de Nuevo León, y que se cumple con lo establecido de hacer la presentación de acuerdo a lo que se va a gastar en cada uno de los programas del Plan Municipal de Desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por el inciso c) fracción III del Artículo 33, fracción V. del Artículo 36, 38, fracción II del Artículo 40, de la Ley de Gobierno Municipal, así como en los Artículos 78, 79, 82 fracción III, 96, 101, 102, 103, 106 y 108 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo Nuevo León, los integrantes de la Comisión de Hacienda y Patrimonio, nos permitimos poner a su consideración los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se apruebe el Presupuesto de Egresos para el año 2017, en los términos planteados por la Administración Municipal, a través del C. Tesorero Municipal, y que asciende a la cantidad de $ 1’703´062,979.03

**SEGUNDO.-** En caso de que el H. Congreso del Estado apruebe para este Municipio un Presupuesto de Ingresos que difiera en montos con los señalados en el proyecto autorizado por este R. Ayuntamiento, deberán realizarse las adecuaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2017 de este Municipio.

**TERCERO.-** Se apruebe la propuesta de distribución de los Fondos Federales del Ramo 33, para los Fondos de Infraestructura Social y Fortalecimiento Municipal.

**CUARTO.-** Que en caso de que se generen ingresos adicionales a los presupuestados, los mismos se destinen a la inversión en obras y servicios públicos, así como para la adquisición de bienes de activo fijo, así como los ajustes derivados del Plan Municipal de Desarrollo y todos aquellos tendientes a atender las necesidades más apremiantes de la comunidad.

**QUINTO.-** Que se dé la debida difusión al resumen del Presupuesto de Egresos para el año 2017, que habrá de ejercer el Municipio de Escobedo, para el conocimiento de los ciudadanos escobedenses, y sea turnado para su publicación tanto en la Gaceta Municipal como en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Así lo acuerdan quienes firman al calce del presente Dictamen, en sesión de la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio a los 19 días del mes de diciembre del año 2016.Síndico Primero Erika Janeth Cabrera Palacios, Presidente; Síndico Segundo Lucía Aracely Hernández López, Secretario; Reg. Juan Gilberto Caballero Rueda, Vocal. **RUBRICAS.**

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por mayoría absoluta se aprueba la dispensa de lectura deldictamen que contieneel Informe Contable y Financiero correspondiente al mes de noviembre del 2016. |

 |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por mayoría absoluta se apruebael Informe Contable y Financiero correspondiente al mes de noviembre del 2016. (ARAE-212/2016). |

 |

A continuación se transcribe en su totalidad el Dictamen aprobado en el presente punto del orden del día.

**CC. INTEGRANTES DEL R. AYUNTAMIENTO**

**DE GENERAL ESCOBEDO, N. L.**

**PRESENTES.-**

Atendiendo la convocatoria correspondiente de la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio, los integrantes de la misma, en Sesión de Comisión del 19 de Diciembre del año en curso acordaron con fundamento en lo establecido por el inciso i) fracción III del Artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, y por los artículos 78, 79, fracción II, 80, 82, fracción III, 85, 96, 97, 101, 106 , 108 y demás aplicables del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de este Municipio, presentar a este pleno del R. Ayuntamiento el **Informe Contable y Financiero mensual de la Secretaria de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal de General Escobedo Nuevo León** correspondientes al mes de Noviembre del año 2016bajo los siguiente:

**ANTECEDENTES**

El Secretario de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal, previo acuerdo de la C. Presidente Municipal, Lic. Clara Luz Flores Carrales llevó a cabo una reunión con los integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio, a fin de presentar y explicarnos el informe financiero de origen y aplicación de recursos correspondientes al mes de **Noviembre del año 2016.**

En el citado Informe, la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio encontró los siguientes datos relevantes:

Dentro del Período comprendido entre el 1º- primero de Noviembre del 2016 - dos mil dieciséis, al 30 – treinta de Noviembre del mismo año, fueron reportados un total de ingresos por la cantidad de **$67,562,343** (Sesenta y siete millones quinientos sesenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.). Por concepto de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones Federales, Contribuciones de Vecinos y Financiamiento. Con un acumulado de **$940,479,506**(Novecientos cuarenta millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.).

En ese mismo Período, se reportó un total de egresos por concepto de gasto en Administración Pública, Servicios Comunitarios, Desarrollo Social, Seguridad y Justicia de Proximidad, Administración Hacendaría, Obligaciones Financieras, Obra Pública Desarrollo Urbano y Ecología, y Aportaciones Federales, por el monto de **$111,199,765** (Ciento once millones ciento noventa y nueve mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.). Con un acumulado de **$964,758,088**(Novecientos sesenta y cuatro millones setecientos cincuenta y ocho mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

En ese orden de ideas, dentro del Período que se informa, existió un remanente negativo del Municipio por la cantidad de -**$43,637.422** (Cuarenta y tres millones seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos veinte y dos pesos 00/100 Moneda Nacional). Con un acumulado de -**$24,278,582** (Veinticuatro millones doscientos setenta y ocho mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.) Lo anterior se resume conforme a la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Octubre** | **Acumulado** |
| Total de Ingresos en el periodo | $ 67,562,343 | $ 940,479,506 |
| Total de Egresos en el periodo | $ 111,199,765 | $ 964,758,088 |
|  |  |  |
| **Remanente** | **$-43,637,422** | **$ -24,278,582** |

Una vez terminada la presentación, los integrantes de esta Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio, nos avocamos al análisis del documento con la finalidad de presentar el dictamen correspondiente a este Ayuntamiento.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.-** Que el artículo 100, fracciones XIX de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, establece como obligación del Tesorero Municipal, Presentar mensualmente un informe contable y financiero al Ayuntamiento.

**SEGUNDO.-**Que el artículo 33, fracción III inciso i) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, menciona que el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones. En materia de Hacienda Pública Municipal, Conocer los informes contables y financieros rendidos mensualmente por el Tesorero Municipal;

**TERCERO.-** Que los integrantes de esta Comisión sostuvieron una reunión con el Tesorero Municipal, en la cual nos presentó y explico los documentos que contemplan la descripción del origen y aplicación de los recursos financieros que integran el mes de Noviembre del año 2016, el cual, debidamente suscrito, se adjunta al presente Dictamen.

Por lo anterior, se tiene a bien recomendar a este pleno, previo análisis, la aprobación en su caso de los siguientes:

**ACUERDOS**

**Primero.-** Se apruebe el informe financiero de origen y aplicación de recursos del municipio de General Escobedo, correspondiente, al mes de Noviembre del año 2016; en los términos que se describen en el documento adjunto al presente, mismo que forma parte integral de este Dictamen.

**Segundo.-** Que se dé la debida difusión al informe Financiero de Origen y Aplicación de Recursos del Municipio, correspondiente al mes de Noviembre del año 2016.

Así lo acuerdan quienes firman al calce del presente Dictamen, en sesión de la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio a los 19 días del mes de diciembre del año 2016.Síndico Primero Erika Janeth Cabrera Palacios, Presidente; Síndico Segundo Lucía Aracely Hernández López, Secretario; Reg. Juan Gilberto Caballero Rueda, Vocal. **RUBRICAS.**

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por mayoría absoluta se aprueba la dispensa de lecturadel dictamen que contienela propuesta para autorizar la celebración de la operación de refinanciamiento de los créditos contratados con la banca comercial y de desarrollo. |

 |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por mayoría absoluta se apruebala propuesta para autorizar la celebración de la operación de refinanciamiento de los créditos contratados con la banca comercial y de desarrollo.(ARAE-213/2016). |

 |

A continuación se transcribe en su totalidad el Dictamen aprobado en el presente punto del orden del día.

**CC. INTEGRANTES DEL PLENO DEL R. AYUNTAMIENTO**

**DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, N. L.**

**PRESENTES.-**

Atendiendo la convocatoria correspondiente de la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio, los integrantes de la misma, en Sesión de Comisión del 19 de Diciembre del año en curso acordaron con fundamento en lo establecido por los artículos 38, 40, fracción II, 42 y 43 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 78, 79, fracción II, 80, 82, fracción III, 85, fracción V, 96, 97, 101, 106 , 108 y demás aplicables del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de este Municipio presentar a este Cuerpo Colegiado la **“Solicitud para autorizar la celebración de la operación de refinanciamiento de los créditos contratados con la Banca Comercial y de Desarrollo”**; solicitud que fue elaborada por la Secretaría de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal, bajo los siguientes antecedentes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO-** Que en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha 24 de junio de 2016, Acta número 18, el R. Ayuntamiento autorizó al Secretario de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal a buscar reestructurar con la banca comercial y de desarrollo, la deuda pública municipal hasta por un monto de $273’168,003.00 (Doscientos setenta y tres millones ciento sesenta y ocho mil tres pesos 00/100 Moneda Nacional), por un plazo de hasta 25 años, más los accesorios, gastos y comisiones financieras que se generen con motivo de los contratos respectivos, hasta obtener las mejores condiciones disponibles en el mercado en cuanto a plazo, financiamiento, interés y oportunidad en favor de las finanzas públicas Municipales.

**SEGUNDO.-** Que mediante el Decreto número 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de septiembre de 2016, el H. Congreso del Estado autorizó al Municipio de General Escobedo, Nuevo León, celebrar las operaciones para la reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública municipal, en los términos señalados en el mismo Decreto, entre los que se encuentran dos créditos contratados con la banca comercial y un crédito con la banca de desarrollo.

**TERCERO.-** Que en apego a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Secretaría de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal invitó a cinco instituciones financieras a participar en el proceso competitivo, para que presentaran su mejor propuesta de reestructura o refinanciamiento de los créditos contratados con la banca comercial y de desarrollo, hasta por el monto de $265’000,000.00 (Doscientos sesenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

**CUARTO.** Que en fecha 23 de noviembre de 2016, se comunicó a las instituciones financieras participantes el fallo del proceso competitivo, en el cual la Secretaría de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal determinó que la propuesta de refinanciamiento presentada por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (Banobras) a plazo de 25 años, resultó ser la más conveniente para el Municipio, por contener las mejores condiciones, bajo los criterios de mejor tasa y mayor liberación de flujo a corto y mediano plazo, conforme a lo siguiente:

**CONDICIONES FINANCIERAS DE LAS OFERTAS CALIFICADAS**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **AFIRME** | **INTERAC-CIONES 1** | **INTERAC-CIONES 2** | **BANOBRAS 1** | **BANOBRAS 2** |
| **Plazo** | 20 años | 15 años | 20 años | 20 años | **25 años** |
| **Tasa** | TIIE + 1.72 | TIIE + 1.60 | TIIE + 1.65 | TIIE + 1.00 | **TIIE + 1.34** |
| **Comisión apertura** | 1.00 % | 0.75 % | 0.75 % | 0.71 % | **0.77 %** |
| **Gracia sobre capital** | 1 año | 1 año | 1 año | No | **No** |
| **Penalidad Prepago** | No | No | No | Sí | **Sí** |
| **Participaciones federales** | 35 % | 25 % | 18 % | 34.8 % | **34.5 %** |

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 115 fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 118, 119, 120 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 2 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, el Municipio está investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración. Se entenderá por autonomía municipal la titularidad del Municipio de gestionar, organizar y resolver, mediante sus representantes elegidos democráticamente, todos los asuntos en el ámbito de su competencia constitucional y legal, así como la libre administración de su hacienda.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con los artículos 33, fracción III, inciso k), y 193 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado, es facultad del Ayuntamiento, en materia de hacienda pública, aprobar la contratación de financiamiento para inversiones públicas productivas, y celebrar los contratos correspondientes por conducto de sus representantes legales.

**TERCERO.-** Aunado a lo anterior y de conformidad con los artículos 199 y 200 del citado ordenamiento legal, los Ayuntamientos pueden constituir fideicomisos y en general cualquier instrumento para garantizar el pago de las obligaciones contraídas, así como otorgar en garantía de pago, bienes del dominio privado, los ingresos propios o los ingresos de los propios proyectos financiados.

**CUARTO.-** De acuerdo a los anteriores considerandos, es facultad del R. Ayuntamiento la autorización para la celebración de la operación de refinanciamiento con el Banco Nacional de obras y Servicios Públicos S.N.C. (Banobras) de la deuda pública municipal, de conformidad con el resultado del proceso competitivo llevado a cabo por la Secretaría de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 69, 74, fracción II y 76 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del municipio de General Escobedo, Nuevo León, los integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio, nos permitimos poner a su consideración los siguientes:

**RESOLUTIVO**

**UNICO**.- El R. Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, con fundamento en los artículos 115 fracción II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118, 119, 120 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como en lo establecido en los artículos 2, 33 fracción III inciso k), 188, 199, 200 y 201 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, autoriza la celebración de la operación de refinanciamiento de los créditos contratados con la banca comercial y de desarrollo, de conformidad con el resultado del proceso competitivo instaurado por la Secretaría de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal,. Para tales efectos, se autoriza la celebración de los actos, convenios y contratos necesarios para la formalización y registro de las operaciones de refinanciamiento a que se refiere el presente Acuerdo, incluyendo, en su caso, los actos necesarios para la constitución o modificación de fideicomisos de administración, garantía y/o fuente de pago.

Así lo acuerdan quienes firman al calce del presente Dictamen, en sesión de la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio a los 19 días del mes de diciembre del año 2016. Síndico Primera Erika Janeth Cabrera Palacios, Presidente; Síndico Segunda Lucía Aracely HernandezLopez, Secretario, Reg. Juan Gilberto Caballero Rueda, Vocal.**RUBRICAS.**

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.** Por mayoría absoluta se aprueba la dispensa de lecturadel dictamen que contiene la iniciativa del reglamento de box y lucha libre del municipio de General Escobedo, Nuevo León. |

 |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por mayoría absoluta se apruebadel reglamento de box y lucha libre del municipio de General Escobedo, Nuevo León.(ARAE-214/2016). |

 |

A continuación se transcribe en su totalidad el Dictamen aprobado en el presente punto del orden del día:

**CC. Integrantes del Pleno del Republicano Ayuntamiento**

**de General Escobedo, Nuevo León.**

**Presentes.-**

Atendiendo la convocatoria correspondiente de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria, los integrantes de la misma en Sesión de Comisión del 19 de diciembre del año en curso acordaron con fundamento en lo establecido por el inciso b) fracción I del Artículo 33, la fracción VII, del Artículo 36, 222, 223, 224 y 227 de la Ley de Gobierno Municipal; y por los artículos 78, 79, 82 fracción II, 84 fracción I, 96, 97, 101, 102, 103, 108, y demás aplicables del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de este Municipio, nos permitimos presentar a este pleno del R. Ayuntamiento el estudio del presente documento relativo a la **“INICIATIVA DEL REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA LIBRE DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN”,** bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Actualmente dentro del marco regulatorio municipal de General Escobedo se encuentra vigente el Reglamento de Espectáculos, el cual posee como uno de sus objetivos principales regular en el Municipio los espectáculos y diversiones públicas y todos aquellos actos que se organizan para que el público participando activa o pasivamente, mediante el pago o gratuitamente concurra a divertirse o a educarse y todas las actividades deportivas, culturales y de esparcimiento, ya sea que se realicen en espacios abiertos o cerrados.

 Dentro de los espectáculos contemplados en el Reglamento mencionado en el párrafo anterior se encuentran aquellos con índole deportiva, que comprenden entre otros el fútbol soccer, el fútbol americano, el fútbol rápido, el béisbol, el básquetbol, el voleibol, las carreras de vehículos ya sean de automóviles, motocicletas o bicicletas, el atletismo, el golf, así como las peleas de box y lucha libre.

 De acuerdo al análisis sobre el Reglamento ya mencionado en los párrafos anteriores, estas Comisiones dictaminadoras acordaron llevar a cabo la reunión correspondiente a fin de considerar la opción de crear un Reglamento especializado en los espectáculos donde se desarrollen eventos de box y lucha libre, esto con la finalidad de realizar de manera óptima la tramitología, organización, celebración y conclusión de dichos eventos.

Es por ello, que en fecha del 18 de Noviembre del 2016, dentro del punto 4 del orden del día, del acta número 29 correspondiente a la Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento de esta Ciudad, se aprobó someter a consulta pública, el Proyecto del Reglamento de Box y Lucha Libre del Municipio de General Escobedo, realizándose en consecuencia la publicación en el Periódico Oficial del Estado el día 05 de diciembre del año en curso de la convocatoria expedida para tal efecto a fin de que los interesados presentaran sus propuestas por un término de 05 días hábiles a partir de la fecha de publicación, venciendo el plazo el día 09 de diciembre del 2016.

 Luego de llevar a cabo un análisis de las observaciones hacia el Reglamento en el período de consulta pública que en su caso fueron presentadas, así como de realizar la revisión del anteproyecto en conjunto con las dependencias correspondientes municipales, la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria somete ante el Pleno la propuesta para aprobar el nuevo Reglamento de Box y Lucha Libre del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, esto en fundamento de lo establecido por el inciso b) fracción I del Artículo 33, la fracción VII, del Artículo 36, 222, 223, 224 y 227 de la Ley de Gobierno Municipal; y por los artículos 78, 79, 82 fracción II, 84 fracción I, 96, 97, 101, 102, 103, 108, y demás aplicables del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de este Municipio.

**CONSIDERACIONES**

 **PRIMERO.-** Que el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 130, de la Constitución propia del Estado de Nuevo León, establecen que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 33 fracción I. inciso b) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, es atribución del R. Ayuntamiento, aprobar los Reglamentos municipales, necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento y en beneficio de la población.

**TERCERO.-** Que los artículos 36, fracción VII y 37 fracción III, inciso c) del referido ordenamiento, establecen como obligaciones de los regidores y síndicos que integran el ayuntamiento, proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales, y demás disposiciones administrativas.

**CUARTO.-** Que el Artículo 86 de la citada Ley señala que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que estarán bajo las órdenes de su representante, el Presidente Municipal, y que éstas ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y los respectivos reglamentos interiores expedidos por los propios Ayuntamientos.

**QUINTO.-** Que el artículo 222 de la Ley en mención señala que los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del Municipio con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad, y que éstos deben ser expedidos por los propios Ayuntamientos, ajustándose a las bases normativas aplicables.

**SEXTO.-** Que en la elaboración del presente Reglamento se contemplaron las bases generales establecidas en el artículo 227, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, las cuales señalan que los ordenamientos respeten las garantías individuales, que sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales y estatales; que en su elaboración se haya tomado en cuenta la opinión de la comunidad y que en los Ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad, para garantizar la oportuna actualización de cada reglamento.

**SEPTIMO.-** Que el artículo 25, fracción IV., del Reglamento Interior del Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, señala como atribución de los Regidores, además de las establecidas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, desempeñar las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando a éste de sus resultados.

**OCTAVO.-** Que el Reglamento de espectáculos para el Municipio de General Escobedo, en su Artículo 9 menciona que Los eventos deportivos estarán sujetos a las disposiciones del Reglamento mencionado en la presente consideración en cuanto les sea aplicable, pero el desarrollo de los mismos se regirá por sus reglamentos especiales.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por el inciso b) fracción I del Artículo 33, la fracción VII, del Artículo 36, 222, 223, 224 y 227 de la Ley de Gobierno Municipal; y por los artículos 78, 79, 82 fracción II, 84 fracción I, 96, 97, 101, 102, 103, 108, y demás aplicables del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de este Municipio; los integrantes de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, nos permitimos poner a su consideración los siguientes:

**ACUERDOS:**

**PRIMERO.-** Se apruebe el presente Reglamento de Box y Lucha Libre del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

**REGLAMENTO**

**DE BOX Y LUCHA LIBRE DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE BOX**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia general, teniendo como objeto regular los encuentros de box y lucha libre que se realicen en la Ciudad de General Escobedo, Nuevo León.

Las personas físicas o morales que organicen, administren, participen, representen o perciban ingresos derivados de la comercialización de actos o presentación de espectáculos y diversiones públicas, en los cuales participan boxeadores y luchadores profesionales de ambos sexos, ya sea en forma eventual, permanente o temporal, de manera principal o accesoria en la Ciudad de General Escobedo, se regularán conforme lo previsto por este Reglamento.

**ARTÍCULO 2.** La Comisión es un cuerpo técnico en la materia, que depende administrativamente de la Secretaría del Ayuntamiento. Sus funciones se sujetarán a las disposiciones contenidas en este Reglamento y a las que fija el Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de General Escobedo, así como las demás disposiciones legales aplicables.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá a la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre como la Comisión.

**ARTÍCULO 3.** La Comisión estará constituida por los siguientes seis miembros propietarios con sus respectivos suplentes:

I. Un Presidente

II. Un Tesorero

III. Un Secretario

IV. Tres Comisionados Vocales.

El Presidente y los Comisionados, deberán tener Licenciatura en Organización Deportiva, en Ciencias del Ejercicio, en Educación Física y Deporte o Licenciatura a fin a los Deportes de Box y Lucha Libre; además, de estar avalados y regulados por la Federación de Comisiones de Box de la República Mexicana, A.C. FECOMBOX.

Los Suplentes no tendrán voz ni voto en las Juntas o Asambleas a las que asistan sus respectivos Propietarios.

**ARTÍCULO 4.** La Comisión, como órgano colegiado, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar al Presidente Municipal en lo relativo a la práctica de los encuentros de box y lucha libre que se realicen en el municipio;

II. Elaborar y someter a la aprobación del Presidente Municipal, el Reglamento Técnico de Box y Lucha Libre, así como sus modificaciones, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado;

III. Imponer las sanciones de carácter deportivo en los términos del Reglamento Técnico;

IV. Analizar y aprobar, en su caso, los programas que se presenten para la realización de funciones de box y lucha libre, emitiendo opinión sobre su factibilidad y cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y técnicas correspondientes;

V. Nombrar al Comisionado en turno, para la realización de las funciones de box y lucha libre;

VI. Expedir y cancelar licencias de carácter deportivo a oficiales, empresarios, boxeadores profesionales, luchadores, managers y auxiliares;

VII. Sancionar a las personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones de este reglamento, y

VIII. Fungir como árbitro e intervenir en las controversias que surjan por los contratos celebrados entre los boxeadores y sus representantes y luchadores y sus representantes.

**ARTICULO 5.** Las sesiones de la Comisión serán Ordinarias y Extraordinarias, las primeras se celebrarán el último día hábil de cada mes y las segundas cuando el caso lo requiera. El quórum legal estará formado por tres de sus miembros por lo menos y las votaciones se tomarán por mayoría de los asistentes, en caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente o quien presida la sesión; los miembros de la Comisión tendrán voz y voto.

**ARTÍCULO 6.** Los miembros y suplentes de la Comisión serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del C. Presidente Municipal, quienes deberán contar con los siguientes requisitos:

I. Ser de Nacionalidad Mexicana;

II. Contar con la mayoría de edad;

III. Contar con amplios conocimientos en la materia;

IV. No tener nexos o relaciones con empresas o empresarios de Box, Promotores, Manejadores, Representantes, Auxiliares, Boxeadores, Luchadores o cualquier otra persona conectada directamente con el Box y Lucha Libre.

**ARTÍCULO 7.** Serán causas de remoción de los miembros de la Comisión:

I. Faltar sin causa justificada, a tres sesiones de Comisión en forma consecutiva;

II. Por incapacidad física durante un período mayor de tres meses;

III. Por incapacidad mental;

IV. Por existir proceso penal en su contra; y

V. Por incumplimiento de sus funciones.

El miembro de la Comisión que haya sido removido, será sustituido por el ciudadano que designe el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 8.** El cargo de miembro de la Comisión será honorífico, con excepción de su Presidente, a quien el C. Presidente Municipal fijara los honorarios correspondientes.

**ARTÍCULO 9.** La Comisión rendirá un informe trimestral al Secretario de Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Comercio, respecto al ejercicio de las actividades de su competencia.

**ARTÍCULO 10.** Las facultades y deberes correspondientes a cada uno de los miembros de la Comisión, serán las siguientes:

1. **De las atribuciones del Presidente de la Comisión:**

I. Vigilar y hacer cumplir el presente Reglamento;

II. Nombrar las subcomisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Comisión;

III. Presidir las sesiones ordinarias de la Comisión, así como las sesiones extraordinarias y solemnes que sean necesarias;

IV. Someter al acuerdo de las autoridades correspondientes el Técnico y sus reformas, así como el presupuesto anual de la Comisión;

V. Representar a la Comisión ante autoridades, instituciones, organismos, asociaciones, personas físicas y morales, y en eventos públicos y privados;

VI. Designar al Comisionado en turno para sancionar las funciones de box y lucha libre autorizadas, incluyendo las de campeonato nacional e internacional que se celebren;

VII. Nombrar y remover al personal técnico, médico y administrativo de la Comisión;

VIII. Autorizar las licencias deportivas y credenciales, conjuntamente con el Secretario, que la Comisión expida, según el caso;

IX. Cancelar licencias deportivas de oficiales, empresarios, boxeadores, luchadores, managers y auxiliares cuando no se cumpla con lo establecido en el Reglamento Técnico y en el presente Reglamento;

X. Decidir con su voto de calidad cualquier asunto que no entrañe mayoría entre los Comisionados;

XI. Rendir un informe trimestral al Presidente Municipal, de las actividades realizadas por la Comisión;

XII. Delegar en los demás miembros de la Comisión las facultades que considere necesarias, sin que ello implique la pérdida de su ejercicio directo, y

XIII. Las demás que le sean conferidas por las autoridades correspondientes.

**B. De las atribuciones del Tesorero:**

I. Elaborar y someter a la aprobación del Presidente de la Comisión el anteproyecto de presupuesto anual;

II. Establecer los mecanismos de control para que los ingresos y egresos se manejen con estricto apego a las políticas financieras y presupuestarias fijadas por las autoridades correspondientes;

III. Administrar adecuadamente los fondos de la Comisión, a través de un control presupuestal y financiero, con apego a las disposiciones establecidas, e

IV. Informar a las autoridades correspondientes sobre los ingresos y egresos efectuados por la Comisión, cuando así lo requieran.

**C. De las atribuciones del Secretario:**

I. Dirigir las labores administrativas de la Comisión;

II. Establecer los mecanismos de supervisión y control para la expedición de licencias, resellos, récord de boxeadores y luchadores, salidas, clasificaciones y campeonatos nacionales, ascensos y descensos de boxeadores, rol de comisionados y oficiales;

III. Expedir licencias y tarjetas de identificación, conjuntamente con el Presidente de la Comisión, de conformidad con los lineamientos establecidos;

IV. Formular el orden del día de las sesiones, elaborar y enviar a los participantes las convocatorias y citatorios respectivos;

V. Dar cuenta y levantar actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias; notificar las resoluciones, así como tramitar la ejecución de éstas y de las sanciones impuestas por la Comisión;

VI. Notificar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Comisión y vigilar que se cumplan estrictamente;

VII. Establecer mecanismos de comunicación con las uniones o agrupaciones de managers y boxeadores, luchadores, promotores, instituciones deportivas nacionales y extranjeras, así como con los medios informativos;

VIII. Por acuerdo del Presidente, representar a la Comisión ante autoridades, instituciones, organismos, asociaciones y personas físicas y morales;

IX. Vigilar que se cumplan los lineamientos del presente Reglamento, y

X. Las demás que le fije el Presidente de la Comisión.

**D. De las atribuciones de los Comisionados:**

I. Presenciar la celebración de espectáculos de box y lucha libre, autorizados previamente por la Comisión, para vigilar el debido cumplimiento de los reglamentos;

II. Vigilar que la función se desarrolle de acuerdo al programa anunciado al público, cumpliéndose con la reglamentación vigente y con las disposiciones establecidas por la Comisión;

III. Mantener bajo su autoridad al Inspector, quién vigilará que en los espectáculos de box y lucha libre no se altere el orden público, no se crucen apuestas, no se ataque o insulte a los boxeadores, luchadores, comisionados y oficiales, solicitando, en todo caso, la intervención de la fuerza pública para poner a disposición de la autoridad competente a quien incurra en infracciones;

IV. Estar presentes en la ceremonia de pesaje, junto con el Secretario y Médico de la Comisión, vigilando que esté en orden la vigencia de la licencia del boxeador y del luchador y el examen médico aprobado. En caso de que alguno de los contendientes resida en el interior de la República, o sea de procedencia extranjera, deberá confirmar la salida médica de la Comisión a la que pertenezca, y

V. Sancionar a un boxeador, luchador, manager o auxiliar cuando haya infringido algunas de las disposiciones reglamentarias, informando al pleno de la Comisión de las causas que dieron origen a la sanción en su próxima reunión.

**ARTÍCULO 11.** Solamente podrá conocer la Comisión de los asuntos que tengan carácter contencioso y que deban ser resueltos por las Autoridades Judiciales competentes, cuando las partes en pugna manifiesten su conformidad en forma expresa y por escrito de someterse al Arbitraje de la propia Comisión y de acatar las resoluciones que dicte sobre el particular.

**ARTÍCULO 12.** Las partes afectadas podrán solicitar por escrito con expresión de agravios a la Comisión la revisión de sus Fallos y Resoluciones a efecto de que en su caso sean modificados o revocados. Dicho escrito deberá ser presentado ante la misma Comisión por conducto de su Secretario, dentro del plazo de ocho días contados a partir de la fecha en que les hayan sido notificados. Del escrito de revisión se dará vista a los demás interesados por tres días para que en su caso realicen sus manifestaciones también por escrito. Desahogado ese el plazo, la Comisión resolverá lo conducente en su próxima sesión.

**ARTÍCULO 13.** La Comisión tendrá facultades para resolver cualquier duda que surja con motivo de la aplicación o interpretación de este Reglamento.

**ARTÍCULO 14.** Las ausencias definitivas de los miembros de la Comisión serán cubiertas

por designaciones que para el efecto haga el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 15.** Con el objeto de que la Comisión tenga un control sobre la actuación y conducta general de los elementos relacionados con los encuentros públicos de box y lucha libre, mantendrá relaciones, a base de la más estricta reciprocidad, con las demás comisiones del país y del extranjero, y además fomentará sus relaciones con el deporte Amateur.

**ARTÍCULO 16.** En todo encuentro de Box o Lucha Libre cuyo programa haya sido aprobado previamente por la Comisión, la empresa o promotora que vaya a realizar dicha función, deberá cubrir el pago de los honorarios del médico y de los oficiales de Ring que actuarán en dicha función, dicho pago será variable dependiendo de la naturaleza de la función de box o lucha libre, y será fijado por Presidente de la Comisión.

La Comisión designará a uno de sus integrantes para que presida y represente la función respectiva.

El Inspector Autoridad, la Policía preventiva o cualquier fuerza pública que esté en el local donde se desarrolla la función, se coordinará con el Comisionado designado, a fin de garantizar el debido desarrollo del encuentro y la seguridad o tranquilidad de los espectadores. Es facultad de la Comisión designar, cuando lo juzgue necesario, auxiliares del inspector autoridad para la mejor vigilancia del encuentro.

**ARTÍCULO 17.** Deberán en todo momento cumplir con el presente reglamento, así como los contratos signados con motivo de los encuentros a celebrarse.

La Comisión vigilara el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior y en su caso aplicara las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 18.** El Comisionado que preside un encuentro de Box o Lucha Libre, deberá cuidar que el mismo se desarrolle de acuerdo con el programa anunciado al público, observándose las normas establecidas por este Reglamento y las disposiciones dictadas por la Comisión.

Cuanto tenga conocimiento de que un boxeador, luchador, manejador o auxiliar, haya infringido alguna de las disposiciones mencionadas, estará autorizado para ordenar la retención de los honorarios correspondientes, debiendo informar sobre el particular en la primera sesión que celebre la Comisión, para que ésta resuelva en definitiva lo conducente.

**ARTÍCULO 19.** La Comisión tendrá, excepcionalmente, facultades para revocar el fallo que se dicte en una pelea de Box o Lucha Libre y cuando haya error en el anuncio de la decisión o por ser notoriamente injusto, de acuerdo con el desarrollo general del encuentro. Para una revocación en esta circunstancia, se tomará en cuenta el informe que rinda el Comisionado que haya actuado en la función correspondiente, pero éste no tendrá facultades para revocar las decisiones en las Arenas.

**ARTÍCULO 20.** Queda estrictamente prohibido a los manejadores, auxiliares, boxeadores y luchadores, protestar públicamente sobre el «ring» los fallos o decisiones que se dicten, al efecto, las protestas deberán presentarse por escrito en la sesión ordinaria o extraordinaria de la Comisión inmediata a la función de que se trate.

**ARTÍCULO 21.** Únicamente se permitirán las peleas que se celebren bajo las disposiciones que rige el presente Reglamento, quedando prohibidos los encuentros de exhibición entre boxeadores o luchadores profesionales.

Quedan exceptuadas las exhibiciones que den los campeones mundiales, las que podrán ser autorizadas por la Comisión bajo las condiciones que en cada caso establezca.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES**

**ARTÍCULO 22.** Es facultad de la Comisión expedir, las licencias que acrediten el carácter y legitimen la actuación de los Oficiales dependientes de la misma, así como de los empresarios, promotores, manejadores, auxiliares, boxeadores y luchadores.

**ARTÍCULO 23.** Las Licencias tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de cada año, cualquiera que sea la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO 24.** Los interesados en obtener alguna Licencia a las que se refiere el Artículo 22 del presente Reglamento, deberán presentar ante la Comisión lo siguiente:

a) Solicitud por escrito y por triplicado del interesado debidamente firmada.

b) Certificado de salud expedido por los Servicios Médicos de la Comisión, en que conste que el solicitante se encuentra capacitado física y mentalmente para ejercer la actividad a que se refiere su petición.

c) En caso de los boxeadores y luchadores, deberán acompañar constancia de tener contrato o haber expedido Carta Poder a un manejador autorizado por la Comisión.

d) Comprobante de domicilio reciente. (original y copia).

e) Tres fotografías tamaño credencial.

f) En caso de ser menor de edad, autorización por parte de los padres, tutor o quién ejerza la patria potestad.

g) Identificación Oficial con fotografía (original y copia).

h) Acta de Nacimiento (original y copia).

i) Presentar Currículo acompañado de constancias que acrediten su conocimiento en el deporte de Box y Lucha Libre.

j) Antecedentes penales.

k) Demostrar conocimiento del Reglamento.

**ARTÍCULO 25.** Una vez cubiertos los requisitos a que se refiere el artículo anterior respecto a los boxeadores y luchadores solicitantes, los interesados deberán aprobar el examen técnico respectivo ante la Comisión o persona que esta designe y, el cual incluirá una pelea a cuatro «rounds» dentro de un programa regular.

**ARTÍCULO 26.** Si el resultado del examen es aprobatorio, el solicitante deberá pagar en la Tesorería Municipal el importe de la licencia correspondiente.

**ARTÍCULO 27**. Para el refrendo anual de la licencias, será suficiente cubrir los requisitos señalados en el Artículo 24, incisos b), c) y f), y cubrir el derecho a que se refiere el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 28.** Ninguna empresa podrá ofrecer públicamente encuentros de Box y Lucha Libre sin previo permiso y licencia de la Comisión, y haber cumplido con los requisitos exigidos por la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS EMPRESAS Y EMPRESARIOS**

**ARTÍCULO 29.** Todo programa de Box y Lucha Libre deberá ser presentado por la empresa que lo promueva ante la Comisión, con un mínimo de siete días hábiles antes de la fecha del encuentro, para su aprobación, y deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre de los Boxeadores o Luchadores que vayan a tomar parte, el de los emergentes y el de sus manejadores;

II. Número de rounds o caídas en que se desarrollará el encuentro;

III. El peso de los Boxeadores o Luchadores contendientes y los honorarios que éstos percibirán por su actuación.

Con el mismo programa se presentarán los Contratos respectivos celebrados entre empresas y Manejadores de los Boxeadores y Luchadores, o bien por éstos si están autorizados por sus Manejadores. Los contratos deberán contener los mismos datos generales que figuran en los programas, así como las firmas de los que hayan intervenido en ellos. En casos excepcionales y evaluando el caso concreto la Comisión determinará los encuentros cuyo aviso deberá ser presentado con un mínimo de 3 días de anticipación.

Las Empresas eventuales o permanentes que pretendan celebrar funciones que por su categoría, se clasifiquen por la Comisión de extraordinarias, deberán presentar ante ésta la solicitud correspondiente por escrito para su aprobación, cuando menos con un mínimo de diez días antes de la fecha fijada para el acto. Así mismo, deberán someter el programa y los Contratos de los Boxeadores y Luchadores que intervendrán; y una vez autorizada la solicitud y el programa, los participantes que intervendrán en las principales peleas, ya sean nacionales o extranjeros, deberán presentarse ante la Comisión cuando menos con un mínimo de siete días antes de la fecha de la función, y deberán entrenar públicamente en el lugar que previamente haya designado la Empresa para que el público constate tanto su calidad como su estado físico atlético.

**ARTÍCULO 30.** Las Contratantes podrán fijar libremente los honorarios que deberán percibir los Boxeadores y Luchadores por sus actuaciones, con excepción de los emolumentos relativos a peleas de campeonatos estatales o nacionales, pues estos se ajustarán a lo dispuesto en los artículos relativos a peleas titulares.

**ARTÍCULO 31.** Una vez que la Comisión autorice un programa, comunicará a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio tal aprobación, a fin de que ésta vigile el aspecto económico de la función.

**ARTÍCULO 32.** La persona física o moral que solicite y obtenga de la Comisión Licencia para actuar como Empresa, estará obligada a cumplir con las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión.

**ARTÍCULO 33.** Para ser empresario de Box o Lucha Libre permanente o eventual, se requiere:

1. Ser mexicano por nacimiento o por naturalización,
2. Mayor de edad,
3. Contar con licencia expedida por la Comisión en los términos de los Artículos 22, 23, y 24 del presente Reglamento,
4. Disponer de un local debidamente acondicionado para esta clase de encuentros que cuente con el visto bueno de la Comisión, por lo que se refiere a las instalaciones técnicas relacionadas con el Boxeo y Lucha, y
5. Licencia y/o permiso respectivo expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia.

**ARTÍCULO 34.** Para que una Empresa, permanente o eventual, pueda obtener de la Comisión autorización para celebrar funciones, deberá previamente otorgar ante la misma, una fianza o depósito en efectivo que garantice plenamente el pago a los elementos que en esa función tomen parte, y de que el programa se llevará a cabo en la forma anunciada y con estricta honradez, sin defraudar los intereses del público.

Así mismo, también podrán contratar un seguro médico para los boxeadores y luchadores que participen en la función, con vigencia a partir del inicio del entrenamiento o práctica previa a la función y hasta el término de la misma, con el objeto de salvaguardar la integridad física y la salud de los deportistas.

**ARTÍCULO 35.** En la localidad podrá concederse autorización a más de una empresa para promover los encuentros públicos de Box y Lucha Libre, pero no se autorizará más de una función de Box o Lucha el mismo día, si no que por lo menos tengan dos días de separación una de la otra.

**ARTÍCULO 36.** La empresa estará obligada a poner en conocimiento del público que asiste a los encuentros de Box y Lucha, que se prohíbe cruzar apuestas. Para tal finalidad, lo anunciará en el programa de mano.

**ARTÍCULO 37.** Las empresas no podrán contratar Boxeadores o Luchadores que se encuentren suspendidos por la Comisión Local o por cualquier otra Comisión de Box y Lucha Libre con la que se tenga relaciones de reciprocidad.

**ARTÍCULO 38.** Quedan obligadas las Empresas a presentar ante la Comisión la autorización de salida de los Boxeadores y Luchadores programados, la que deberá estar debidamente requisitada por la Comisión de origen. Asimismo, las Empresas presentaran junto con el programa correspondiente las Licencias de los elementos que tomen parte en el mismo.

**ARTÍCULO 39.** Las Empresas no podrán anunciar ni llevar a efecto programas en los que figuren peleas que tengan un total menor de 30 o mayor de 50 «rounds», exceptuando los programas en que se celebren peleas de Campeonato, ya sea Estatal, Nacional o Mundial, previa autorización de la Comisión.

**ARTÍCULO 40.** En todo programa que presenten las empresas para su aprobación, deberán figurar dos peleas de emergencia; una para las preliminares y otra para el evento especial o para la semifinal. Es obligación de las empresas utilizar los servicios de los Boxeadores y Luchadores contratados como Emergentes en la función inmediata posterior de igual categoría que lleven a cabo, si no fueren utilizados sus servicios programados como emergentes.

**ARTÍCULO 41**. En caso de que, por fuerza mayor debidamente comprobada, alguno de los dos participantes de las peleas preliminar o semifinal no pudieren actuar en la función anunciada, se sustituirá dicha pelea por la de emergencia de la misma categoría, la que deberá subir al «ring» íntegra. Sólo en casos de excepción y previa autorización de la Comisión o del Comisionado en Turno, podrá permitirse que un Boxeador o Luchador faltante sea sustituido por otro no incluido en el programa.

**ARTÍCULO 42.** No podrá ser cambiada la pelea estrella o alguno de los Boxeadores que participen en la misma después de aprobado el programa por la Comisión, y de que este se haya hecho del conocimiento del público, por anuncio, programas de mano o cualquier otro medio publicitario. Solamente en casos de excepción y por circunstancias justificadas, a juicio de la Comisión, podrá autorizarse los cambios a que se refiere este Artículo, con 72 horas de anticipación contadas a partir de aquella en que deba efectuarse el peso oficial de los Boxeadores que van a tomar parte en la función correspondiente.

**ARTÍCULO 43.** Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado que no haya sido posible anunciar previamente al público, al comenzar el encuentro deberá hacerse del conocimiento del mismo por conducto del Anunciador oficial, o por cualquier que se juzgue adecuado. En caso de que algún espectador no estuviere conforme con el cambio, podrá reclamar de manera inmediata la devolución del importe de su boleto. La empresa tendrá la obligación de fijar avisos en las taquillas y en las puertas de entrada a la Arena del cambio que haya sido autorizado por el Comisionado en Turno.

**ARTÍCULO 44.** Cuando por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas se suspenda el encuentro que ya se había iniciado, las empresas no podrán disponer del importe de las entradas hasta en tanto la Comisión y el Dirección de Inspección y Vigilancia resuelvan lo procedente, para lo cual tomarán en cuenta todas las circunstancias que hubiesen mediado para la suspensión, en el concepto de que la resolución correspondiente deberá dictarse dentro de las 48 horas siguientes a la suspensión del encuentro.

**ARTÍCULO 45.** El Comisionado en Turno quedará facultado excepcionalmente en casos graves y de urgente atención, para ordenar la inmediata devolución de las entradas al público, en los casos de suspensión total del encuentro, siempre y cuando éste no se hubiese iniciado.

**ARTÍCULO 46.** En todo local, destinado a presentar funciones de Box y Lucha Libre, las empresas estarán obligadas a contar con una Dependencia para enfermería, la cual deberá tener todo lo necesario para una pronta y esmerada atención a los Boxeadores y Luchadores que lo requieran. El Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión deberá vigilar el cumplimiento de esta disposición y exigir de las empresas que tengan listo siempre el instrumental médico indispensable, medicinas, ambulancia en caso de requerir traslado hospitalario, y demás materiales necesarios para el caso.

**ARTÍCULO 47.** En las Arenas, las empresas que las exploten deberán acondicionar un vestidor con baños y servicio sanitario para los oficiales que vayan a actuar. Queda prohibida la entrada al vestidor a todas aquellas personas que no tengan injerencia oficial en el encuentro.

**ARTÍCULO 48.** Las empresas proporcionaran a los Boxeadores y Luchadores contendientes, vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados, con baño y servicio sanitario, debiendo además proporcionar un vestidor o camerino especial para cada uno de los Boxeadores y Luchadores de la función estrella.

**ARTÍCULO 49.** Solamente están autorizados para entrar a los vestidores de los Boxeadores y Luchadores que vayan a tomar parte en una función, los miembros de la Comisión y los representantes de la empresa, así como los manejadores y auxiliares de cada Boxeador y Luchador. Los periodistas y fotógrafos de prensa podrán hacerlo después de que haya terminado la pelea estrella, siempre y cuando lo acepten los Boxeadores y Luchadores que van a ser entrevistados.

**ARTÍCULO 50.** Los Empresarios podrán desempeñar simultáneamente funciones de Promotor si cuentan para ello con la Licencia de la Comisión, pero les está estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo como Manejadores de Boxeadores o Luchadores, directa o indirectamente.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS PROMOTORES**

**ARTÍCULO 51.** Promotor es quien a nombre y por cuenta de una empresa se dedica, permanente o eventualmente, a promover encuentros de Box y Lucha Libre, quien para ejercer tal actividad deberá contar con licencia expedida por la Comisión, debiendo cumplir con lo dispuesto en los Artículos 22, 23 y 24 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 52.** La persona física o moral que obtenga Licencia de Promotor, estará obligada a cumplir en todas sus partes las disposiciones de este Reglamento, así como los Acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión en todo lo que se relacione con su actividad.

**ARTÍCULO 53.** Los Promotores serán considerados como empleados de las empresas o mandatarios de las mismas, y por tanto serán responsables solidarios con las empresas de cualquier falta o infracción que aquellas cometan.

**ARTÍCULO 54.** Los Promotores podrán desempeñar simultáneamente funciones de Empresarios si cuentan para ello con la Licencia respectiva expedida por la Comisión; pero les quedara estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo como Manejadores de Boxeadores o Luchadores, directa o indirectamente.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DE LOS MANEJADORES DE BOXEADORES**

**ARTÍCULO 55.** Para ser Manejador de Boxeadores se requiere ser mayor de edad y contar con licencia expedida por la Comisión en los términos que señalan los artículos relativos del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 56.** Todo Manejador que se encuentre suspendido por la Comisión Local o por cualquier otra Comisión, nacional o extranjera, con la cual la primera tenga relaciones de reciprocidad, no podrá actuar por sí ni a través de otra persona dentro del Boxeo Profesional mientras dure el término de la suspensión.

**ARTÍCULO 57.** Queda estrictamente prohibido a los Manejadores ejercer al mismo tiempo funciones de Empresarios o Promotores.

**ARTÍCULO 58.** Los Manejadores estarán capacitados para actuar como Auxiliares en aquellas peleas en que tomen parte Boxeadores que tengan bajo Contrato; en el concepto de que deberán observar en este caso las disposiciones del presente Reglamento aplicables a los Auxiliares.

**ARTÍCULO 59.** Los Manejadores están obligados a solicitar de la Comisión el permiso de salida para actuaciones fuera del Municipio de sus Boxeadores. La Comisión les proporcionará las formas oficiales para el trámite correspondiente, teniendo esta la obligación de un periodo de 10 días para regresar el resultado de dicho permiso.

**ARTÍCULO 60.** Los Manejadores no deberán contratar a sus Boxeadores para actuar en plazas donde no exista Comisión de Box.

**ARTÍCULO 61.** La Comisión no permitirá la salida de un Boxeador para actuar en un encuentro de categoría superior a la que ostente en el Municipio. Para este efecto, se tomará en cuenta el récord del Boxeador local y las referencias que se tengan de su rival.

**CAPÍTULO SEXTO**

**DE LOS AUXILIARES**

**ARTÍCULO 62.** A los Auxiliares de los manejadores se les conocerá como «Seconds» y actuarán bajo la responsabilidad y dependencia del Manejador.

Para poder actuar como Auxiliar se requerirá ser mayor de edad y contar con licencia expedida por la Comisión en los términos de los artículos relativos del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 63.** Los Auxiliares para las peleas preliminares y eventos especiales serán en número de dos, y sólo se permitirán tres para las peleas semifinales y estelares.

**ARTÍCULO 64.** Durante el desarrollo de las peleas, los Auxiliares no dirigirán palabra alguna a los contendientes, y solamente prestarán ayuda al Boxeador que atiendan durante los descansos de cada «round».

**ARTÍCULO 65.** Una vez que la pelea dé comienzo, los Auxiliares no podrán entrar al «ring» antes de que el Tomador de Tiempo indique la terminación del «round».

**ARTÍCULO 66.** Los Auxiliares deberán abandonar el «ring» inmediatamente después que el Tomador de Tiempo indique, haciendo sonar el silbato, que faltan diez segundos para que dé comienzo al siguiente «round».

**ARTÍCULO 67.** Al abandonar el «ring», los Auxiliares quitaran rápidamente las cubetas, el banquillo y los demás objetos que utilicen para la atención del Boxeador.

**ARTÍCULO 68.** Todo Auxiliar que se encuentre suspendido por la Comisión Local o por alguna Comisión de Box con la cual se tengan relaciones de reciprocidad, no podrá actuar mientras dure el término de la suspensión.

**ARTÍCULO 69.** Los Auxiliares solamente podrán usar para atender a los Boxeadores durante los descansos los medicamentos y sustancias que previamente haya autorizado el Jefe del Servicio Médico de la Comisión, debiendo seguir para su uso el procedimiento que el mismo haya señalado.

**ARTÍCULO 70.** Queda prohibido a los Auxiliares arrojar la toalla sobre el «ring» para indicar de esa manera la derrota del Boxeador, pues el juzgar de las condiciones de éste y de la conveniencia de suspender el encuentro, quedará al criterio, según el caso, del Comisionado en Turno, del Médico del «ring» o del Réferi que está actuando.

**ARTÍCULO 71**. No se permitirá que actúen como Auxiliares en una pelea los familiares de los Boxeadores contendientes, exceptuando casos concretos que justifiquen su presencia, con la autorización y bajo la responsabilidad de la Comisión.

**ARTÍCULO 72.** Los Auxiliares que infrinjan las disposiciones contenidas en los Artículos del presente Capítulo, serán sancionados por la Comisión de acuerdo con la gravedad de la falta cometida.

**ARTÍCULO 73.** Los Auxiliares no deberán protestar las decisiones de los oficiales sobre el

«ring» ni en parte alguna de la Arena; deberán presentar sus protestas en la sesión ordinaria o extraordinaria inmediata de la Comisión como lo establece el Artículo 20 de este Reglamento.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LOS REPRESENTANTES**

**ARTÍCULO 74.** Representante de Boxeadores y Luchadores es quien realiza funciones de asesoría o consejería, ya en materia de publicidad, financiera, legal, etcétera, pudiendo tener el Boxeador y Luchador el número de representantes que desee.

**ARTÍCULO 75.** Para los efectos de este Reglamento, el Representante no tendrá personalidad en la suscripción de Contratos y demás trámites ante la Comisión, ya que estas funciones son propias del Boxeador y su Manejador y del Luchador.

**ARTÍCULO 76.** Para ser Representante no se necesita Licencia de la Comisión, ya que su función es personalísima respecto del Boxeador y Luchador. No es obligación para el Boxeador y Luchador tener un Representante.

**CAPÍTULO OCTAVO**

**DE LOS BOXEADORES**

**ARTÍCULO 77.** Para ejercer cualquier actividad como Boxeador Profesional en el Municipio, se requiere tener licencia expedida por la Comisión en los términos que fijan los Artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 78.** Se considera como Boxeador o Boxeadora Profesional a quienes participan en encuentros percibiendo emolumentos por su actuación.

**ARTÍCULO 79.** La Comisión no expedirá licencias de Boxeador o Boxeadora Profesional a menores de 16 años. Los Boxeadores tendrán obligación de contar con un Manejador reconocido por la Comisión.

**ARTÍCULO 80.** Los Boxeadores profesionales no podrán tomar parte en una función que no cuente con la previa autorización de la Comisión.

**ARTÍCULO 81.** Cuando un Boxeador se presente a la ceremonia del Peso Oficial y esté dispuesto a tomar parte en una función previamente autorizada y anunciada y no se presentare su oponente, deberá ser indemnizado con una cantidad equivalente al 50% de los emolumentos que fija el Contrato respectivo firmado con la Empresa. Esta indemnización será pagada por el contrincante o por el Manejador en el plazo que fije la Comisión, cuando la causa les sea imputable.

**ARTÍCULO 82.** Los Boxeadores o sus Manejadores están obligados a comunicar oportunamente a la Empresa y a la Comisión si no pueden cumplir el compromiso contraído, por incapacidad física o causas graves. Si la Comisión comprueba que el aviso dado es verídico y fundado el motivo alegado por el interesado, podrá autorizar el cambio de la pelea o la suspensión de la función según el caso, sin que el Boxeador contrario pueda exigir el pago de la indemnización a que se refiere el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 83.** Si el Boxeador o su Manejador oportunamente no dan el aviso a que se refiere el Artículo anterior, serán además suspendidos por el término que fije la Comisión, tomando en cuenta las circunstancias de si la falta les fue imputable, o bien, fue debida a causas ajenas.

**ARTÍCULO 84.** Será obligatorio para los Boxeadores, inclusive Emergentes, presentarse en el local en que vaya a celebrarse la función para la que fueron contratados, con una hora de anticipación, cuando menos, a la fijada para que de comienzo el encuentro, debiendo presentarse ante el Director de Encuentros para que registre su asistencia, estándoles prohibido abandonar el local antes de que su compromiso haya sido totalmente cumplido.

**ARTÍCULO 85.** Los Boxeadores que figuren en las peleas estelares, tendrán la obligación de presentarse ante la Comisión dentro de los términos que establece el Artículo 29 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 86.** Cuando la Comisión tenga conocimiento de que alguno de los Boxeadores que figuran en el evento se encuentra considerablemente excedido de peso, o bien que no se encuentra en buenas condiciones físico atléticas o de salud, tendrá la facultad de ordenar la verificación del peso o solicitar del Jefe del Servicio Médico un examen extraordinario del Boxeador, cuantas veces sea necesario, siendo obligatorio para el Boxeador hacer acto de presencia para someterse a estas pruebas.

**ARTÍCULO 87.** Los Boxeadores contendientes deberán estar listos para subir al «ring» inmediatamente que reciban indicaciones para ello del Director de Encuentros.

**ARTÍCULO 88.** Los Boxeadores no deberán abandonar el «ring» antes de que sea dada a conocer al público la decisión de la pelea, debiéndolo hacer inmediatamente después.

**ARTÍCULO 89.** Los Boxeadores no podrán aceptar contrato de las Empresas para actuar en dos encuentros si entre ellos no media un descanso suficiente para su total recuperación física, debiendo proceder a este respecto y en términos generales, en la siguiente forma:

a) Para los Boxeadores que tomen parte en peleas preliminares, el descanso de un encuentro a otro será cuando menos de siete días.

b) Para los Boxeadores que tomen parte en eventos especiales el descanso obligado de un encuentro a otro no será menor de diez días.

c) Para los Boxeadores que tomen parte en encuentros semifinales o estelares, el descanso obligado de un encuentro a otro, no será menor de catorce días.

Solamente en casos de excepción, previamente autorizados por la Comisión y el Servicio Médico de la misma, podrá permitirse que los Boxeadores tomen parte en dos encuentros en los que medie un lapso menor del señalado en los incisos anteriores.

**ARTÍCULO 90.** Si un boxeador es derrotado por Nocaut Efectivo o Técnico, o bien es seriamente castigado durante el desarrollo de la pelea, no se observará lo dispuesto en el

Artículo anterior, y el plazo que medie para su siguiente pelea, será fijado a juicio del Servicio Médico de la Comisión.

**ARTÍCULO 91.** El Boxeador que haya sido derrotado en tres ocasiones consecutivas por

«Nocaut», o bien haya recibido un severo castigo en una o más peleas, será retirado por un término mínimo de tres meses, y solamente podrá volver a pelear previo certificado del

Servicio Médico de la Comisión que autorice su actuación.

**ARTÍCULO 92.** Los Boxeadores podrán usar el seudónimo o nombre de «ring» que deseen. Ningún seudónimo será de tal tipo que se preste a confusiones, debiendo usar siempre el mismo en todas sus actuaciones, pero estarán obligados a firmar sus contratos, recibos o documentos relacionados con el Boxeo Profesional con su verdadero nombre, añadiendo al calce su seudónimo.

**ARTÍCULO 93.** Un Boxeador no podrá usar el nombre de «ring» que no le haya sido autorizado por la Comisión y que no aparezca registrado en su credencial respectiva, en el concepto de que este no podrá ser igual al que use otro Boxeador Profesional.

**ARTÍCULO 94.** En el Boxeo Profesional solamente se permitirán encuentros de cuatro, seis, ocho y diez «rounds» con excepción de los Campeones Nacionales, Estatales y Mundiales, serán doce «rounds». Los «rounds» serán de 3 minutos de acción, por uno de descanso.

**ARTÍCULO 95.** Los Boxeadores Profesionales, mexicanos o extranjeros, que por primera vez vayan a actuar en el Municipio, para poder figurar en un programa deberán previamente cubrir los siguientes requisitos:

a) Los extranjeros, justificar su legal estancia en el país.

b) Presentar, en los términos a que se refiere el Artículo 22 de este Reglamento, personalmente o por conducto de su Manejador, licencia vigente expedida por alguna

Comisión de Box con la cual tenga relaciones de reciprocidad. Esta licencia deberá contener el récord completo del Boxeador. Si la licencia no contara con el récord, deberá ser presentado éste certificado por la Comisión a la cual pertenezca el Boxeador.

c) Presentar ante la Comisión local la autorización de salida de la Comisión a la que pertenezca el Boxeador, la cual deberá estar firmada además por el Servicio Médico de la Comisión que la haya expedido, para comprobar que el Boxeador, al salir, estaba en buenas condiciones para cumplir su compromiso.

**ARTÍCULO 96.** Los Boxeadores, para actuar ante el público deberán presentarse en forma adecuada para el caso. Usarán zapatos de material suave, sin tacón; concha o protector; protector bucal hecho a la medida del Boxeador y que haya sido aprobado por el Servicio Médico de la Comisión; calcetines; calzón reglamentario. También podrá usar cualquier otro color de calzón que sea previamente autorizado por la Comisión. Se tendrá especial cuidado de que los contendientes no usen calzón del mismo color. Queda prohibido a los Boxeadores llevar barba crecida y el cabello demasiado largo, quedando esto a juicio de la Comisión.

**ARTÍCULO 97.** Queda prohibido a los Boxeadores ingerir estimulantes o drogas antes de sus peleas o durante el encuentro. La Comisión podrá exigir a los contendientes un examen «Antidoping», si es requerido por cualquiera de las partes o bien por la misma Comisión.

Se suspenderá por un año, o indefinidamente, a juicio de la Comisión, al Boxeador y a su

Manejador que violen este Artículo.

**ARTÍCULO 98.** Queda prohibido a los Boxeadores y a sus Manejadores usar sustancias o elementos que puedan cursar daño a sus adversarios durante los encuentros. La Comisión estará facultada para sancionar a los responsables, en el concepto de que, en caso de reincidencia, inclusive, cancelar la Licencia del que haya cometido la falta, si es elemento local, y si fuera del interior de la República o del extranjero, acordará la suspensión correspondiente, la que boletinará a las Comisiones con las que tenga relaciones, informando a la Comisión de origen del Boxeador y del Manejador ampliamente del caso.

**ARTÍCULO 99.** Queda estrictamente prohibido a los Boxeadores y a sus Auxiliares subir al «ring» portando una indumentaria que ostente el escudo o colores de la Enseña Nacional.

**ARTÍCULO 100.** Los emolumentos de un Boxeador no podrán serle pagados por las empresas, hasta que el Comisionado en Turno no haya decidido que la pelea fue honrada, limpia y ajustada al presente Reglamento. Cuando el Comisionado en Turno considere que el encuentro no tuvo esas condiciones, ordenará a la empresa la retención de los honorarios del Boxeador para ser entregado a la Comisión, en donde quedará depositado hasta que la misma resuelva lo procedente.

**ARTÍCULO 101.** Lo previsto en el artículo anterior será igualmente aplicable en los casos en que caen que el Comisionado en Turno se vea obligado a suspender la pelea por considerar que los contendientes o uno de ellos, están defraudando los intereses del público, por la baja calidad del encuentro.

**ARTÍCULO 102.** Cuando el Comisionado en Turno considere que el Manejador del Boxeador, o sus Auxiliares, son también responsables de que la pelea no haya sido honrada, limpia y ajustada al presente Reglamento, pondrá los hechos en conocimiento de la Comisión, para que ésta, previa la investigación correspondiente, imponga la sanción que proceda.

**ARTÍCULO 103.** Todo Boxeador que sea descalificado sobre el «ring» quedará automáticamente suspendido, y no podrá sostener otra pelea hasta que la Comisión declare que ha quedado sin efecto la suspensión.

Si la descalificación fue motivada por haber causado heridas por cabezazos a su adversario, se suspenderá al Boxeador por noventa días.

**ARTÍCULO 104.** Cuando un Boxeador Profesional alegue incapacidad física para cumplir los términos de un Contrato, deberá exhibir el certificado médico correspondiente, expedido por el Servicio Médico de la Comisión Local o de origen. Si presentara certificado de otro médico no oficial, deberá ser ratificado por los médicos oficiales de la Comisión correspondiente. Los Boxeadores Emergentes estarán sujetos también a las mismas justificaciones.

**CAPÍTULO NOVENO**

**DEL PESO DE LOS BOXEADORES**

**ARTÍCULO 105.** Oficialmente se aceptan para los encuentros de Boxeo profesional dos clases de peso; el Peso de la Tabla de Divisiones y el Peso de Contrato.

**ARTÍCULO 106.** El Peso de Divisiones se regirá por la siguiente Tabla:

**TABLA DE DIVISIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CATEGORÍA** | **KILOS** | **LIBRAS** |
| PAJA | 47.627 | 105 |
| MINI MOSCA  | 48.988 | 108 |
| MOSCA  | 50.802 | 112 |
| SÚPER MOSCA  | 52.163 | 115 |
| GALLO  | 53.524 | 118 |
| SÚPER GALLO  | 55.338 | 55.338 122 |
| PLUMA  | 57.153 | 126 |
| SÚPER PLUMA  | 58.967 | 130 |
| LIGERO  | 61.635 | 135 |
| SÚPER LIGERO  | 63.503 | 140 |
| WELTER  | 66.678 | 147 |
| SÚPER WELTER | 69.583 | 154 |
| MEDIO  | 72.575 | 160 |
| SÚPER MEDIO  | 76.204 | 168 |
| SEMI COMPLETO  | 79.379 | 175 |
| CRUCERO  | 86.183 | 190 |
| COMPLETO  | 86.183 | EN ADELANTE |

**ARTÍCULO 107.** Peso de Contrato es el estipulado en determinado número de kilos en el contrato que celebre el Empresario y un Manejador o el Boxeador a su representante.

**ARTÍCULO 108.** En peleas que no sean de Campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de quinientos gramos sobre el peso pactado en el contrato respectivo, sin que tenga que pagarse indemnización alguna al adversario.

**ARTÍCULO 109.** En Peso de División, la Comisión no autorizara la celebración de un encuentro cuando entre los contendientes haya una diferencia de peso mayor que la que señale la Tabla de Diferencias, según la División de que se trate.

**ARTÍCULO 110**. En Peso de Contrato, la Comisión no autorizara verificación de una pelea cuando entre los contendientes haya una diferencia mayor que la señalada en la Tabla de diferencias, en la que ya están incluidos los quinientos gramos a que se refiere el Artículo 108.

**TABLA DE DIFERENCIAS DE PESO**

|  |  |
| --- | --- |
| **CATEGORÍA** | **KILOS** |
| PAJA  | 1/2 |
| MINI MOSCA  | 1/2 |
| MOSCA  | 1 |
| SÚPER MOSCA | 1 |
| GALLO | 1 1/2 |
| SÚPER GALLO  | 1 1/2 |
| PLUMA  | 1 |
| SÚPER PLUMA  | 1 1/2 |
| LIGERO  | 2 |
| SÚPER LIGERO  | 2 |
| WELTER  | 2 1/2 |
| SÚPER WELTER  | 2 1/2 |
| MEDIO  | 3 |
| SÚPER MEDIO  | 3 |
| SEMI COMPLETO  | 4 |
| CRUCERO  | 5 |
| COMPLETO  | SIN LÍMITE ALGUNO |

**ARTÍCULO 111.** Si un Boxeador se excede del peso de la división en que ha sido contratado, incluyendo los quinientos gramos de tolerancia a que se refiere el Artículo 108 de este Reglamento y la Comisión autorizara la pelea por no haber en el peso una diferencia mayor que la correspondiente a la división de que se trate, estará obligado a pagar a su adversario una indemnización equivalente al 25% de los honorarios que vaya a percibir por la pelea.

**ARTÍCULO 112.** Cuando una pelea se haya pactado en un peso determinado de Kilos (Peso Contrato) y uno de los contendientes se exceda de dicho peso incluyendo los quinientos gramos de tolerancia señalados en el Artículo 108 del presente Reglamento, aun cuando la Comisión autorice el encuentro por no haber una diferencia de peso mayor que la señalada en la Tabla de diferencias, el Boxeador que se haya excedido de peso estará obligado a indemnizar a su contrincante con el 25% de su honorario que vaya a percibir por la pelea.

**ARTÍCULO 113.** Cuando tenga que suspenderse una pelea porque alguno de los Boxeadores se presente en menos, o bien excedido del peso pactado en División o contrato incluyendo la tolerancia y la Tabla de Diferencias, el Boxeador responsable y su Manejador estarán obligados a indemnizar por daños y perjuicios a los que intervinieron en la función que resulten perjudicados.

**ARTÍCULO 114.** Los Boxeadores que vayan a tomar parte en una función de Box serán pesados en el recinto oficial de la Comisión, por una sola vez 24 horas antes de que dé comienzo el encuentro. La báscula oficial estará a su disposición dos horas antes del registro oficial del pesaje, para que si lo desean, controlen su peso.

**ARTÍCULO 115.** El peso de los Boxeadores se verificará con toda exactitud, estando totalmente desnudos, y sólo se permitirá que estén presentes: El Comisionado en Turno, el Jefe del Servicio Médico o el Auxiliar que haya designado, el Secretario de la Comisión, el Representante de la Empresa, los Manejadores de los Boxeadores y los Periodistas y Fotógrafos de Prensa que lo soliciten.

**ARTÍCULO 116.** Una vez terminado el peso de los Boxeadores que figuren en el programa, el Secretario de la Comisión formulará la documentación relacionada con la función, la que entregarán al Director de Encuentros que la distribuirá en la Arena en la forma que corresponda. Al concluir la función, dicha documentación será recogida por el Comisionado en Turno para ser entregada a la Comisión en la junta inmediata posterior con su informe respectivo.

**ARTÍCULO 117.** Cuando un Boxeador que figure en el programa respectivo, inclusive los anotados como Emergentes, no se presente a la ceremonia del peso y examen médico, será multado o suspendido por la Comisión según la categoría del faltante y la importancia de la pelea en que vaya a tomar parte.

**ARTÍCULO 118.** Los Boxeadores que tomen parte en una función, antes de pesarse, deberán ser examinados por el Servicio Médico con objeto de que dictaminen sobre las condiciones físicas y de salud que guarden, expidiendo el certificado médico correspondiente.

**ARTÍCULO 119.** El Boxeador que dolosamente o de mala fe oculte al Médico que le practique el reconocimiento, su mala condición física, algún padecimiento que no presente signos exteriores, o bien que haya sido «Noqueado» en los últimos catorce días, será multado o suspendido, lo mismo que su Manejador según el caso.

**CAPÍTULO DÉCIMO**

**DE LOS CONTRATOS DE LOS BOXEADORES**

**ARTÍCULO 120.** La Comisión reconoce en relación con el Boxeo Profesional tres clases de contratos a saber:

a) Los Contratos que celebre un Boxeador con un Manejador para el efecto de que lo adiestre, dirija y administre de acuerdo con lo pactado en el propio Contrato.

b) Los Contratos que celebre un Manejador, o en casos especiales, el Boxeador que maneja, con una Empresa o Promotor respecto de una pelea.

c) Los Contratos de exclusividad celebrados entre un Manejador, o en casos especiales, por el Boxeador que maneja, con una Empresa o Promotor para el efecto de que el Boxeador actué bajo su promoción por un tiempo determinado, de acuerdo con las Cláusulas pactadas en el Contrato respectivo.

**ARTÍCULO 121.** Los Contratos que se celebren entre Manejadores y Boxeadores, o entre

Manejadores o Boxeadores con Empresas o Promotores, deberán contener una Cláusula

especial en la que se estipule que las partes contratantes, aceptan sin reserva alguna respetar y cumplir todos los preceptos contenidos en el presente Reglamento y a reconocer en igual forma la autoridad de la Comisión para la aplicación e interpretación de los Contratos celebrados y acatar los fallos y decisiones que sobre los mismos dicte la propia Comisión.

**ARTÍCULO 122.** En los Contratos que celebren los Manejadores con los Boxeadores, deberá estipularse con toda claridad las obligaciones que ambas partes contraen, así como los derechos que del mismo se deriven.

**ARTÍCULO 123.** Todos los Contratos celebrados entre un Manejador y un Boxeador, deberán contener los siguientes requisitos:

a) Término y plazo por el cual se celebran.

b) La participación exacta que percibirá el primero, de los emolumentos que cobre el segundo por cada una de sus peleas no debiendo exceder esta participación del 30% de la cantidad que el Boxeador reciba por las peleas en que actúe.

c) La garantía mínima anual que el Manejador otorgue al Boxeador y que servirá de base para fijar la indemnización que le corresponde a éste, en los casos en que el Manejador no le consiga suficientes peleas y los emolumentos necesarios para cubrir el importe de la garantía otorgada.

d) La fianza que otorga el Manejador para garantía de lo estipulado en el inciso anterior y la cual deberá ser suficiente a satisfacción de la Comisión.

e) La autorización por escrito debidamente firmada por quien legalmente ejerza la Patria Potestad, ratificada personalmente ante la Comisión, cuando se trate de un menor de edad, o bien la constancia notarial de que se ha concedido dicha autorización.

**ARTÍCULO 124.** La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos a que se refiere el

Artículo anterior, será motivo para que se declare sin efectos para la Comisión el Contrato.

**ARTÍCULO 125.** Cuando el Contrato llegue al término de su vigencia ya no tendrá validez alguna. El manejador ya no podrá contratar los servicios del Boxeador con ninguna Empresa, a menos de que obtenga nueva autorización por escrito del Boxeador, en ese sentido.

**ARTÍCULO 126.** A cambio del porcentaje que reciba el manejador en los términos del inciso b) del Artículo 123 del presente Reglamento, estará obligado a concertarle al Boxeador contratante peleas en las condiciones que mayor beneficio le reporten, deportiva y económicamente, y a proporcionarle enseñanza en materia de box, entrenamientos, protectores, vendajes, atención médica, medicinas, así como publicidad, estando a su cargo además, y siendo por su cuenta el pago de los honorarios de los Auxiliares que lo atiendan durante sus peleas.

**ARTÍCULO 127.** Cuando un Manejador cobre un porcentaje mayor que el estipulado en el

Contrato respectivo, además de que estará obligado a devolver al Boxeador la cantidad percibida indebidamente, se le impondrá una multa o suspensión, según la gravedad del caso.

**ARTÍCULO 128.** Cuando un Manejador firme Contrato con una Empresa aceptando que el Boxeador que representa figure en determinado programa, el Boxeador quedará obligado a respetar y cumplir el compromiso contraído.

**ARTÍCULO 129.** Si un Boxeador injustificadamente no respeta y no cumple el compromiso contraído, por su Manejador con una empresa, independientemente de que los honorarios que iba a percibir se tome en cuenta para los efectos de la garantía a que se refiere el inciso c) del Artículo 123 del presente Reglamento, estará obligado a pagar a su Manejador el porcentaje que le correspondería por la pelea que no cumplió y a indemnizar a la empresa por los daños causados, siempre y cuando ésta lo solicite.

**ARTÍCULO 130.** Todo Contrato celebrado entre un Manejador y un Boxeador, deberá ser presentado por triplicado para su registro ante la Comisión en un plazo que no excederá de diez días contados a partir de la fecha en que haya sido firmado por las partes contratantes, quedando obligados a ratificar sus firmas ante la Comisión.

**ARTÍCULO 131.** Una vez registrado y autorizado el Contrato, se entregará un tanto al Manejador, otro al Boxeador, el tercero quedará depositado en el archivo de la Comisión.

**ARTÍCULO 132.** Los Contratos celebrados fuera de la jurisdicción de la Comisión entre un Manejador y un Boxeador, solamente tendrán validez si están registrados ante una Comisión que tenga relaciones de reciprocidad con la local, siempre que las Cláusulas de dichos Contratos no contravengan en forma alguna las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 133.** Cuando un Manejador sea suspendido por la Comisión, los Boxeadores que represente podrán ser manejados provisionalmente por otro debidamente autorizado, a menos que los Contratos celebrados entre ellos sean rescindidos por los Boxeadores y siempre que esto sea aprobado por la Comisión.

**ARTÍCULO 134.** Un Manejador, previa autorización de la Comisión, podrá traspasar los derechos derivados del Contrato que tenga celebrado con un Boxeador Profesional a otro

Manejador autorizado, siempre y cuando el Boxeador otorgue su consentimiento. El precio del traspaso quedará sujeto a convenio particular entre ambos Manejadores y solamente cuando un desacuerdo de los Manejadores al fijar el precio de que se habla traiga como consecuencia un perjuicio para el Boxeador podrá la Comisión intervenir y fijar el precio correspondiente de acuerdo con la categoría del Boxeador cuyo Contrato fue objeto del traspaso.

**ARTÍCULO 135.** En el caso a que se refiere el Artículo anterior, el Boxeador cuyo Contrato es materia del traspaso tendrá derecho a recibir de su Manejador el 30% del importe de la transacción. En caso de incumplimiento, la Comisión podrá investigar el importe verdadero de la misma, para exigir su pago e imponer a quien resulte responsable de dolo o mala fe la sanción que amerite el caso.

**ARTÍCULO 136.** La Comisión acepta por lo que se refiere a la vigencia de los Contratos de servicios profesionales, la libre contratación, con la limitación de que dichos Contratos no podrán tener una vigencia menor de un año ni mayor de tres.

**ARTÍCULO 137.** Para los efectos de la (Garantía Mínima Anual) a que se refiere el presente Reglamento, los Boxeadores se clasificarán en las siguientes categorías:

 **MÍNIMA ANUAL**

a) Estelaristas $ 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)

b) Semifinales $ 3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)

c) Preliminaristas de 8 «rounds» $ 2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)

d) Preliminaristas de 6 a 4 «rounds», deberán firmar carta Poder a un manejador, quedando obligadas ambas partes a suscribir el Contrato correspondiente, con la garantía establecida cuando suban de categoría.

**ARTÍCULO 138.** En todos los Contratos celebrados entre Manejadores y Boxeadores, deberá especificarse que cuando estos suban o bajen de categoría a juicio de la Comisión, deberá firmarse nuevo Contrato con las estipulaciones que corresponda al monto de la nueva garantía.

**ARTÍCULO 139.** La Comisión de Box podrá aceptar la rescisión de un Contrato a petición de una de las partes y siempre que, a su juicio existan razones valederas para ello, sirviendo de base para la indemnización de la contraparte la garantía otorgada por el Representante al Boxeador, dividiéndola por meses y tomando en cuenta los que falten para que la vigencia del Contrato se dé por terminada. No se aplicará esta prevención cuando exista convenio particular fijado y aceptado por las dos partes.

**ARTÍCULO 140.** Los Contratos que se celebren entre las empresas y los Manejadores o los Boxeadores, contendrán los siguientes datos mínimos:

1. Nombre de los contratantes;
2. Honorarios que percibirán los Boxeadores por su actuación;
3. Número de «rounds» a que vayan a competir y peso de los contendientes;
4. Fecha, hora y lugar en que se vaya a sostener el encuentro a que se refiere el Contrato.

En una de sus Cláusulas se especificará en forma precisa la fecha en que se llevará a cabo la pelea, sin necesidad de nuevo Contrato, en caso de que la función llegare a suspenderse por causa de fuerza mayor.

**ARTÍCULO 141.** Los Contratos a que se refiere el Artículo anterior, deberán formularse por triplicado y no tendrán validez mientras no sean aprobados y autorizados por la Comisión.

Una vez cumplido este requisito, se entregará un ejemplar a la Empresa, otro al Manejador o al Boxeador según el caso y el restante quedará en los archivos de la Comisión.

**ARTÍCULO 142.** Cuando por alguna causa determinada un Manejador no pueda firmar personalmente el Contrato para la actuación de un Boxeador, podrá autorizar a este, por escrito, a firmar el Contrato respectivo y a cobrar sus honorarios quedando sujeto a Convenio particular entre ambos, lo referente a porcentaje que percibirá el Manejador en estos casos.

**ARTÍCULO 143.** Un Manejador no podrá contratar con una empresa, a más de cinco Boxeadores para actuar en un mismo programa.

**ARTÍCULO 144.** La Comisión no autorizara a que peleen entre si dos boxeadores que están bajo la dirección de un mismo Manejador, salvo casos de verdadera excepción, expresamente autorizados por la Comisión. En estos casos, el Manejador no podrá atender a ninguno de dichos Boxeadores, durante la pelea.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

**DE LOS OFICIALES**

**ARTÍCULO 145.** Son Oficiales de la Comisión:

I. Los Comisionados;

II. El jefe de Servicio Médico;

III. Los médicos auxiliares;

IV. Los Jueces,

V. Los Réferis o Árbitros,

VI. Los Directores de Encuentro;

VII. Los tomadores de tiempo; y,

VIII. Los Anunciadores.

**ARTÍCULO 146.** Los oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo con las facultades y obligaciones que les señala el presente Reglamento, y su nombramiento es de exclusiva competencia de la Comisión.

**ARTÍCULO 147.** Se prohíbe a los Oficiales actuar en funciones cuyos programas no han sido aprobados y autorizados previamente por la Comisión cuando dichas funciones vayan a celebrarse dentro de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 148.** Los sueldos de los Oficiales serán fijados por la Comisión y serán pagados por las empresas que utilicen sus servicios.

**ARTÍCULO 149.** El Comisionado en Turno actuará en las funciones de Box que vaya a presidir, con los siguientes Oficiales:

I. Tres Jueces;

II. Dos Réferis, uno para los eventos preliminares y otro para las semifinales y estelares;

III. Un Tomador de tiempo; y,

IV. Un Anunciador.

Las designaciones señaladas en las fracciones que anteceden se anunciarán quince minutos antes de que de comienzo la función.

**ARTÍCULO 150.** La Comisión designará en su Sesión Ordinaria reglamentaria, al Director de Encuentros que vaya a actuar, el que tendrá la obligación de estar presente a la hora de la ceremonia del peso oficial de los Boxeadores y Luchadores para recabar del Secretario de la Comisión, la documentación correspondiente a la función. El Director de Encuentros deberá presentarse en la Arena con una hora de anticipación a la que dé comienzo el encuentro.

**ARTÍCULO 151.** Los Oficiales a que se refiere el Artículo 149 estarán obligados a presentarse invariablemente en todas las funciones, media hora antes de que estas principien, y solamente podrán faltar con previa autorización de la Comisión. El incumplimiento a esta disposición será sancionada con la suspensión por el término que acuerde la Comisión en cada caso.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

**DEL SERVICIO MÉDICO**

**ARTÍCULO 152.** La Comisión contara con un Servicio Médico, compuesto de un jefe y de los Auxiliares necesarios, con conocimientos especializados en la materia. El jefe del Servicio Médico, deberá tener una práctica no menor de dos años como médico de «ring».

**ARTÍCULO 153.** El Servicio Médico de la Comisión, será el encargado de practicar el examen físico completo de los Boxeadores, Luchadores, Manejadores, Auxiliares, y en general a toda persona que pretenda obtener la licencia de la Comisión o bien revalidar la que con anterioridad se le haya concedido, expidiendo el certificado médico respectivo a su costa.

**ARTÍCULO 154.** Queda a cargo del Servicio Médico formular y controlar la historia clínica de los Boxeadores y Luchadores a quienes se haya expedido Licencia para actuar como profesionales, llevando gráficas de los resultados de las peleas sostenidas por los peleadores, con anotación especial de las derrotas que se hayan sufrido por «Nocaut» técnico o efectivo.

**ARTÍCULO 155.** El Jefe del Servicio Médico estará obligado a asistir a las Juntas Ordinarias de la Comisión y a la ceremonia del peso de los Boxeadores y Luchadores, para certificar sus condiciones físicas y de salud y dictaminar si se encuentran en condiciones de actuar, siendo su Dictamen inapelable. Cuando el Jefe del Servicio Médico no pudiera acudir a las Juntas o a la ceremonia del peso, designará a uno de los Auxiliares para que lo sustituya.

**ARTÍCULO 156.** El Jefe del Servicio Médico y el Auxiliar que designe deberán estar presentes en el local en que vaya a celebrarse la función media hora antes de la señalada para que comience el encuentro, con objeto de que realicen el último examen a los Boxeadores y Luchadores y dictaminen si están en condiciones de actuar.

**ARTÍCULO 157.** En toda función deberán estar presentes en los lugares expresamente señalados a la orilla del «ring», dos Médicos oficiales de la Comisión para atender cualquier caso de emergencia que se presente.

Al efecto, el Jefe del Servicio Médico de la Comisión deberá vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de este Reglamento, para el caso de brindar una pronta y esmerada atención a los Boxeadores y Luchadores que lo requieran.

**ARTÍCULO 158.** Cuando el Médico del «ring» sea requerido por el Comisionado en Turno o por el Réferi para que durante la contienda examine a un Boxeador o Luchador, subirá al «ring» y dictaminará bajo su más estricta responsabilidad, sobre si el Boxeador o Luchador se encuentra en condiciones de continuar actuando, o si a su juicio debe suspenderse el encuentro. Su fallo será inapelable.

**ARTÍCULO 159.** El médico de «ring» tendrá facultades absolutas para indicar al Comisionado en Turno o bien directamente al Réferi o Arbitro, cuando la urgencia del caso así lo requiere, que proceda a la suspensión de la función, por considerar que es peligroso para alguno de los contendientes continuar combatiendo.

**ARTÍCULO 160.** Cuando por alguna circunstancia el Jefe del Servicio Médico no pueda fungir como Médico de «ring», designará además del Auxiliar a que se refiere el Artículo 156, a otro Auxiliar que en su ausencia lo sustituya.

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

**DE LOS JUECES DE BOX**

**ARTÍCULO 161.** Para ser Juez se requiere:

I. Ser mexicano;

II. Contar con la mayoría de edad;

III. Contar con la licencia expedida por la Comisión de conformidad con lo que señala este Reglamento.

Cuando se considere necesario, podrá exigirse al solicitante, antes de ser admitido, que actúe como juez en algunas peleas preliminares para que demuestre su capacidad bajo la vigilancia del Comisionado en Turno. Cuando se trate de una pelea de Campeonato Mundial, se estará a lo previsto en los Reglamentos que rijan para los Campeonatos Mundiales.

**ARTÍCULO 162.** En toda pelea de Box Profesional actuarán tres Jueces, quienes tornarán asiento en lugares opuestos del «ring» previamente señalados; estando obligados a observar con cuidado y atención el desarrollo del encuentro sin desatenderse de su cometido, anotando al terminar cada «round» en las tarjetas que para el efecto les haya sido entregadas, anticipadamente, la puntuación que corresponda según su personal apreciación, y de acuerdo con los lineamientos señalados en los Artículos 163, 164 y 165 del presente Reglamento. Una vez hecha la anotación respectiva por los Jueces, se entregarán de inmediato las tarjetas a la persona encargada de recogerlas para que sean recibidas por el Comisionado en Turno.

**ARTÍCULO 163.** Los Jueces, para sus anotaciones, seguirán el siguiente sistema de puntuación: Al iniciarse un «round», los Boxeadores contendientes tendrán cada uno a su favor 10 puntos, de los cuales se descontarán los puntos que sean necesarios de acuerdo con la actuación de los Boxeadores durante el desarrollo del «round».

**ARTÍCULO 164.** Servirá de base a los Jueces para la calificación o puntuación que deberá dar en cada «round», la siguiente circunstancia:

**ATAQUE.** Los golpes limpios y fuertes que peguen en cualquier parte vulnerable del cuerpo, arriba del cinturón, deben ser acreditados en proporción a su efecto. La agresividad es lo siguiente más importante, siempre y cuando ésta sea efectiva.

**TÉCNICA.** Debe acreditarse puntos: a la habilidad de un Boxeador para moverse en el «ring»; de atacar, retirarse y tomar ventaja de las oportunidades que pueda aprovechar; el neutralizar el ataque del contrario, el forzar a su rival a que adopte el estilo de boxeo en que le conviene pelear.

**LIMPIEZA.** Hay que deducir puntos a un Boxeador, cuando persistentemente detiene la acción de la pelea por amarrar o por falta de agresividad; por faulear a su adversario aun cuando no sea con intención, ni tampoco lo lastime; que deliberadamente y de mala fe golpee a su adversario después de que la campana haya sonado dando por terminado el asalto.

**DEPORTIVISMO.** Debe tomarse en cuenta la actitud deportiva demostrada por un Boxeador durante el desarrollo del encuentro; el cumplimiento de las disposiciones relativas del presente Reglamento y de las órdenes del Árbitro y del Comisionado en Turno.

**ARTÍCULO 165.** Para que se dé la puntuación en las peleas de Box Profesional, se deberá sujetar a las siguientes Normas generales:

10 - 10 Si la acción de «round» fue más o menos pareja.

10 - 9 A favor del boxeador que haya tenido un ligero margen.

10 - 8 A favor del Boxeador que haya demostrado mayor dominio.

10 - 8 Si el boxeador hizo caer a su adversario con golpe limpio y éste se levanta, pero toma la cuenta de protección.

10 - 7 A favor del Boxeador que haya dominado ampliamente a su adversario y lo haya derribado por golpe limpio.

10 - 7 Si ha derribado dos veces con golpe limpio a su rival y éste ha tomado la cuenta de protección en ambas ocasiones.

10 - 6 Tres caídas en el mismo round nunca dar una puntuación más baja.

Un Boxeador que haya sido derribado por golpe limpio, si al levantarse contraataca a su adversario con efectividad, puede recuperar puntos hasta el grado de que el «round» se registre a su favor.

Los Jueces deberán tomar en cuenta que los Boxeadores no usen tácticas prohibidas, para lo cual penalizarán descontando puntos de acuerdo con la gravedad de la falta.

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO**

**DE LAS FALTAS Y GOLPES PROHIBIDOS DE BOX**

**ARTÍCULO 166.** Serán consideradas faltas y golpes prohibidos que ameriten sanción y

descuento de puntos en las anotaciones de los Jueces y Réferis, los siguientes:

a) Agarrar al contrario con una mano y pegar con la otra 1 punto

b) Golpear a los riñones deliberadamente 1 punto

c) Golpear deliberadamente en la nuca 1 punto

d) Golpear debajo del cinturón 1 punto

e) Pegar con el guante abierto o de revés 1 punto

f) Golpear en el momento de romper un «clinch» 1 punto

g) Detener la acción de la pelea 1 punto

h) Golpear deliberadamente al contrario después de que ha sonado la campana 1 punto

i) Atacar, mandando la cabeza por delante y pegar con la misma 2 puntos

j) Picar los ojos al contrario 2 puntos

k) Golpear con el hombro, codos o rodillas 2 puntos

l) Golpear a un Boxeador en el suelo o cuando se está incorporando 2 puntos

Se aplicarán estas penalidades, cuando los oficiales consideren que son deliberadas.

**ARTÍCULO 167.** El voto de los Jueces se dará por mayoría de puntos, y las decisiones o fallos de las peleas por mayoría de votos. Si los votos de los tres Oficiales mencionados son diferentes, el encuentro se declarará empatado.

**ARTÍCULO 168.** En peleas de Campeonato puede haber decisiones de empate, pero en estos casos, el Campeón seguirá ostentando el título respectivo.

**ARTÍCULO 169.** El Comisionado en Turno anotará en la forma especial que se destine para este objeto, los puntos concedidos por los Jueces a los contendientes en cada «round». Al terminar la pelea, sumará los puntos para precisar a favor de quien dieron su voto, y posteriormente anotará bajo su firma en la papeleta respectiva el nombre del vencedor, que será precisamente el del Boxeador que haya obtenido mayor número de puntos, o bien si el fallo fue de empate.

**ARTÍCULO 170.** Solamente por causa de fuerza mayor y previa autorización del Comisionado en Turno, podrán los Jueces abandonar sus asientos durante el desarrollo de la función.

**ARTÍCULO 171.** Los Jueces no deberán hacer demostraciones de aprobación o desaprobación al darse a conocer al público el fallo que se dicte en la pelea.

**ARTÍCULO 172.** Queda prohibido a los Jueces dar a conocer o comentar a personas ajenas a la Comisión la puntuación que haya dado en relación a un «round» o una pelea.

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO**

**DE LOS RÉFERIS DE BOX**

**ARTÍCULO 173.** Para ser Réferi se requerirá:

I. Ser mexicano;

II. Contar con la mayoría de edad; y,

III. Contar con licencia expedida por la Comisión en los términos de los artículos relativos del presente Reglamento.

Cuando se trate de peleas de Campeonato Mundial, se estará a lo previsto en los reglamentos que rijan para los campeonatos mundiales. Cuando se considere necesario podrá exigírsele al solicitante antes de ser admitido y para que demuestre su capacidad, que actúe en algunas peleas preliminares bajo la vigilancia del Comisionado en Turno.

**ARTÍCULO 174.-** En toda función el Comisionado en Turno nombrará a dos Réferis que se encargarán de dirigir las contiendas; uno para las peleas preliminares y el evento especial, y otro para la semifinal y estrella. Solamente en casos de excepción y previa autorización del Comisionado en Turno, podrán fungir más de dos Réferis en una función.

En casos especiales, un solo Réferi, previa autorización del Comisionado en Turno, fungirá durante todas las funciones de la misma.

**ARTÍCULO 175.** El Réferi hará cumplir las reglas del boxeo y tendrá supervisión sobre ella actuando dentro del «ring». Procurará caminar cerca de los contendientes, pero sin estorbar la acción.

**ARTÍCULO 176.** Cuando suban al «ring» los Boxeadores, el Réferi examinará los guantes de ambos contendientes, para comprobar que están en correcto estado y cuidará también de que los Boxeadores lleven puestos el protector o concha y cuenten con protector bucal, ambos reglamentarios.

Si alguno de ellos no llevara el protector de concha, ordenará que vuelva al vestidor a ponérselo, y si carece de protector bucal, indicará los Auxiliares del Boxeador que se le proporcione de inmediato, dando cuenta de estas irregularidades al Comisionado en Turno, para que se aplique la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 177.** El Réferi llamará, antes de comenzar la pelea de Box, a ambos contendientes y a sus auxiliares principales al centro del «ring» y les dará las instrucciones debidas, que serán las siguientes:

«Van ustedes a pelear X «rounds» bajo las reglas del boxeo vigentes en este Municipio»,

«Rompan el «clinch» tan pronto se los ordene». «Hagan una pelea limpia». «Tóquense los guantes como saludo y vayan a sus respectivas esquinas».

Al salir los Boxeadores después de sonar la campana dando principio a la pelea, cuidará que no tenga exceso de grasa en el cuerpo.

**ARTÍCULO 178.** El Réferi deberá usar durante el ejercicio de sus funciones, pantalón y camisa del color autorizado por la Comisión y zapatos blandos.

La camisa será de manga corta o larga y no usará sortijas, reloj y otros objetos que puedan lesionar a los boxeadores cuando los separe de un «clinch», o a los luchadores.

**ARTÍCULO 179.** El Réferi podrá descalificar a un boxeador y darle el triunfo al adversario, cuando el primero dé un cabezazo al segundo causándole una herida seria y apreciable a simple vista; llevará al boxeador lesionado para que el médico de «ring» revise la herida y decida si la pelea puede o no continuar, siendo el médico de «ring» la única persona autorizada en caso de cualquier lesión o tomar esta decisión, la cual será inapelable.

**ARTÍCULO 180.** Cuando a un Boxeador se le produzca una herida por cabezazo o golpe lícito, si el Réferi estima que no es necesario detener la pelea y llevar el boxeador herido al Médico de «ring», o si no recibe indicaciones precisas del mismo o del Comisionado en

Turno, al terminar el «round» pedirá al Médico que suba a la esquina del lesionado a fin de que dicho Facultativo sea quien bajo su responsabilidad, determine si puede o no continuar la pelea. En caso de que el Médico de «ring» dictamine que la pelea no puede continuar, el Réferi consultará el caso con los Jueces y el Comisionado en Turno; y si a juicio de la mayoría de éstos la lesión fue causada por golpe de cabezazo, se concederá el triunfo al Boxeador herido por descalificación de su oponente. Si la mayoría de las opiniones es en el sentido de que la lesión fue causada por el golpe lícito se concederá el triunfo al Boxeador contrario.

**ARTÍCULO 181.** Cuando un Boxeador reciba de su adversario un golpe que claramente se vea que ha sido propinado con la cabeza y el Médico de «ring» considere, después de examinar al Boxeador herido, que no procede a suspender la pelea, al causante de la lesión se le restarán puntos como lo señala el Artículo 169 inciso i), y además será multado por la Comisión según la gravedad de la lesión causada, de las circunstancias en que se causó y de los antecedentes del Boxeador.

Si en los «rounds» subsecuentes se agrandara o profundizara la herida a tal grado que el

Médico del «ring» o el Comisionado en Turno se viera precisado a ordenar al Réferi la suspensión del encuentro, para otorgar la decisión se tomará en cuenta la puntuación que lleve cada uno de los contendientes hasta el «round» de la suspensión dándose el triunfo al boxeador que sume mayor número de puntos por decisión técnica.

**ARTÍCULO 182.** Cuando una pelea se vuelve manifiestamente desigual y uno de los contendientes esté recibiendo un castigo innecesario existiendo peligro de que sufra lesiones de importancia, el Réferi, aún si no recibe órdenes respecto al Comisionado en

Turno, suspenderá el encuentro, dando la victoria al contrincante por «Nocaut» técnico.

**ARTÍCULO 183.** Si los Boxeadores contendientes resultaran lesionados simultáneamente a consecuencia de un golpe lícito o prohibido en forma accidental, y a juicio del Médico de «ring» ninguno de ellos puede seguir peleando, se suspenderá el encuentro dando una decisión de «Empate Técnico Médico».

**ARTÍCULO 184.** Procede decisión de «Empate Técnico» cuando los dos contendientes caen a la lona simultáneamente a consecuencia de golpes legales, contándose los diez segundos reglamentarios sin que ninguno de ellos logre levantarse.

**ARTÍCULO 185.** Si durante el desarrollo de una pelea, el Réferi observa que uno de los dos contendientes no está procediendo honradamente, lo informará al Comisionado en Turno y procederá de acuerdo con lo que éste determine. Si la falta de honradez es de uno de los Boxeadores, éste perderá el encuentro por descalificación; y si es de ambos contendientes, el encuentro será declarado «sin decisión», bajándose del «ring» ambos Boxeadores.

Posteriormente la Comisión determinará la sanción que deberá ser aplicada a los Boxeadores descalificados.

**ARTÍCULO 186.** Estando los Boxeadores protegidos por los protectores o conchas reglamentarios que previamente autoriza la Comisión, una pelea podrá terminar por golpe ilegal dado abajo del cinturón.

**ARTÍCULO 187.** Si un boxeador cae a la lona por un golpe lícito, el Réferi iniciará el conteo respectivo, considerándose, si se levanta antes, de la cuenta de diez segundos, como caída para los efectos de puntuación que tenga que darse del «round». Si llegare a contar los diez segundos reglamentarios, perderá la pelea por «Nocaut Efectivo». El Réferi levantará la mano del adversario.

**ARTÍCULO 188.** En caso de que sufra un accidente cualquiera de los contendientes en una pelea, podrá reanudarse la acción cuando a juicio del Médico de «ring» el accidentado pueda recuperarse en un tiempo no mayor de quince minutos. En caso de que esto no sea posible, se dará la victoria al Boxeador que tenga mayor puntuación a su favor.

**ARTÍCULO 189.** Durante el desarrollo de una pelea, el Réferi no deberá tocar a los contendientes, excepto cuando éstos no obedezcan la orden de romper un «clinch» a la voz de «Fuera» que se les dé.

**ARTÍCULO 190.** El Réferi aprovechará los descansos entre cada «round» para hacer las advertencias que juzgue necesarias a los Boxeadores y a sus Auxiliares; cuando tenga que hacerlo durante el curso de un «round», lo hará en forma discreta.

**ARTÍCULO 191.** El Réferi considerará caído a un Boxeador cuando toque el piso con cualquier parte del cuerpo, a excepción de los pies; cuando cuelgue indefenso de las cuerdas y cuando se esté incorporando de una caída.

**ARTÍCULO 192.** El Réferi procurará que su conteo sea lo más claro y preciso. Para esta finalidad será auxiliado por el Tomador de Tiempo, el que le ira indicando por medio de los golpes dados con la mano sobre el piso del «ring», el ritmo de los segundos transcurridos según marque su cronómetro.

**ARTÍCULO 193.** Cuando antes de que el Réferi haya contado el décimo segundo se levantara el Boxeador, pero volviendo a caer, notándose claramente que esta segunda caída fue por efectos del mismo golpe recibido anteriormente, el Árbitro reanudará la cuenta en el segundo siguiente al último que contó al ponerse de pie el Boxeador de la primera caída.

**ARTÍCULO 194.** En el caso previsto en el Artículo anterior, si el Réferi considera que el Boxeador se dejó caer intencionalmente para evitar mayor castigo y no por el efecto del golpe recibido, descalificará al Boxeador y levantará la mano de su adversario concediéndole el triunfo.

**ARTÍCULO 195.** Si un Boxeador claramente y sin lugar a dudas se deja caer sin golpe con la intención de cometer un fraude, el Réferi de inmediato lo descalificará dándole la victoria a su adversario sin perjuicio del castigo que le imponga la Comisión por la falta cometida.

**ARTÍCULO 196.** Cuando un Boxeador caiga fuera del «ring» durante el transcurso de una pelea, el Réferi le contará veinte segundos y cuidará de que vuelva al «ring» antes del último segundo por su propio esfuerzo, sin ayuda extraña, declarándolo perdedor si no volviera antes de la cuenta del último segundo, y quedando a criterio del Réferi la descalificación del Boxeador, si recibe ayuda extraña para volver al «ring».

**ARTÍCULO 197.** Cuando un Boxeador caiga sobre el piso del «ring», el Réferi ordenará al adversario que se retire hasta la esquina más opuesta, y no deberá comenzar la cuenta de los segundos reglamentarios hasta que su orden haya sido acatada.

Si en el transcurso del conteo del Réferi advierte que el adversario abandona la esquina y se aproxima, suspenderá el conteo hasta que haya sido obedecido, reanudando en seguida el conteo.

**ARTÍCULO 198.** Cuando un Boxeador caiga al piso del «ring» por un golpe limpio, el Réferi iniciará el conteo reglamentario continuando hasta ocho, aunque se hubiera levantado antes de llegar a ese número. De llegar a la cuenta de diez, declarará vencedor al oponente por «Nocaut Efectivo». Si sólo hubiera tomado la cuenta de protección de ocho segundos antes de permitirle seguir en la pelea le hará las preguntas que juzgue oportunas para comprobar si el Boxeador está en condiciones de seguir peleando.

**ARTÍCULO 199.** Si un Boxeador da deliberadamente la espalda en forma clara o rehúye a la contienda, será descalificado. Si carece de guardia y, no tiene medios de defensa el Réferi declarará que ha perdido el encuentro por «Nocaut técnico».

**ARTÍCULO 200.** Cuando al sonar la campana indicando el comienzo de un «round» un Boxeador no se levante de su asiento, el Réferi le contará hasta diez segundos como si estuviera caído y si recibe la cuenta final, se declarará vencido por «Nocaut Técnico». Si se levantara antes del último segundo o durante la cuenta, se tomará esta circunstancia como caída para los efectos de puntuación.

**ARTÍCULO 201.** Si al levantarse un Boxeador de una caída el Réferi se diera cuenta de que por el castigo recibido se encuentra en malas condiciones e imposibilitado para continuar la pelea, dará ésta por terminada, declarando vencedor al contrincante por «Nocaut Técnico».

**ARTÍCULO 202.** No se considera que haya perdido la pelea al boxeador que llegara a caer más de 3 veces en el mismo round. Este artículo podrá sufrir algún cambio, según los Reglamentos vigentes de los Campeonatos Nacionales e Internacionales.

**ARTÍCULO 203.** El Réferi procurará decidir rápidamente y con la opinión del Comisionado en Turno o el Médico de «ring», cualquier situación que llegare a presentarse y que no esté prevista en el presente Reglamento.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO**

**DE LOS DIRECTORES DE ENCUENTRO EN BOXEO**

**ARTÍCULO 204.** Para ser Director de Encuentros, se requerirá:

I. Ser mexicano,

II. Contar con la mayoría de edad; y,

III. Tener licencia expedida por la Comisión en la forma establecida en los artículos relativos al presente Reglamento.

**ARTÍCULO 205.** El Director de Encuentros tendrá a su cargo, la vigilancia de los vestidores de Boxeadores y Oficiales con objeto de que se guarden en los mismos, el orden y disciplina necesarios, cuidando además que sean ocupados por las personas a quienes correspondan.

**ARTÍCULO 206.** Queda bajo su responsabilidad vigilar que solamente entren a los vestidores, las personas autorizadas por la Comisión.

**ARTÍCULO 207.** El Director de Encuentros recabará oportunamente del Secretario de la Comisión la documentación relativa de la función, en la cual estará incluida la lista oficial de los Boxeadores que participan en la misma y en la cual se anotará la hora en que aquellos se presenten a los vestidores, debiendo presentarse en el local en que vaya a celebrarse la función una hora antes de la anunciada para que ésta dé comienzo.

**ARTÍCULO 208.** Es obligación del Director de Encuentros informar de inmediato al Comisionado en Turno, la hora de llegada de los Boxeadores a la Arena y si falta algún Boxeador de los programados para que sea sustituido por los Emergentes que correspondan.

**ARTÍCULO 209.** Tomará nota de los Oficiales que estén presentes en el local media hora antes de que dé comienzo la función, y lo hará del conocimiento del Comisionado en Turno para los efectos de la designación de los que vayan a actuar.

**ARTÍCULO 210.** Cuidará de que los Boxeadores usen el calzón autorizado y no permitirá que los contendientes suban al «ring» usando calzón del mismo color.

**ARTÍCULO 211.** Es obligación del Director de Encuentros, vigilar que los Boxeadores estén listos para subir al «ring» inmediatamente que les corresponda su turno.

**ARTÍCULO 212.** Vigilará que todos los Boxeadores que vayan a tomar parte en una función, inclusive los de emergencia, cuenten con su equipo completo, sin llevar en el mismo el escudo y los colores nacionales, y que los protectores que vayan a usar se encuentren en buen estado y sean del modelo aprobado por la Comisión.

**ARTÍCULO 213.** Estará a cargo del Director de Encuentros vigilar que los Boxeadores se pongan los vendajes reglamentarios uno en presencia del otro, o estando presentes los respectivos Representantes o Auxiliares de cada uno, cuidando que las vendas sean de la clase y medida que señala el presente Reglamento. Concluido el vendaje de cada Boxeador, procederá a su examen para comprobar que es correcto y que no usaron sustancias u objetos extraños, sellando los vendajes con un sello que diga «REVISADO».

**ARTÍCULO 214.** Al concluir un encuentro, los Auxiliares de los Boxeadores cortarán sobre el «ring» los vendajes entregándolos al Comisionado en Turno para que compruebe que ha sido correcto el vendaje.

**ARTÍCULO 215.** El Director de Encuentros vigilará a los Boxeadores cuando se calcen los guantes, con objeto de evitar que se introduzcan en ellos objetos extraños, quedando exceptuados de esta disposición, los Boxeadores que figuren en las peleas estelares, pues estos se pondrán los guantes en presencia de los Auxiliares respectivos y bajo la vigilancia del Réferi que actúe en el «ring».

**ARTÍCULO 216.** No permitirá que los Boxeadores abandonen los vestidores hasta el momento en que les toque actuar y conocerá el sitio exacto en que se encuentren los Boxeadores Emergentes, que deberán estar listos para actuar en caso necesario.

**CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO**

**DEL TOMADOR DE TIEMPO EN EL BOX**

**ARTÍCULO 217.** Para ser Tomador de Tiempo de Box se requerirá:

I. Ser mexicano, mayor de edad; y

II. Contar con la licencia expedida por la Comisión.

Si estima necesario, podrá exigirse al solicitante antes de ser admitido que actúe en las peleas preliminares para demostrar su capacidad bajo la vigilancia del Comisionado en Turno.

**ARTÍCULO 218.** El Tomador de Tiempo, cuyo asiento estará en la primera fila de «ring» en uno de los ángulos del «ring», será la persona encargada de indicar con un toque de campana el principio y terminación exacto de cada «round» y ordenar haciendo sonar un silbato, la salida del «ring» de los Auxiliares de cada Boxeador diez segundos antes de comenzar el «round».

**ARTÍCULO 219.** El Tomador de Tiempo deberá estar provisto de un reloj de precisión (cronómetro) de los usados en el boxeo para marcar los segundos, el cual será revisado y aprobado por el Comisionado en Turno antes de la función.

**ARTÍCULO 220.** Cuando una pelea termine por «Nocaut» el Tomador de Tiempo informará al Comisionado en Turno con exactitud el tiempo transcurrido en el «round» respectivo.

**ARTÍCULO 221.** Cuando caiga un Boxeador a la lona e inmediatamente el Réferi comience el conteo, el Tomador de Tiempo de acuerdo con lo que marca el cronómetro, le irá indicando el tiempo con golpes sobre la lona del «ring»; si el Boxeador caído no se incorpora después de diez segundos, el Réferi decretará su derrota por «Nocaut».

**ARTÍCULO 222.** Si durante la cuenta de un Boxeador caído, terminara el tiempo del «round», el Tomador de Tiempo no hará sonar la campana anunciando que terminó el tiempo del asalto; sonará la campana si el Boxeador caído se levanta antes de los diez segundos. Esta regla no se aplicará en el último «round» de los encuentros.

**ARTÍCULO 223.** Cuando caiga un Boxeador fuera de la plataforma del «ring» el Tomador de Tiempo indicará los segundos como queda establecido en el Artículo 221 pero en este caso serán 20 segundos de cuenta.

**ARTÍCULO 224.** Cuando no obstante que el Tomador de Tiempo haya anunciado la terminación de un «round» los Boxeadores contendientes continúen peleando, aquel tocará repetidas veces la campana para indicarles que están peleando fuera de tiempo.

**ARTÍCULO 225.** El Tomador de Tiempo no deberá hacer sonar la campana ni permitirá que otra persona lo haga durante el transcurso de un «round».

**CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO**

**DEL ANUNCIADOR DE BOXEO**

**ARTÍCULO 226.** Para ser Anunciador de Box, se requerirá:

I. Ser mexicano,

II. Contar con la mayoría de edad; y,

III. Contar con licencia expedida por la Comisión.

Cuando se considere necesario, podrá exigirse al solicitante que demuestre su capacidad en las peleas preliminares, bajo la vigilancia del Comisionado en Turno.

**ARTÍCULO 227.** Son obligaciones de un Anunciador, las siguientes:

a) Anunciar al público con toda claridad, los nombres de los Boxeadores contendientes, el peso oficial que hayan registrado y el número de «rounds» a que van a pelear.

b) Cuando se trate de peleas de Campeonato, anunciará el nombre del Campeón, de su retador y el título que se vaya a disputar.

c) Hacer, previa autorización del Comisionado en Turno, la presentación ante el público de los Boxeadores que vayan a actuar próximamente en otra función especial o importante.

d) Hacer del conocimiento del público, el resultado de las peleas que terminen por decisión, para lo cual, previamente, recogerá del Comisionado en Turno, la papeleta respectiva, levantando la mano del vencedor, o bien, levantando la mano de ambos contendientes cuando el veredicto sea de empate.

Si el Comisionado en Turno lo estima conveniente, anunciara en cada caso, la puntuación que haya dado cada Oficial.

e) Poner en conocimiento del público todos aquellos avisos o asuntos ordenados por el

Comisionado en Turno.

**ARTÍCULO 228.** Queda prohibido a los Anunciadores dar información al público sobre votaciones, comentar sobre el «ring» ya sea de palabra, o mediante señas o ademanes el resultado de las decisiones, hacer anuncios de carácter comercial o de cualquier otra índole que no hayan sido autorizados por el Comisionado en Turno.

**ARTÍCULO 229.** El Anunciador designado para actuar en una función, deberá permanecer durante el desarrollo de la misma en el asiento de «ring-side» que se le haya señalado previamente.

**CAPÍTULO VIGESIMO**

**DEL INSPECTOR AUTORIDAD**

**ARTÍCULO 230.** El Inspector Autoridad que haya nombrado la Presidencia Municipal, para vigilar el orden de funciones de Box y Lucha Libre, estará a las órdenes directas del Comisionado en Turno, debiendo cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos que éste dicte.

**ARTÍCULO 231.** Vigilará especialmente, que el público no altere el orden, que no se crucen apuestas, que no se insulte o ataque a los Comisionados, Oficiales, Boxeadores, Luchadores o a toda persona que esté actuando en funciones, consignando a quienes infrinjan estas disposiciones. El Inspector Autoridad dará instrucciones a la policía de servicio en el local donde se desarrolle la función, para el mejor cumplimiento de la misma. El Inspector Autoridad al terminar la función, informará en relación al orden en el encuentro.

**CAPÍTULO VIGESIMO PRIMERO**

**DEL «RING»**

**ARTÍCULO 232.** El «ring» en que se verifiquen funciones de Box no será menor de cinco metros ni mayor de seis metros por cada lado dentro de las cuerdas, se prolongará fuera de éstas un espacio no mayor de 50 centímetros debiendo ser un cuadrado perfecto.

**ARTÍCULO 233.** En cada una de las esquinas y dejando libre un espacio de cincuenta centímetros tendrá, el «ring» un poste de hierro, de una altura no menor de cuarenta centímetros ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros. En la parte superior de los cuatro postes estarán colocados los focos amarillos que indican que faltan diez segundos para terminar el ‘round’, también se podrá usar el nuevo método de hacer sonar las tablas manuales 3 veces que de igual forma nos indica que faltan 10 segundos para finalizar el round, así como también los focos rojos, por medio de los cuales el Comisionado en Turno indicará al Árbitro que una pelea debe suspenderse.

**ARTÍCULO 234.** El «ring» deberá tener cuatro cuerdas de cable de acero de cada lado, cubiertas con manguera o poliducto, forrada de tela cinta plástica y atadas sólidamente de poste a poste de la siguiente manera: la primera a una altura de mínima de 35 centímetros sobre la plataforma del ring; y la segunda y tercera a distancias equivalentes entre la primera y la cuarta cuerda. Las uniones de las cuerdas en cada esquina contaran con protectores acojinados cubiertas de materia suave.

Además, en cada una de las cuatro esquinas, se deberá poner un respaldo para el descanso de los boxeadores, de 30 centímetros de ancho, por 1.20 metros de largo.

**ARTÍCULO 235.** La altura de la plataforma del «ring» no será menor de un metro veinte centímetros ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros, en relación con el piso de la Arena.

**ARTÍCULO 236.** El piso del «ring» será acojinado con fieltro, papel, hule espuma o cualquier otro material suave debiendo tener este acojinado un espesor de tres a cinco centímetros; en el concepto de que el material y el espesor del mismo, deberá ser de tal naturaleza que no entorpezca la movilidad de los Boxeadores sobre el «ring», quedando cubierto con una lona perfectamente restirada.

**ARTÍCULO 237.** En el lugar adecuado de la esquina que corresponda al Tomador de Tiempo, estará fijada a la plataforma la campana que usará el mismo en la forma establecida por el presente Reglamento, dicha campana tendrá un diámetro mínimo de treinta centímetros.

**ARTÍCULO 238.** En funciones de Box se señalarán a la orilla del «ring», los asientos que deberán ocupar en ejercicio de sus funciones los Oficiales y miembros de la Comisión.

**ARTÍCULO 239.** En dos de las esquinas opuestas de la plataforma del «ring» se colocará una escalera movible, amplia y cómoda para que puedan subir al mismo, los Boxeadores,

Auxiliares, etc. Colocarán también en cada esquina, embudos, lo suficientemente grandes que permitan que los Boxeadores arrojen el agua de enjuague bucal. Los embudos terminarán en mangueras debajo del «ring» para desalojar el agua.

**CAPÍTULO VIGESIMO SEGUNDO**

**DE LOS GUANTES Y VENDAS**

**ARTÍCULO 240.** Los boxeadores autorizados para actuar en una función de boxeo profesional, les deberán ser vendadas las manos bajo la responsabilidad de sus managers y auxiliares, y presentar al boxeador ya vendado con el Director de Encuentros para su aprobación.

**ARTÍCULO 241.** El vendaje para cada mano será de gasa o crepé con una longitud suficiente para proteger las manos del boxeador, y un ancho de 5 centímetros, para darle sujeción, se complementará con cinta adhesiva la cual no deberá medir más de 2.5 metros de largo y 2.5 centímetros de ancho para cada mano. Esta cinta adhesiva será colocada sólo en el dorso de la mano y/o el vendaje, pero no en los nudillos, los cuales deberán ser protegidos sólo con el vendaje. Está prohibida la utilización de cualquier líquido u otra sustancia en las vendas.

**ARTÍCULO 242.** Los guantes a utilizar en una pelea de boxeo profesional deberán ser autorizados por la Comisión y contar en su manufactura con cuatro capas de su parte externa hacia la interna, las cuales guardarán las siguientes características:

a) Piel de cabra o similar con un grosor de 0.8 milímetros, aproximadamente.

b) Espuma de látex o hule espuma de 2 a 3 milímetros de grosor.

c) Relleno de cerda, debidamente fijado para evitar su desplazamiento.

d) Forro repelente.

**ARTÍCULO 243.** Los guantes que se utilicen en una función, deberán ser nuevos para los combates estelares. En las peleas preliminares y semifinales, se utilizarán guantes en buen estado, autorizados por el director de encuentros.

**ARTÍCULO 244.** Para los fines de protección de los contendientes, los guantes utilizados deberán ser cubiertos con cinta adhesiva sobre la cintura del amarre, abarcando la parte exterior y anterior.

**ARTÍCULO 245.** El peso de los guantes que se utilizarán en las diferentes divisiones, en peleas de boxeo profesional, será el siguiente:

a) Para los pesos de paja hasta welter, se deberá de utilizar los guantes de 8 onzas.

b) Para los pesos de súper welter hasta completo, se deberá utilizar los guantes de 10 onzas

**ARTÍCULO 246.** El boxeador en una pelea, además del vendaje y los guantes, deberá contar con los siguientes implementos:

a) Posicionador anatómico bucal.

b) Concha o protector de piel que no cubra el ombligo.

c) Calzón.

d) Calcetas, de preferencia blancas.

e) Zapatillas profesionales de boxeo.

f) Toalla.

g) Bata o similar (opcional).

**CAPÍTULO VIGESIMO TERCERO**

**DE LAS CLASIFICACIONES MENSUALES DE BOXEADORES**

**Y DE LOS CAMPEONATOS ESTATALES**

**ARTÍCULO 247.** Tomando en cuenta el resultado de las peleas sostenidas por los boxeadores con licencia de la Comisión, se formularán listas mensuales de los más destacados de cada división, así como a la mejor pelea del mes.

**ARTÍCULO 248.** Al publicar las clasificaciones mensuales de cada división, se destacarán a los boxeadores más sobresalientes para considerarlos en la nominación anual, así como al estelarista del año, al mejor preliminarista del año, al más destacado en pelea fuera del Estado y a la mejor pelea del año.

**ARTÍCULO 249.** El título de campeón del Estado en las diferentes divisiones, se otorgará al boxeador que resulte vencedor en la pelea en donde se dispute dicho título, misma que será debidamente autorizada y avalada, por la Comisión.

**ARTÍCULO 250.** Cuando alguna empresa de box profesional, dentro de la jurisdicción del

Estado, pretenda organizar un campeonato estatal, deberá contar con la aprobación de la

Comisión Municipal correspondiente, a efecto de que ésta sancione dicha disputa a través del Comisionado en Turno.

**ARTÍCULO 251.** El campeón estatal, contará con un plazo de 45 días para exponer su campeonato, a partir de la fecha en que sea emplazado.

**ARTÍCULO 252.** Cuando queden emplazados, el campeón estatal y el retador, estos deberán hacer un depósito ante la Comisión, para garantizar la realización de la pelea titular.

**ARTÍCULO 253.** Si el campeón no se encuentra dentro de la división correspondiente, perderá el título automáticamente, pero el encuentro se celebrará a doce rounds; en caso en el que ni el retador, ni el campeón marquen el peso límite de la división, se celebrará la pelea pactada, declarándose el título vacante.

**ARTÍCULO 254.** Será obligación de la empresa promotora de una pelea de campeonato de box, cubrir ante la Comisión, como pago de derecho para la celebración de ésta, el equivalente a 15 días de salario mínimo vigente en la zona de este Estado, cuando se trate de una pelea titular estatal.

**ARTÍCULO 255.** En una pelea de campeonato, autorizada por la Comisión, el campeón no podrá exigir de la empresa que la promueva un salario mayor del treinta por ciento de la entrada neta, registrada en el local donde se verifique de acuerdo con la liquidación oficial formulada por los interventores de la Tesorería municipal, salvo que haya convenio especial entre las partes contratantes; si el campeón pretendiera cobrar mayores emolumentos y la empresa no estuviera de acuerdo en pagarlos, negándose por este motivo a pelear, la Comisión declarará vacante el título, procediendo a realizar una eliminatoria con los tres mejores clasificados de su categoría para disputar el título de campeón.

**ARTÍCULO 256.** Cuando el campeón o retador, por las causas mencionadas en los anteriores artículos se negaren a pelear, se les considerará responsable de la suspensión del encuentro y el depósito que hayan hecho lo perderán, ingresando a la tesorería de la Comisión, en carácter de sanción.

**ARTÍCULO 257.** Un boxeador no podrá al mismo tiempo ostentar un campeonato estatal y un nacional, debiendo renunciar a uno de ellos, en caso de no hacerlo la Comisión, previa audiencia de los interesados, declarará en su caso vacante el título estatal.

**ARTÍCULO 258.** Los cinturones que acrediten los campeonatos de las diferentes divisiones, serán pagados por la empresa que promueve dicho Campeonato propiedad de la Comisión y serán proporcionados a los boxeadores que tengan en su poder el título.

**CAPÍTULO VIGESIMO CUARTO**

**BOX FEMENIL**

**ARTÍCULO 259.** En lo concerniente al boxeo femenil, este se regirá por las normas señaladas en este capítulo, y por las reglas generales de este Reglamento.

**ARTÍCULO 260.** Para obtener la licencia correspondiente y poder pelear, las boxeadoras deberán aprobar los exámenes médicos que establezca el servicio médico de la Comisión, inclusive el correspondiente al no embarazo, el cual será practicado bajo la supervisión de la Comisión.

**ARTÍCULO 261.** Las boxeadoras podrán actuar en una función en las categorías siguientes:

a) Preliminaristas, boxeadoras de cuatro asaltos.

b) Semifinalistas, boxeadoras de seis asaltos.

c) Estelaristas, boxeadoras de ocho asaltos, autorizadas como tales por su elevada capacidad técnica o por estar en las clasificaciones estatales, nacionales a diez asaltos, por ser campeón estatal, nacional o internacional.

**ARTÍCULO 262.** Las divisiones y el peso límite que regirán para las peleas de box femenil profesional, se consignan en la siguiente tabla de peso:

**TABLA DE DIVISIONES DE PESO**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CATEGORÍA** | **KILOS** | **LIBRAS** |
| PAJA  | 47.627 | 105 |
| MINI MOSCA  | 48.988 | 108 |
| MOSCA  | 50.802 | 112 |
| SÚPER MOSCA  | 52.163 | 115 |
| GALLO  | 53.524 | 118 |
| SÚPER GALLO  | 55.338 | 122 |
| PLUMA  | 57.153 | 126 |
| SÚPER PLUMA  | 58.967 | 130 |
| LIGERO  | 61.235 | 135 |
| SÚPER LIGERO  | 63.503 | 140 |
| WELTER  | 66.678 | 147 |
| SÚPER WELTWR  | 69.583 | 154 |
| MEDIO  | 72.575 | 160 |
| SÚPER MEDIO  | 76.204 | 168 |
| SEMI COMPLETO  | 79.379 | 175 |
| CRUCERO  | 86.183 | 190 |
| COMPLETO  | 86.183 | EN ADELANTE |

**TABLA DE DIFERENCIAS DE PESO**

|  |  |
| --- | --- |
| **CATEGORÍA** | **KILOS** |
| PAJA  | 1/2 |
| MINI MOSCA  | 1/2 |
| MOSCA  | 1 |
| SÚPER MOSCA  | 1 |
| GALLO  | 1 1/2 |
| SÚPER GALLO  | 1 1/2 |
| PLUMA  | 1 |
| SÚPER PLUMA  | 1 1/2 |
| LIGERO  | 2 |
| SÚPER LIGERO  | 2 |
| WELTER  | 2 1/2 |
| SÚPER WELTER  | 2 1/2 |
| MEDIO  | 3 |
| SÚPER MEDIO  | 3 |
| SEMI COMPLETO  | 4 |
| CRUCERO  | 5 |
| COMPLETO | SIN LÍMITE ALGUNO |

**ARTÍCULO 263.** El peso de los guantes que regirá las diferentes divisiones, en peleas de boxeo profesional, será el siguiente:

1. De Paja a Súper ligero 8 onzas.
2. De Welter a Completo 10 onzas.

**ARTÍCULO 264.** Cada asalto tendrá una duración de 2 minutos de combate por 1 de descanso.

**ARTÍCULO 265.** Las boxeadoras, para su adecuado desempeño profesional, además del vendaje y los guantes deberán contar con los siguientes implementos:

a) Protector brassier.

b) Protector pélvico.

c) Posicionador anatómico bucal.

d) Camiseta (top) y calzón de boxeo.

e) Calcetas.

f) Zapatillas profesionales de boxeo.

g) Bata o similar (opcional)

h) Toalla.

**ARTÍCULO 266.** En las funciones en las que vayan actuar boxeadoras y boxeadores, la empresa deberá disponer de vestidores separados para el pesaje y examen médico correspondiente.

**ARTÍCULO 267.** La Comisión en cualquier momento, ajustará los exámenes médicos para mujeres, conforme a un instructivo de aplicación obligatorio, previo a la expedición y/o renovación de licencia, así como para poder pelear o actuar en una función de box profesional.

**ARTÍCULO 268.** Las boxeadoras programadas para tomar parte en la función de box, deberán presentarse 24 horas antes de la pelea, en las oficinas de la Comisión o en el lugar que esta fije o señale para el efecto de:

a) Realizar el pesaje oficial.

b) Pasar examen médico.

c) Presentar su carnet o licencia.

d) Presentar su permiso único de salida de boxeador de la Comisión a que pertenezca.

**ARTÍCULO 269.** Es obligación de las boxeadoras programadas y emergentes estar el día de la función autorizada, dos horas antes de su inicio, en el local o arena, para el efecto de reportarse con el Director de Encuentros y éste de fe de su presencia y cheque su programación; para que esté listo a subir al ring para su pelea.

**CAPÍTULO VIGESIMO QUINTO**

**DE LA LUCHA LIBRE**

**ARTICULO 270.** Se considera luchador o luchadora profesional, al hombre o mujer que pelea cobrando un salario u honorarios por su actuación En lo sucesivo al hablar de luchador profesional se referirá en su caso al sexo femenino y al masculino.

**ARTICULO 271.** Para obtener de la Comisión licencia de luchador o luchadora profesional, se deberán cubrir los requisitos señalados en el Artículo 24 de este Reglamento.

**ARTICULO 272.-** Los luchadores extranjeros, para luchar en el Municipio, además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán presentar ante la Comisión, la autorización de salida correspondiente.

**ARTICULO 273.** Todo luchador que tenga que participar en alguna función, deberá presentarse media hora antes del inicio de esta, para pasar examen médico y acreditarse ante el comisionado en turno.

**ARTICULO 274.** Los luchadores deberán contender con el nombre de ring que tengan registrado en su carnet, en caso contrario se harán acreedores a una sanción.

**ARTICULO 275.** Todo elemento podrá usar máscara cuando cuente con la autorización de la Comisión, pero dejará de usarla para siempre cuando la pierda en una lucha en donde este en juego.

**ARTICULO 276.** Cuando un luchador pierda su máscara en una lucha de apuesta y hubiesen transcurrido cuatro años de esto, podrá volver a enmascararse con otro nombre de ring, si la Comisión lo aprueba.

**ARTICULO 277.** Queda estrictamente prohibido a los elementos que participen en una función, ingerir cualquier tipo de estimulantes o bebidas alcohólicas; en caso de violación a esta disposición se harán acreedores a las sanciones que marque este Reglamento o disponga el pleno de la Comisión.

**ARTICULO 278.** Las luchadoras para actuar dentro de la jurisdicción del Municipio, deberán contar con licencia expedida por la Comisión.

**ARTICULO 279.** Será obligación de los empresarios o promotores, contar con uno o dos emergentes en cada función programada, debiendo registrar a estos ante la Comisión, obligándose a programarlos en la siguiente función semanal.

**ARTICULO 280.** Cuando algún elemento resulte lesionado en la función en que actúe, será obligación del empresario o promotor, cubrir el 100% de gastos de curación y hospitalización, según lo amerite la lesión.

**CAPÍTULO VIGESIMO SEXTO**

**DEL PESO DE LOS LUCHADORES**

**ARTICULO 281.** Son pesos oficiales para la lucha libre, las siguientes divisiones:

**TABLA DE DIVISIONES DE PESO**

|  |  |
| --- | --- |
| **CATEGORÍA** | **KILOS** |
| Mosca | 52 kilos |
| Gallo | 57 kilos |
| Pluma | 63 kilos |
| Ligero | 70 kilos |
| Welter | 77 kilos |
| Super welter | 82 kilos |
| Medio  | 87 kilos |
| Super medio | 92 kilos |
| Semi completo | 97 kilos |
| Completo junior | 105 kilos |
| Completo | 105 kilos sin limite |

**ARTICULO 282.** En las luchas que no sean de campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso equivalente hasta 10 kilogramos; en lucha de relevos habrá libertad de peso.

**ARTICULO 283.** En luchas de campeonato estatal, nacional o mundial, es obligación de los contendientes estar dentro de los límites de peso.

**ARTICULO 284.** Es obligación del campeón y el retador estar en la ceremonia de pesaje, cuatro horas antes del inicio de la función ante la presencia del comisionado en turno, quien certificará su peso.

**ARTICULO 285.** Es obligación del empresario o promotor, poner a disposición del comisionado, la báscula dentro del local de la arena, que será checada oficialmente.

**CAPÍTULO VIGESIMO SEPTIMO**

**DE LAS CLASIFICACIONES Y CAMPEONATOS ESTATALES**

**ARTICULO 286**. La Comisión será quien emita el boletín oficial mensual con las clasificaciones de los luchadores en las diferentes divisiones, así como de los más destacados en el mes.

**ARTICULO 287.** Como estímulo para los luchadores se instituye título de campeón estatal de la lucha libre profesional, para cada una de las once divisiones enumeradas en el artículo 281 del presente Reglamento.

**ARTICULO 288**. Para poder ostentar cualquier título estatal, es necesario contar con licencia expedida por la Comisión.

**ARTICULO 289.** El desarrollo de una lucha de campeonato deberá ser limpia, los contendientes no se darán golpes prohibidos, el árbitro tendrá la facultad de descalificar al luchador que viole esta disposición.

**ARTICULO 290.** En una función en que este en disputa un campeonato de lucha libre, podrá haber empate, en este caso el campeón seguirá ostentando el título.

**ARTICULO 291.** Los cinturones que acrediten a los diferentes campeones locales o estatales, serán propiedad de la Comisión.

**ARTICULO 292.** El campeón estatal de lucha libre profesional, estará obligado a exponer su título cuando sea emplazado por la Comisión, ante el retador que ésta designe, no debiendo excederse el término de cuarenta y cinco días.

**ARTICULO 293.** Será obligación de la empresa que promueva un encuentro de lucha libre de campeonato, cubrir la cantidad de:

a) El equivalente a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado, cuando se dispute un título local.

b) El equivalente a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado, cuando la lucha sea a nivel estatal.

c) El equivalente a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado, cuando este en disputa el título nacional.

d) El equivalente a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado cuando se dispute un campeonato mundial; cantidad que deberá consignar con su solicitud de autorización hecha ante la Comisión.

**CAPITULO VIGESIMO OCTAVO**

**DE LOS LINEAMIENTOS EN LA LUCHA LIBRE**

**ARTICULO 294.** En las funciones de lucha libre, se designarán uno o dos árbitros, uno para las luchas mano a mano y dos para las luchas de parejas o tríos.

**ARTICULO 295.** Antes de dar inicio la lucha, es obligación del árbitro, examinar la vestimenta y zapatillas de los luchadores para certificar su estado y les exhortará a que:

a) Hagan una lucha deportiva.

b) No luchar abajo del ring.

c) No faltar de palabra o de hecho al público.

d) No faltar de palabra o de hecho al réferi.

e) No luchar sobre las butacas o gradas.

f) No continuar luchando después de haya terminado la caída o la lucha.

El luchador que no respete estas disposiciones, será sancionado por la Comisión.

**ARTICULO 296.** El réferi deberá usar durante el desarrollo de la lucha: pantalón negro con franja blanca o blanco con franja negra, camisa blanca o camisa rayada en blanco y negro; en las luchas de campeonato: usará corbata de moño, la camisa deberá portar el monograma de la Comisión.

**ARTICULO 297.** Cada combate de lucha libre tendrá como límite tres caídas; cada caída será sin límite de tiempo, ganará quien obtenga dos caídas de las tres en disputa, en caso de apuestas de máscara contra máscara; cabellera contra máscara, o cabellera contra cabellera, no habrá empate, debiéndose luchar otra caída extra.

**ARTICULO 298.** En luchas preliminares o especiales, el limite puede ser una caída o a tiempo determinado.

**ARTICULO 299.** El descanso entre caída y caída, será de dos minutos.

**ARTICULO 300.** La caída de un encuentro será decretada por el árbitro cuando:

a) Uno de los contendientes tenga pegados los omoplatos sobre la lona durante tres segundos, los cuales serán contados en voz alta acompañados con golpes en la lona.

b) Hubiese rendición por la aplicación de una llave.

c) Uno de los contendientes salga fuera del ring, y no retorne en veinte segundos contados por el árbitro.

d) Exista descalificación.

e) Exista impedimento médico.

f) Exista inferioridad manifiesta.

**CAPITULO VIGESIMO NOVENO**

**DE LAS INFRACCIONES**

**ARTICULO 301.** Las infracciones dentro de la lucha libre son las siguientes:

a) Estrangulación directa.

b) Golpear con el puño cerrado.

c) Piquetes en los ojos.

d) Golpes en la nuca.

e) Faulear al rival.

f) Uso de objetos extraños. (cadenas, boxers, etc).

g) Luchar fuera del ring.

h) Golpear al réferi o faltarle al respeto.

i) Quitar la máscara al contrario.

 j) Aplicar el martinete y/o desnucadora.

**CAPITULO TRIGESIMO**

**DE LAS MODALIDADES DE LA LUCHA LIBRE**

**ARTICULO 302.** La lucha libre como espectáculo deportivo, tendrá dentro de su desarrollo las siguientes modalidades:

a) Mano a Mano: Lucha entre dos contendientes.

b) Team Mach: Lucha entre cuatro elementos, luchando dos contra dos, al mismo tiempo a dos de tres caídas sin límite de tiempo.

c) Relevos: Participan cuatro elementos, debiendo participar solamente uno contra uno, pudiéndose relevar las veces que lo crean conveniente con el toque de mano dentro de su respectiva esquina; vencerán aquellos que rindan a los dos contrarios.

d) Relevos Australianos: Es un encuentro de tres contra tres, lucha solo uno por cada equipo, mientras los compañeros están fuera del ring, se puede relevar las veces que lo crean conveniente, tocándose la palma de la mano sobre la cuerda de su esquina, ganarán aquellos que logren eliminar a dos de ellos o al capitán del bando.

e) Relevos Atómicos: Encuentro de cuatro contra cuatro, luchan dos contra dos, quedando fuera del ring, dos de cada equipo, gana al que elimina a tres del equipo contrario.

f) Batalla Campal: Se efectúa entre seis o más elementos al mismo tiempo siendo enemigos todos ellos, conforme se van eliminándose va formando el programa, los dos primeros eliminados en tercero y cuarto lugar, también así sucesivamente "En batalla campal de rudos contra limpios", el primer limpio eliminado luchará contra el primer rudo, eliminándose sucesivamente hasta que queden los finalistas.

g) Relevos Increíbles: Es la modalidad de combinar un rudo y un científico para enfrentarlos a una pareja similar, en caso de cambios a la hora del combate, el réferi será el único autorizado para conducir la contienda a su criterio; pero el ganador oficial será aquella pareja que no infrinja al final las reglas de la lucha.

h) Relevos Suicidas: Modalidad en que los perdedores de un relevo de cualquier tipo se enfrenten a una caída extra para ver quién es el suicida perdedor de máscara o de cabellera.

i) Ruleta de la Muerte: Es la participación de cuatro o más duetos, tercias o individualmente que tiene como objetivo encontrar un derrotado para que pierda la máscara o la cabellera.

j) Triangular: Este tipo de lucha tiene como finalidad una apuesta, se inicia con un volado donde se enfrentan a) vs. b) el que vence en esta etapa se enfrenta al que descansó, el que resulte vencedor en esta tercera lucha, se enfrentará al que perdió la primera para que salga el vencedor absoluto del triangular.

k) Lucha en Jaula: Cualquiera de sus denominaciones: en esta lucha, los participantes en ella, deberán luchar técnicamente hasta que el réferi, quien se encuentra fuera de la jaula, haga sonar el silbato después de transcurridos diez minutos, cuando procedan los elementos a salir de la jaula, siendo el perdedor el último en salir de la misma.

l) Lucha de Correas: Los participantes en esta lucha sólo podrán luchar en el ring, abajo de éste habrá otros luchadores quienes con cinturones o correas al momento que salgan del ring, los obligarán a subir a él.

m) Encadenados: Los participantes en esta lucha estarán encadenados del cuello y lucharán entre sí, ganará quien toca tres esquinas diferentes.

**CAPITULO TRIGESIMO PRIMERO**

**DE LAS SANCIONES EN BOX Y LUCHA LIBRE**

**ARTICULO 303.** La Comisión está facultada para imponer sanciones a las personas físicas y morales, que estando bajo su jurisdicción y regidas por este Reglamento, ofrezcan peleas de box o lucha libre que constituyan un fraude al público o que por alguna situación especial causen algún daño o desprestigio al box o lucha libre profesional, aun cuando estas peleas o luchas se celebren fuera de la jurisdicción de la Comisión, si el elemento tiene la licencia de la misma.

**ARTICULO 304.** Las sanciones que la Comisión aplicará por las violaciones que se cometan al presente Reglamento, serán las siguientes:

a) Amonestación verbal.

b) Amonestación por escrito.

c) Suspensión de un día a doce meses de acuerdo a la gravedad de la infracción.

d) Cancelación de Licencia.

e) Sanciones económicas.

Las sanciones de los incisos a), b), c) y d) pueden ser sustituidas a petición del interesado y a juicio de la Comisión, por una sanción económica, que establecerá ésta.

**ARTICULO 305.** La Comisión tendrá facultades no sólo de controlar y vigilar la conducta de un elemento que tenga licencia de ésta durante una pelea o lucha, sino también su conducta personal y lo relacionado con su vida deportiva.

**ARTICULO 306.** La Comisión estudiará y analizará los casos expuestos que sean violatorios y perjudiciales para el desarrollo del boxeo y la lucha libre, previo derecho a ser oídos los involucrados en las violaciones a este Reglamento, la Comisión podrá imponer sanciones de suspensión temporal de todos los derechos como afiliado a ese organismo, pudiendo ser desde 8 días a un año.

**ARTICULO 307.** Cuando las personas físicas y morales afiliadas a la Comisión, cometan faltas que por su naturaleza causen daño o desprestigio al box o lucha libre profesional, este organismo está facultado para cancelar las licencias que haya expedido a quienes violen sus disposiciones, comunicándoles oficialmente a los interesados su determinación después de ser escuchados exponiendo sus puntos de vista. La determinación dictada por la Comisión se boletinará a todas y cada una de las comisiones de box y lucha libre a nivel estatal, nacional e internacional, con las que se tenga relaciones de reciprocidad, para los efectos legales conducentes. En el caso de infracciones que a juicio de la Comisión tipifiquen un delito o ilícito grave, la propia Comisión lo hará del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

**ARTÍCULO 308.** No debe considerarse como sanción la cancelación de las licencias expedidas a Boxeadores, Luchadores, Manejadores, Auxiliares y Oficiales, decretadas por la Comisión, cuando el Jefe del Servicio Médico de la misma certifique que algunos de ellos ya no se encuentren físicamente capacitados para seguir actuando.

**ARTÍCULO 309.** La Comisión podrá imponer a los infractores de las disposiciones contenidas en este Reglamento, multas de 1-una y 200-doscientas cuotas. Se entiende como cuota el equivalente a un día de salario mínimo general vigente de la zona económica a la que corresponda este municipio. La Comisión podrá también proceder a la cancelación de la licencia o aplicar ambas sanciones.

**ARTÍCULO 310.** El pago de multas, sanciones y todo ingreso que resulte de la aplicación de este Reglamento, ingresará a la Tesorería Municipal por conducto de la Comisión.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO 1.** Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Reglamento.

**CUARTO.-** Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para efectos de su vigencia; así mismo publíquese en la Gaceta Municipal y en el portal de internet del Municipio, para su debida difusión.

Así lo acuerdan quienes firman al calce del presente Dictamen, en sesión de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, a los 19 días del mes de diciembre de 2016.Síndico Segunda Lucía Aracely Hernández López, Presidente; Reg. Pedro Góngora Valadez, Secretario; Reg. María Verónica Aguilar Guerrero, Vocal. **RUBRICAS.**

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por mayoría absoluta se aprueba la dispensa de lectura del dictamen que contiene la iniciativa del reglamento de transparencia y acceso a la información del municipio de General Escobedo, nuevo león. |

 |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por mayoría absoluta se aprueba el reglamento de transparencia y acceso a la información del municipio de General Escobedo, nuevo león.(ARAE-215/2016). |

 |

A continuación se transcribe en su totalidad el Dictamen aprobado en el presente punto del orden del día:

**CC. Integrantes del Pleno del Republicano Ayuntamiento**

**de General Escobedo, Nuevo León.**

**Presentes.-**

Atendiendo la convocatoria correspondiente de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria, los integrantes de la misma en Sesión de Comisión del 19 de diciembre del año en curso acordaron con fundamento en lo establecido por el inciso b) fracción I del Artículo 33, la fracción VII, del Artículo 36, 222, 223, 224 y 227 de la Ley de Gobierno Municipal; y por los artículos 78, 79, 82 fracción II, 84 fracción I, 96, 97, 101, 102, 103, 108, y demás aplicables del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de este Municipio, nos permitimos presentar a este pleno del R. Ayuntamiento el estudio del presente documento relativo a la **“INICIATIVA DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN”,** bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El tema de transparencia y acceso a la información en la actualidad representa una característica primordial que debe poseer el Gobierno en cualquiera de sus niveles; la Administración 2015-2018 de General Escobedo Nuevo León, teniendo presente la obligación de rendir cuentas y dar detalle de sus acciones, así como de informar a la ciudadanía sobre las acciones emprendidas por el Gobierno Municipal, ha optado por mantenerse al día en este rubro, siempre fomentando el flujo de información que genere confianza y una vitrina de carácter público para los escobedenses.

 Se han tomado las medidas necesarias, sin embargo la reglamentación en la materia es indispensable, por ello la necesidad de la creación de un Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para este Municipio, que dé certeza jurídica a este tema.

Es por ello, que en fecha del 19 de Enero del 2016, dentro del punto 5 del orden del día, del acta número 7 correspondiente a la Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento de esta Ciudad, se aprobó someter a consulta pública, el Proyecto del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, realizándose en consecuencia la publicación en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Enero del año actual de la convocatoria expedida para tal efecto a fin de que los interesados presentaran sus propuestas por un término de 30 días naturales, plazo que venció el día 28 de febrero del 2016.

La convocatoria realizada tenía como principal finalidad el contemplar propuestas o bien observaciones al Reglamento, que diera como resultado un proyecto reglamentario incluyente.

Posteriormente en lo que corresponde al ámbito federal, el día 9 de mayo de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. En consecuencia, el día 1 de julio del 2016 fue publicado el Decreto Num. 119, consistente en la expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la cual de acuerdo a su Artículo primero tiene como objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios; adecuándose así la legislación estatal a los nuevas disposiciones de la legislación federal.

Por lo que, siendo uno de los compromisos del Gobierno Municipal de General Escobedo, Nuevo León, garantizar la transparencia, el acceso a la información pública, la rendición de cuentas y la protección de los datos personales, con apego a la legislación federal y estatal, y a la luz de la constante evolución del marco jurídico en la materia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 fracción I, inciso s) de la Ley de Gobierno Municipal es obligación del R. Ayuntamiento “Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal.”

Por su parte, en noviembre del presente año el enlace Municipal de Mejora Regulatoria de General Escobedo Nuevo León, presentó la propuesta correspondiente del proyecto del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de este Municipio a fin de someterlo a consulta, principalmente de la ciudadanía en general y de las dependencias municipales correspondientes.

Tomando en cuenta lo anterior, las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Reglamentación y Mejora Regulatoria llevaron a cabo la elaboración del presente Dictamen que contendría la propuesta para someter a consulta pública la creación de un nuevo Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, atendiendo lo dispuesto por la Ley referida en el párrafo anterior.

Es por ello, que en fecha del 18 de Noviembre del 2016, dentro del punto 5 del orden del día, del acta número 29 correspondiente a la Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento de esta Ciudad, se aprobó someter a consulta pública, el Proyecto del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de General Escobedo, realizándose en consecuencia la publicación en el Periódico Oficial del Estado el día 05 de diciembre del año en curso de la convocatoria expedida para tal efecto a fin de que los interesados presentaran sus propuestas por un término de 05 días hábiles a partir de la fecha de publicación, venciendo el plazo el día 09 de diciembre del 2016.

 Luego de llevar a cabo un análisis de las observaciones hacia el Reglamento en el período de consulta pública que en su caso fueron presentadas, así como de realizar la revisión del anteproyecto en conjunto con las dependencias correspondientes municipales, la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria somete ante el Pleno la propuesta para aprobar el nuevo Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, esto en fundamento de lo establecido por el inciso b) fracción I del Artículo 33, la fracción VII, del Artículo 36, 222, 223, 224 y 227 de la Ley de Gobierno Municipal; y por los artículos 78, 79, 82 fracción II, 84 fracción I, 96, 97, 101, 102, 103, 108, y demás aplicables del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de este Municipio.

**CONSIDERACIONES**

 **PRIMERO.-** Que el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 130, de la Constitución propia del Estado de Nuevo León, establecen que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 33 fracción I. inciso b) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, es atribución del R. Ayuntamiento, aprobar los Reglamentos municipales, necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento y en beneficio de la población.

**TERCERO.-** Por su parte, el Artículo 33 fracción I. inciso s) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León menciona que es obligación del Ayuntamiento expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal.

**CUARTO.-** Que los artículos 36, fracción VII y 37 fracción III, inciso c) del referido ordenamiento, establecen como obligaciones de los regidores y síndicos que integran el ayuntamiento, proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales, y demás disposiciones administrativas.

**QUINTO.-** Que el Artículo 86 de la citada Ley señala que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que estarán bajo las órdenes de su representante, el Presidente Municipal, y que éstas ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y los respectivos reglamentos interiores expedidos por los propios Ayuntamientos.

**SEXTO.-** Que el artículo 222 de la Ley en mención señala que los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del Municipio con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad, y que éstos deben ser expedidos por los propios Ayuntamientos, ajustándose a las bases normativas aplicables.

**SEPTIMO.-** Que en la elaboración del presente Reglamento se contemplaron las bases generales establecidas en el artículo 227, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, las cuales señalan que los ordenamientos respeten las garantías individuales, que sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales y estatales; que en su elaboración se haya tomado en cuenta la opinión de la comunidad y que en los Ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad, para garantizar la oportuna actualización de cada reglamento.

**OCTAVO.-** Que el artículo 25, fracción IV., del Reglamento Interior del Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, señala como atribución de los Regidores, además de las establecidas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, desempeñar las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando a éste de sus resultados.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por el inciso b) fracción I del Artículo 33, la fracción VII, del Artículo 36, 222, 223, 224 y 227 de la Ley de Gobierno Municipal; y por los artículos 78, 79, 82 fracción II, 84 fracción I, 96, 97, 101, 102, 103, 108, y demás aplicables del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de este Municipio; los integrantes de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, nos permitimos poner a su consideración los siguientes:

**ACUERDOS:**

**PRIMERO.-** Se apruebe el presente Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

ÍNDICE

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I. Principios y definiciones

Capítulo II. De la Información

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

Capítulo I. Sujetos obligados

Capítulo II. Unidad de Transparencia

Capítulo III. Comité de Transparencia

**TÍTULO TERCERO**

**DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De las Obligaciones de Transparencia

Capítulo III. De los Datos Abiertos y su formato

**TÍTULO CUARTO**

**INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I. De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Capítulo II. De la Información Reservada

Capítulo III. De la Información Confidencial

**TÍTULO QUINTO**

**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I. Del Procedimiento de Acceso a la Información

Capítulo II. De los Costos de Acceso

**TÍTULO SEXTO**

**DEL RECURSO**

Capítulo Único

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I**

**Principios y definiciones**

**Artículo 1.**El presente Reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases, procedimientos y órganos para promover, proteger y garantizar el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública municipal y la protección de sus datos personales en posesión de la autoridad municipal.

**Artículo 2.**Los principios rectores del presente ordenamiento serán:

I. Máxima publicidad;

II. Disponibilidad;

III. Simplicidad y rapidez;

IV. Gratuidad del procedimiento;

V. Costo razonable de reproducción de la información;

VI. Suplencia de las deficiencias de las solicitudes; y

VII. Auxilio y orientación a los particulares.

**Artículo 3.** Son objetivos de este Reglamento:

I. Regular los procedimientos internos en la clasificación de la información pública.

II. El establecimiento de procedimientos para el acceso, consulta, reproducción y publicación de la información pública del Municipio de General Escobedo.

III. La protección de los datos personales y de la información confidencial en posesión de las autoridades integrantes a la Administración Pública del Gobierno Municipal de General Escobedo.

IV. La organización y funcionamiento de las Unidades de Transparencia.

V. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información entre la ciudadanía y el personal al servicio público.

**Artículo 4.**Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. **Actos de autoridad:** Para efectos de este Reglamento, se entenderá que realizan actos de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derecho de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una Ley, Reglamento o cualquier normatividad aplicable;
2. **Administración de documentos:** Conjunto de métodos y prácticas destinados a planear, dirigir y controlar la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de archivo;
3. **Ajustes Razonables:**Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
4. **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.
5. **Clasificación:** Acto por el cual se determina que la información que posee un sujeto obligado es reservada o confidencial;
6. **Clasificación de la Información:** Proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que le ha sido solicitada actualiza alguno de los supuestos de reserva y/o confidencialidad. Dicho proceso incluye la revisión y marcado de los documentos y expedientes así como el señalamiento por escrito del fundamento y los motivos por los cuales la información se encuentra clasificada;
7. **Comisión:** Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;
8. **Comité de Transparencia:**Instancia a la que hace referencia en los artículos25 y 26del presente Reglamento;
9. **Conjunto de Datos:** La serie de datos estructurados, con caracteres reconocibles por computadora y dispositivos electrónicos vinculados entre sí y agrupados dentro de una misma unidad temática y física, de forma que puedan ser procesados apropiadamente por computadora o cualquier otro dispositivo electrónico para obtener información;
10. **Consejo Nacional:** Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
11. **Cuota:** Se refiere al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA);
12. **Datos:** El registro informativo simbólico, cuantitativo o cualitativo, generado u obtenido por los sujetos obligados;
13. **Datos abiertos**: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que deben tener las siguientes características:
	1. **Accesibles**:Están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
	2. **Integrales**: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
	3. **Gratuitos**:Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
	4. **No discriminatorios**: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
	5. **Oportunos:**Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
	6. **Permanentes:**Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
	7. **Primarios:**Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
	8. **Legibles por máquinas:**Están estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
	9. **En formatos abiertos:**Están disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
	10. **De libre uso**: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.
14. **Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquélla que permita la identificación de la misma;
15. **Días**: Los días hábiles;
16. **Disponibilidad de la información**: Principio que constriñe a los sujetos obligados a poner al alcance de los particulares la información;
17. **Documento:**Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
18. **Enlace de Transparencia e Información:** El servidor público designado expresamente por los titulares de cualquier sujeto obligado, como responsables del trámite de las solicitudes de acceso a la información pública y las relativas a los datos personales; así como para dar cumplimiento a la información pública de oficio a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
19. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
20. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
21. **Formatos Abiertos**: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios, los cuales deberán ser en formatos que permitan la manipulación de la información con fines de análisis de la misma;
22. **Formatos Accesibles:**Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
23. **Fuente de acceso público:** Aquellos sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una disposición limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación económica. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;
24. **Fuente de origen:** El sujeto obligado que en el ámbito de su respectiva competencia genere y resguarde los datos;
25. **Formatos reutilizables**: Archivos electrónicos que contienen información que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, susceptibles de ser utilizados mediante herramientas o aplicaciones libres o propietarias, cuyos datos pueden estar estructurados;
26. **Indicador de gestión pública**: Expresión cuantitativa o cualitativa, correspondiente a un índice, medida, cociente o fórmula, que mide el grado de cumplimiento de los objetivos y metas de los sujetos obligados y de sus programas que impactan de manera directa en la población;
27. **Información:** Los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar;
28. **Información clasificada:** Aquélla que no es de acceso público por ser reservada o confidencial;
29. **Información confidencial:** Aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley;
30. **Información relevante**: La información que demanda el público en general o por grupos específicos, estimada con base en metodologías que se hagan públicas, así como aquélla que dé cuenta de las tareas sustantivas de los sujetos obligados;
31. **Información reservada:** Aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley;
32. **Información de interés público:**Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
33. **Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
34. **Ley:**La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;
35. **Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
36. **Metadatos:** Los datos estructurados y actualizados que describen el contexto y las características de contenido, captura, procesamiento, calidad, condición, acceso y distribución de un conjunto de datos, que sirven para facilitar su búsqueda, identificación y uso;
37. **Modalidad:** Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información;
38. **Municipio:** Municipio de General Escobedo, Nuevo León.
	1. **Obligaciones de transparencia:** La información que por disposición legal los sujetos obligados deben publicar y actualizar en el portal de internet institucional del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León ;
39. **Plataforma:**La Plataforma de Transparencia a que hace referencia el Título Tercero de la presente Ley;
40. **Plataforma Nacional de Transparencia:** Sistema informático que se integrará por sistemas de transparencia, de acceso a la información, y de datos personales para dar cumplimiento a la Ley General;
41. **POE:** Periódico Oficial del Estado de Nuevo León;
42. **Portal:** Página de Internet Institucional del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, ubicado en el link: <http://www.escobedo.gob.mx/>
43. **Principios rectores en materia de derechos humanos:**
44. **Indivisibilidad:** Principio que sostiene que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, puesto que son inherentes al ser humano y derivan de su propia dignidad;
45. **Interdependencia:** Principio que obliga a mantener una visión integral en torno a los derechos humanos, al estar estrechamente vinculados entre sí;
46. **Progresividad:** Principio que establece, por una parte, la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para la satisfacción de los derechos humanos en cada momento histórico y, por otra, la prohibición de cualquier retroceso o involución en tal objetivo; y
47. **Universalidad:** Principio fundamental en virtud del cual se reconoce que los derechos humanos corresponden a todas las personas, sin excepción.
48. **Prueba de daño:** Procedimiento para valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida;
49. **Prueba de interés público**: Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información pedida o solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Organismo Garante en el ámbito de su respectiva competencia;
50. **Reglamento:** Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de General Escobedo, Nuevo León;
51. **Sujetos obligados:**
	1. El ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León.
	2. Las Dependencias Municipales contempladas en el artículo 17 del Reglamento Interior para la Administración Pública del municipio de General Escobedo, Nuevo León.
	3. Los organismos municipales desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados.
52. **Transparencia proactiva**: Conjunto de actividades e iniciativas que promueven la reutilización de la información relevante por parte de la sociedad, publicada en un esfuerzo que va más allá de las obligaciones establecidas en las leyes;
53. **Unidad de Transparencia:**Instancia a la que hace referencia el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León
54. **Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

**Artículo 5.**El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés públicoen los términos dispuestos por esta Ley.

Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

**Capítulo II**

**De la Información**

**Artículo 6.**No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

**Artículo 7.**El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y el presente Reglamento.

En la aplicación e interpretación del presente Reglamento deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Deberá prevalecer la aplicación efectiva de la norma jurídica al momento de resolver las violaciones de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, mediante el criterio interpretativo del principio pro persona, el cual se debe elegir, en caso de incompatibilidad entre dos normas en conflicto o dos interpretaciones de la misma, aplicando la que resulte más favorable a la persona, ya sea por ampliar el contenido de sus derechos o por limitarlos de la menor forma.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

**Artículo 8.**Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

En el ejercicio, tramitación e interpretación del presente Reglamento y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados deberán atender a los principios señalados en el presente capítulo.

**Artículo 9.**Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca este Reglamento, la Ley y la Ley General, así como la demás normatividad aplicable.

**Artículo 10.**En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

**Artículo 11.**Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

**Artículo 12.**El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, situación laboral o cualquier otra característica del solicitante.

**Artículo 13.**El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

**Artículo 14.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 15.**Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**Artículo 16.**Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 17.**Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de la Ley y este Reglamento.

**Artículo 18.**En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

**Capítulo I**

**Sujetos Obligados**

**Artículo 19.**Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

a) El ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León.

b) Las Dependencias Municipales contempladas en el artículo 17 del Reglamento Interior para la Administración Pública del municipio de General Escobedo, Nuevo León.

c) Los organismos municipales desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados.

El Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, delegará su representación para el ejercicio de la personalidad jurídica en materia de transparencia y acceso a la información pública en el síndico segundo, a fin dar contestación a las solicitudes de información, recursos de revisión, y todos los trámites y diligencias administrativas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y demás órganos garantes de la materia en los términos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

El titular de la Unidad de Transparencia podrá representar a la Administración municipal en materia de transparencia y acceso a la información pública, a fin dar contestación a las solicitudes de información, recursos de revisión, y todos los trámites y diligencias administrativas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y demás órganos garantes de la materia en los términos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

**Artículo 20.**Para el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

1. Designar al Enlace de Transparencia e Información que cuente preferentemente con experiencia en la materia, y que dependa directamente del titular del sujeto obligado; quien fungirá como enlace con la Unidad de Transparencia Municipal bajo la adscripción de la contraloría municipal, a fin de otorgar en tiempo y forma la información que le corresponda al sujeto obligado, acorde a lo establecido en el artículo 39 del presente Reglamento.
2. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que funja como enlace de transparencia e información.
3. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
4. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
5. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
6. Reportar a la Comisión sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éste determine;
7. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen la Comisión, el Sistema Nacional, la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia;
8. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
9. Cumplir con las resoluciones emitidas por la Comisión;
10. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
11. Difundir proactivamente información de interés público;
12. Dar atención a las recomendaciones de la Comisión; y
13. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

**Artículo 21.**Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en este Reglamento, la Ley y la Ley General, en los términos que las mismas determinen.

**Capítulo II**

**Unidad de Transparencia**

**Artículo 22.**Los sujetos obligados delegarán las obligaciones contempladas en el presente artículo en el titular de la Unidad de Transparencia Municipal bajo la adscripción de la contraloría municipal, dada la experiencia en la materia con la que deberá contar este último dadas las atribuciones de su cargo. Teniendo la Unidad de Transparencia las siguientes funciones**:**

1. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III y IV del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
2. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información a través de los Enlaces de Transparencia e Información;
3. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
4. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
5. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
6. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
7. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
8. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
9. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
10. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
11. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y
12. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

**Artículo 23.**Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

**Artículo 24.**Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Capítulo III**

**Comité de Transparencia**

**Artículo 25.**En el Municipio se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar. Mismo que será integrado por el Titular de la Unidad de Transparencia bajo la adscripción de la contraloría municipal, quien fingirá como Presidente del Comité de Transparencia, un representante de la Secretaría del Ayuntamiento que fungirá como Secretario del Comité de Transparencia, y un representante de la Secretaría de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal quien fungirá como Vocal del Comité de transparencia.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

**Artículo 26.**El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

1. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
2. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
3. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
4. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
5. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
6. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes de los sujetos obligados;
7. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 126 de laLey; y
8. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 27.**Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título, en el Portal y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Artículo 28.**Los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, relacionados con los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y estandarizada.

Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

**Artículo 29.** La información correspondiente a las obligaciones de transparencia del presente Reglamento, deberá de actualizarse durante los siguientes treinta días naturales a partir de la fecha en que se generó la misma o a más tardar a los treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que informa, lo que sea menor, señalando la fecha de su actualización.

Conforme al Artículo 62 de la Ley General, los sujetos obligados deberán acatar los criterios que emita el Sistema Nacional para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

**Artículo 30.**La Comisión, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

**Artículo 31.**La página de inicio del Portal, tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador. Asimismo, deberán de especificar los formatos en los que se puede descargar la información, priorizando aquellos formatos de datos abiertos.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

**Artículo 32.**La Comisión y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la verificación del seguimiento a lineamientos y de formatos emitidos por parte del Sistema Nacional y el sistema Estatal.

**Artículo 33.**La Unidad de Transparencia Municipal pondrá a disposición de las personas interesadas, equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en la oficina de la Unidad de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

**Artículo 34.**La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

**Artículo 35.**Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

1. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;
2. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por Ley;
3. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por Ley;
4. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
5. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y
6. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 126 de la Ley.

**Artículo 36.** Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados únicamente a las personas que por el desempeño de su encargo o función la deban conocer.

**Artículo 37.**Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

**Artículo 38.** La información a que se refiere el presente Título deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Sistema Nacional.

**Capítulo II**

**De las obligaciones de transparencia**

**Artículo 39.**Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada Área;

IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

1. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
2. Los indicadores estratégicos y de gestión, así como los resultados obtenidos en las evaluaciones del desempeño que se realicen a través de la verificación del grado de cumplimiento de sus objetivos y metas;

VIII.- El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

IX.- La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto;

X.- Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente, donde se vinculen estos gastos mensuales al servidor público que los ejecutó con motivo de su encargo o comisión;

XI.- El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XII.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías y en general todas las erogaciones que por cualquier concepto se realicen;

XIII.- La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XIV.- El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XV.- Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

XVI.- La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

1. Área;
2. Denominación del programa;

1. Periodo de vigencia;
2. Diseño, objetivos y alcances;
3. Metas físicas;
4. Población beneficiada estimada;
5. Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
6. Requisitos y procedimientos de acceso;
7. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
8. Mecanismos de exigibilidad;
9. Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
10. Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
11. Formas de participación social;
12. Articulación con otros programas sociales;

ñ)     Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;

1. Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
2. Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

XVII.- Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVIII.- La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XIX.- El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XX.- Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XXI.- Los trámites, con sus requisitos, formatos, plazos y costos que ofrecen;

XXII.- Para al menos los últimos 5 ejercicios fiscales La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXIII.- La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable la cual deberá contener por lo menos, lo siguiente:

* + 1. Financiamiento adquirido con la Banca Comercial o de Desarrollo:
1. Fecha de contratación;
2. Monto contratado;
3. Versión pública del documento mediante el cual se haya formalizado la operación;
4. Origen de los recursos que servirán para el pago del servicio de la deuda;
5. Desglose del pago de intereses y capital;
6. Periodo de gracia;
7. Fecha de vencimiento;
8. Destino de la deuda;
9. En caso de ser producto de una renegociación de la deuda estudio costo beneficio;
10. Tasa de interés; y
11. Monto inicial y final comprendido dentro del periodo de publicación.
12. Deuda con Proveedores y Contratistas, incluida la adquirida a través de Cadenas Productivas, en forma individual y global, detallando, por proveedor o contratista, al menos lo siguiente:
13. Monto inicial adeudado;
14. Fecha de inicio de adeudo;
15. Monto adeudado a la fecha;
16. Condiciones y plazo para liquidar los adeudos; y
17. Institución Financiera en el caso de Cadenas Productivas.
18. Pasivos Contingentes, señalando al menos el monto y el concepto que lo origina;

XXIV.- Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, indicando en su caso el periodo y la pauta contratada;

XXV.- Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXVI.- El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXVII.- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXVIII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXIX.- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1. De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
2. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. Los nombres de los participantes o invitados;
4. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
5. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
6. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
7. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
8. El contrato y, en su caso, sus anexos;
9. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9.   La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

1. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
2. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
3. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
4. El convenio de terminación; y
5. El finiquito;
6. De las adjudicaciones directas:
7. La propuesta enviada por el participante;
8. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
9. La autorización del ejercicio de la opción;
10. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
11. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
12. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
13. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
14. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
15. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
16. El convenio de terminación; y

11.   El finiquito;

XXX.- Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XXXI.- Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXXII.-  Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXXIII.- Padrón de proveedores y contratistas;

XXXIV.- Los convenios de coordinación con la Federación, Estados, Municipios, y de concertación con los sectores social y privado;

XXXV.- El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

XXXVI.- Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XXXVII.- Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XXXVIII.- Los mecanismos de participación ciudadana;

XXXIX.- Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XL.- Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XLI.- Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

XLII.- Los estudios financiados con recursos públicos;

XLIII.- El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

XLIV.- Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

XLV.- Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie, efectuada y recibida, precisando el donante y destinatario;

XLVI.- El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLVII.- Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias públicas y privadas, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos las cuales deberán estar a más tardar 30 días después de celebrarse la reunión en que se aprueben las mismas;

XLVIII.- Los contratos de asociación público privada, de forma integral;

XLIX.- Una relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical, indicando el objeto, lugar y duración de la Comisión;

L.- Un listado de los programas de capacitación, el número de servidores públicos capacitados así como las evaluaciones de los mismos;

LI.- Los resultados de las evaluaciones de desempeño de los servidores públicos, de acuerdo con la normatividad aplicable;

LII.- El listado de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales de las que sean parte, y las resoluciones que se emitan; y

LIII.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

LIV.- El Plan Municipal de desarrollo;

LV.-  El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

LVI.- Las fechas de pago y recepción de las Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales a municipios, los montos efectivamente pagados;

LVII.- El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;

LVIII.- El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

LIX.- La relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y dictámenes de las obras que se lleven a cabo en el Estado, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificación de cualquier índole de cada predio;

LX.-  La información detallada que contengan los planes o programas en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

LXI.- Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones;

LXII.- En lo relativo a la ejecución de una obra pública, en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 metros de altura por 3 metros de ancho, la siguiente información:

1. Nombre del proyecto;
2. Monto total de la inversión y origen de los recursos;
3. Descripción cuantitativa de la obra;
4. Fecha de inicio de la obra;
5. Fecha de terminación de la obra;
6. Nombre de la persona a quien se adjudicado la obra;
7. Modo de contratación;
8. Personas que participaron en la licitación;
9. Responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y sus datos de contacto; y
10. Responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y sus datos de contacto.

LXIII.- La información relativa a la Glosa de Gobierno.

LXIV.- El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;

LX.- Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

LXI.- Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, incluyendo las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contri­buciones sobre la propiedad inmobiliaria;

LXII.- La conformación de las Comisiones de los integrantes del Cabildo, así como los registros de asistencia de sus integrantes a las sesiones de trabajo de las mismas y del R. Ayuntamiento; y
La información detallada que contengan los planes o programas en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales.

Los sujetos obligados deberán informar a la Comisión y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

**Capítulo III**

**De los Datos Abiertos y su formato**

**Artículo 40.**Todos los sujetos obligados a publicar en el portal de internet información por mandato de esta ley, deben hacerlo en formato de datos abiertos que puedan ser utilizados, reutilizados y compartidos por los particulares y por la misma administración en el desempeño de sus funciones. Adicional a la publicación en formatos de datos abiertos, los sujetos obligados podrán publicar otro tipo de versiones de los mismos datos; privilegiando y anteponiendo en todo momento la publicación como datos abiertos.

Lo establecido en este artículo es aplicable para todos los procesos de generación, recolección, conversión, publicación, y administración de datos y bases de datos de los sujetos obligados a publicar en el portal de internet su información.

**Artículo 41.**Todos los datos y bases de datos son públicos en principio y deben estar disponibles como datos abiertos, salvo que contenga elementos que, de acuerdo a la Ley y a la Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, los hagan de carácter confidencial o reservado; siguiendo el principio de mínimo riesgo para la privacidad y confidencialidad de datos personales.

**Artículo 42.**La información y bases de datos que generen los sujetos obligados son datos abiertos, siguiendo sus principios básicos a nivel internacional, cumpliendo las siguientes características:

* + 1. **Completos:** reflejando la totalidad del tema o cuestión descritos con el máximo nivel de detalle y desagregación posible, publicados en formas primarias;
1. **Públicos:** siendo de interés general y público, protegiendo la privacidad de la ciudadanía y la información legalmente considerada como clasificada;
2. **Legibles por máquina:** Estructurados de forma razonada que permita el procesamiento automatizado;
3. **Oportunos:** generados y actualizados en tiempo y forma tan pronto y de forma periódica como sea posible;
4. **Accesibles:** Disponibles de formas convenientes, modificables y en formatos abiertos para que puedan ser recopilados, descargados, indexados y buscados. En cuanto no contravengan a las leyes y reglamentos, no deben tener restricciones de acceso o discriminación; y
5. **Formatos abiertos:** publicados en estándares abiertos y que puedan ser operados con requerimientos tecnológicos mínimos.

**Artículo 43.**Las Unidades Administrativas de cada uno de los sujetos obligados encargados de Informática o Tecnologías de la Información, se coordinarán con la Unidad Administrativa en Informática o Tecnologías de la Información de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, para conformar un catálogo de datos abiertos integrado por los conjuntos de datos de las dependencias y entidades de los sujetos obligados descargables en formatos abiertos en su portal de internet.

Lo anterior no implica la transferencia o duplicidad de los conjuntos de datos almacenados en los archivos o servidores de las fuentes de origen.

**TÍTULO CUARTO**

**INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 44.**La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.

**Artículo 45.**Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

* + 1. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
		2. Expire el plazo de clasificación;
		3. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
		4. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 53 de este Reglamento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 57 de este Reglamento y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Comisión, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**Artículo 46.**Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse mensualmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Deberá informarse a la Unidad de Transparencia Municipal sobre los Expedientes clasificados como reservados.

**Artículo 47.**En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 48.**En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 49.**Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 50.**La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

**Artículo 51.**Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 52.**Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 53.**Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**Artículo 54.**Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

**Artículo 55.**Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 56.**La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

**Capítulo II**

**De la Información Reservada**

**Artículo 57.**Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

1. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
2. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
3. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
4. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
5. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
6. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
7. Afecte los derechos del debido proceso;
8. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
9. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y
10. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**Artículo 58.**Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

**Artículo 59.**No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

1. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o
2. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

**Capítulo III**

**De la Información Confidencial**

**Artículo 60.**Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 61.**Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

**Artículo 62.**Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

**Artículo 63.**Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

**Artículo 64.**Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Dicho consentimiento podrá ser otorgado de manera personal o a través de un representante.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

1. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
2. Por ley tenga el carácter de pública;
3. Exista una orden judicial;
4. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
5. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Comisión deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

**TÍTULO QUINTO**

**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 65.**Los Enlaces de Transparencia e Información de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

**Artículo 66.**Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

**Artículo 67.**Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional de Transparencia y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

**Artículo 68.**Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

1. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
2. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
3. La descripción de la información solicitada;
4. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y
5. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

**Artículo 69.**Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 70.**Los términos de todas las notificaciones previstas en el presente Reglamento, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por este Reglamento sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

**Artículo 71.**De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

**Artículo 72.**Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 76 del presente Reglamento, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

**Artículo 73.**Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 74.**Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

**Artículo 75.**Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 76.**La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

**Artículo 77.**El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

**Artículo 78.**Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

**Artículo 79.**La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

**Artículo 80.** Cuando los Enlaces de Transparencia e Información determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

**Artículo 81.**En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

1. Confirmar la clasificación;
2. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o

c)  Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 76 del presente Reglamento.

**Artículo 82.**Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

1. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
2. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
3. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
4. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 83.**La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**Capítulo II**

**De los Costos de Acceso**

**Artículo 84.**En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
2. El costo de envío, en su caso; y
3. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos. Los montos se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados y en su determinación se deberá considerar que permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusiva para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

**TÍTULO SEXTO**

**DEL RECURSO**

**Capítulo Único**

**Artículo 85.-** El recurso de inconformidad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Protección de Datos personales estará a cargo de la Unidad de Transparencia conforme a las especificaciones emanadas de la misma, utilizando en su caso de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

**Artículo 86.-** El recurso de inconformidad procederá en contra de la omisión o acto emitido por cualquier sujeto obligado, cuando el particular estime que no se hizo en el acto reclamado, una exacta aplicación de la ley.

**Artículo 87.-** El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del acto que se impugne.

**Artículo 88.-** Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra los actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

II. Que hayan sido impugnadas ante otros órganos o tribunales.

III. Que se haya consentido, entendiéndose por consentidos los actos contra los que no se promovió el recurso de inconformidad dentro del término de ley.

1. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o juicio.
2. Que hayan sido revocados por el sujeto obligado.

**Artículo 89.-** La resolución que ponga fin al recurso deberá estar fundada y motivada conforme a derecho y la Unidad de Transparencia podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo en su caso;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;

IV. Dejar sin efectos el acto impugnado;

V. Mandar modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición de procedimiento, deberá cumplirse en plazo de quince días hábiles.

**Artículo 90.-** El contenido del presente título deja a salvo la substanciación por parte de los particulares de los procedimientos de impugnación en materia de acceso a la información contenidas en la Ley y en la Ley General.

**SEGUNDO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Reglamento.

**CUARTO.-** Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para efectos de su vigencia; así mismo publíquese en la Gaceta Municipal y en el portal de internet del Municipio, para su debida difusión.

**QUINTO.-** Se aprueba someter ante el pleno del R. Ayuntamiento la delegación de la representación legal del Ayuntamiento en la persona que ostenta el cargo de Síndico Segundo de este Republicano Ayuntamiento para el ejercicio de la personalidad jurídica en materia de transparencia y acceso a la información pública, a fin dar contestación a las solicitudes de información, recursos de revisión, y todos los trámites y diligencias administrativas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y demás órganos garantes de la materia en los términos del artículo 34 fracción I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que se contempla en el artículo 19 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

**SEXTO.-** Se aprueba la delegación de la representación legal de la administración pública municipal de General Escobedo, Nuevo León, en la persona que ostente el cargo de titular de la Unidad de Transparencia Normatividad para el ejercicio de la personalidad jurídica en materia de transparencia y acceso a la información pública, a fin dar contestación a las solicitudes de información, recursos de revisión, y todos los trámites y diligencias administrativas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y demás órganos garantes de la materia en los términos del artículo 34 fracción II de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León que se contempla en el artículo 19 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

Así lo acuerdan quienes firman al calce del presente Dictamen, en sesión de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, a los 19 días del mes de diciembre de 2016. Síndico Segunda Lucía Aracely Hernández López, Presidente; Reg. Pedro Góngora Valadez, Secretario; Reg. María Verónica Aguilar Guerrero, Vocal. **RUBRICAS.**

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por unanimidad se aprueba la dispensa de lectura del Dictamen que contiene la propuesta de reforma al reglamento de zonificación y usos de suelo del municipio de General Escobedo, nuevo león. |

 |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por unanimidad se aprueba la reforma al reglamento de zonificación y usos de suelo del municipio de General Escobedo, nuevo león. (ARAE-216/2016). |

 |

A continuación se transcribe en su totalidad el Dictamen aprobado en la presente Sesión:

**CC. Integrantes del Pleno del Republicano Ayuntamiento**

**de General Escobedo, Nuevo León.**

**Presentes.-**

Atendiendo la convocatoria correspondiente de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria, los integrantes de la misma en Sesión de Comisión del 19 de diciembre del año en curso acordaron con fundamento en lo establecido por la fracción VII, del Artículo 36, y 224, de la Ley de Gobierno Municipal, y por los artículos 78, 79, 82 fracción II, 84 fracción I, 96, 97, 101, 102, 103, 108, y demás aplicables del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de este Municipio, presentamos a este pleno del R. Ayuntamiento el **“Proyecto de Reforma por Modificación del Artículo 95 del Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo del Municipio de General Escobedo, Nuevo León”,** bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** La insalubridad y falta de higiene en inmuebles representa una alerta de infección e inseguridad, perjudicando de esta manera mediante la existencia de lotes o casas en desuso a la ciudadanía en general. Es por ello que es obligación de los Municipios el emprender acciones encaminadas al fomento de salubridad en lotes baldíos o bien en casas abandonadas, contrarrestando efectos directos o indirectos que la problemática presentada pudiera ocasionar.

 **SEGUNDO.-** Así mismo, en un análisis realizado al Artículo 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, esta Comisión dictaminadora concluyó en que de acuerdo al ordenamiento mencionado cada uno de los Municipios del Estado de Nuevo León poseen facultades que les permiten generar mecanismos de control exhaustivos y de concientización entre los propietarios de inmuebles desatendidos, es por ello que con la propuesta de modificación expuesta en este Dictamen se pretende la omisión de limitantes en la regulación y consecución de limpieza de lotes baldíos o casas abandonadas.

**TERCERO.-** Por lo antes expuesto, la comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria, con fundamento en los artículos de la Ley de Gobierno Municipal y el Reglamento Interior del R. Ayuntamiento antes mencionados, presentamos a este pleno del R. Ayuntamiento el “Proyecto de Reforma por Modificación del Artículo 95 del Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Que el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 130, de la Constitución propia del Estado de Nuevo León, establecen que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

**SEGUNDA.-** La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León dicta en su Artículo 65 que Los propietarios de predios como lotes baldíos o casas desocupadas deberán efectuar el desmonte, desyerbe o limpieza de su inmueble, retirando la rama, basura o escombro, tres veces al año a más tardar en los meses de marzo, julio y noviembre respectivamente.

 Así mismo, que independientemente de las fechas señaladas en el párrafo anterior, la Autoridad Municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del lote baldío o casa desocupada para que realice la limpieza, desmonte y desyerbe de su lote baldío o casa desocupada, cuando el mismo esté provocando condiciones de insalubridad o inseguridad.

**TERCERA.-** Que el numeral 33, fracción I, inciso b), de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, señala como una facultad y obligación del Ayuntamiento, en materia de Gobierno y Régimen Interior, el aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general dentro de su respectivo ámbito de competencia territorial, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente ley.

**CUARTA.-** Que el artículo 226, de la citada Ley, establece que con la normatividad que acuerde el Ayuntamiento, se podrán modificar los reglamentos municipales cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente ley y con los procedimientos que se establezcan en los mismos.

**QUINTA.-** Que el numeral 228 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, menciona que en virtud del desarrollo del municipio el ayuntamiento deberá adecuar la reglamentación municipal con el fin de preservar su autoridad.

**SEXTA.-** Que el Artículo 115 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de General Escobedo menciona que Corresponde al R. Ayuntamiento la creación, modificación y derogación de los Reglamentos Municipales respectivos.

**SEPTIMA.-** Que en la fracción II del Artículo 117 del ordenamiento antes mencionado se dicta que el Derecho de iniciativa para modificar Reglamentos Municipales corresponde también a Regidores y Síndicos.

Por lo anteriormente expuesto, y con los fundamentos establecidos los integrantes de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria, nos permitimos poner a su consideración el siguiente:

**ACUERDO**

**UNICO.-** Se aprueba la Reforma por Modificación del Artículo 95, del Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 95.-Los propietarios o poseedores de predios baldíos o casas desocupadas ubicadas dentro del perímetro del área urbana de este municipio, deberán mantenerlos limpios y deshierbados, cuando menos tres veces al año, debiendo realizar las limpias durante los meses de marzo, julio y noviembre, cuando la altura de la hierba rebase 30 centímetros, acorde a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León. La Secretaría de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal, por conducto de la Dirección de Inspección Control y Vigilancia, realizará inspecciones a los predios a fin de constatar que se dé cumplimiento a dicha obligación, independientemente de las fechas señaladas con anterioridad, la autoridad municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del lote baldío o casa desocupada para que realice la limpieza, desmonte y desyerbe de su lote baldío o casa desocupada, cuando el mismo este provocando condiciones de insalubridad o inseguridad. Ahora bien, en caso de detectarse que algún predio se encuentra en estado de abandono conforme a lo dispuesto por el artículo 322 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo Leon,97 bis de la Ley Estatal de Salud, o bien con hierba de más de 30 centímetros, se procederá a requerir al propietario, poseedor o responsable, para que dentro de un plazo no mayor de 5 - cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se realice la notificación, proceda a la limpieza voluntaria del inmueble, así como el área de banqueta que le corresponda, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se hará acreedora una multa equivalente al monto de 10 a 20,000 cuotas, tomando en cuenta para su cuantificación las condiciones particulares del predio y la superficie del mismo, en caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de 40,000 cuotas, pudiendo en su caso el Municipio efectuar el servicio de limpieza debiendo el propietario o poseedor del inmueble cubrir el costo que represente la prestación de este servicio conforme a las tarifas que establece el artículo 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, independientemente de las sanciones a que se haya hecho acreedor, para cuyo cobro se aplicará el procedimiento establecido en el Código o leyes fiscales.

El término cuota será entendido como el valor diario en pesos de la Unidad de Medida y Actualización.

Para la limpieza del predio, se tomaran en cuenta las disposiciones aplicables en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León vigente y Reglamento de Ecología y Protección Ambiental de este municipio vigente, a fin de evitar la erosión del suelo.

…

**TRANSITORIOS**

**Primero**.-La presente reforma al Reglamento en mención, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y deberá dársele difusión en la Gaceta Municipal y en el sitio oficial de Internet de este municipio.

**Segundo**.- Los procedimientos y demás actos jurídicos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente reforma, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Así lo acuerdan quienes firman al calce del presente Dictamen, en sesión de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, a los 19 días del mes de diciembre de 2016. Síndico Segunda Lucía Aracely Hernández López, Presidente; Reg. Pedro Góngora Valadez, Secretario; Reg. María Verónica Aguilar Guerrero, Vocal. **RUBRICAS**.

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por unanimidad se aprueba la dispensa de lectura del Dictamen que contiene la propuesta de reforma al reglamento para la prevención y combate al abuso del alcohol y de regulación de su venta, expendio y consumo en el municipio de general Escobedo, nuevo león. |

  |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por unanimidad se aprueba la reforma al reglamento para la prevención y combate al abuso del alcohol y de regulación de su venta, expendio y consumo en el municipio de general Escobedo, nuevo león. (ARAE-217/2016). |

 |

A continuación se transcribe en su totalidad el Dictamen aprobado en la presente Sesión:

**CC. Integrantes del Pleno del Republicano Ayuntamiento**

**de General Escobedo, Nuevo León.**

**Presentes.-**

Atendiendo la convocatoria correspondiente de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria, los integrantes de la misma en Sesión de Comisión del 19 de diciembre del año en curso acordaron con fundamento en lo establecido por la fracción VII, del Artículo 36, y 224, de la Ley de Gobierno Municipal, y por los artículos 78, 79, 82 fracción II, 84 fracción I, 96, 97, 101, 102, 103, 108, y demás aplicables del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de este Municipio, presentar a este pleno del R. Ayuntamiento el **“Proyecto de Reforma por Modificación de la fracción XIV. del Artículo 4 del Reglamento para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación de su Venta, Expendio y Consumo en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León”,** bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El 25 de Septiembre del 2014, el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos resolvió que era conveniente la creación de la Comisión Consultiva para la Recuperación Gradual y Sostenida de los Salarios Mínimos Generales y Profesionales; asi mismo, en un segundo resolutivo, inciso f, se señalan diversas actividades de la Comisión entre ellas la siguiente:

* “Promover la desvinculación del salario mínimo como unidad de cuenta, base o medida de referencia en las legislaciones vigentes creadas por los Congresos de las Entidades Federativas y por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al tener en cuenta que una nueva política para la recuperación gradual y sostenida de los salarios mínimos se establecerá a partir de haberse dado dicha desvinculación en la legislación federal, y que de no llevarse a cabo en las Entidades Federativas y en el Distrito Federal podría generar efectos no deseados que afecten a los trabajadores asalariados, a la empresas y a las finanzas estatales y municipales”.

 Por otro lado, los días 8 y 9 de febrero del 2016, durante la Primera Sesión Ordinaria 2016 de la Conferencia Nacional de Secretarios del Trabajo (CONASETRA), celebrada en Chihuahua, Chihuahua, se acordó que los suscritos harían del conocimiento a los Presidentes Municipales, la obligación que impone la reforma constitucional con la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

 Por las razones antes expuestas, mediante oficio No. 1086 dirigido a la Presidencia Municipal de General Escobedo, por parte de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y Subsecretaría de Empleo y Productividad Laboral de la STPS y Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Secretarios del Trabajo, se informó que el Ejecutivo Federal publicó en fecha del 27 de Enero del 2016 el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, con lo cual se llevan a cabo diversas reformas, tales como el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del Artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del Artículo 26 de la Constitución, en donde se destaca que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza y se crea la Unidad de Medida y Actualización que tiene estas funciones y deberá ser utilizada para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos que establecen las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de éstas.

 A la reforma antes mencionada, se incluyeron artículos transitorios, entre los que destacan:

**Tercero.-** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización”.

**Cuarto.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización”.

**Quinto.-** El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto”.

 En el mismo orden de ideas, se hizo del conocimiento de este Municipio que el pasado 28 de enero del 2016, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), quedando el valor diario en $73.04 pesos mexicanos, el mensual en $2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual en $26,645.04 pesos mexicanos, para el año 2016; así mismo, se informa que el 28 de enero del 2017 vence el plazo máximo señalado en este Decreto, para que esa Administración Municipal sustituya en toda la legislación aplicable en su Municipio la referencia al salario mínimo por la Unidad de Medida y Actualización.

 Por otro lado, el día 8 de Abril del 2016 se extendió a este Municipio el Comunicado sobre el Proceso de Desindexación del Salario Mínimo, anexando a este la obligación constitucional de todas las Administraciones Municipales en el País de sustituir en todos los ordenamientos aplicables la referencia del Salario Mínimo por la de Unidad de Medida y de Actualización (UMA).

A los suscritos integrantes de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria nos fue solicitado para su análisis, estudio y dictamen el Proyecto de Reforma por Modificación de la fracción XIV. del Artículo 4 del Reglamento para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación de su Venta, Expendio y Consumo en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.-** Que en los párrafos 6 y 7, del apartado B. del Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mencionan que El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

 Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

**SEGUNDO.-** Por su parte, el inciso a) del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

**TERCERO.-** Así mismo, la fracción VI. Del apartado A. Del Artículo 123 de la Constitución citada en los considerandos anteriores dicta que Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

**CUARTO.-** Que el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 130, de la Constitución propia del Estado de Nuevo León, establecen que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

**QUINTO.-** Que el numeral 33, fracción I, inciso b), de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, señala como una facultad y obligación del Ayuntamiento, en materia de Gobierno y Régimen Interior, el aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general dentro de su respectivo ámbito de competencia territorial, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente ley.

**SEXTO.-** Que el artículo 226, de la citada Ley, establece que con la normatividad que acuerde el Ayuntamiento, se podrán modificar los reglamentos municipales cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente ley y con los procedimientos que se establezcan en los mismos.

**SEPTIMO.-** Que el Artículo 115 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de General Escobedo menciona que Corresponde al R. Ayuntamiento la creación, modificación y derogación de los Reglamentos Municipales respectivos.

**OCTAVO.-** Que en la fracción II del Artículo 117 del ordenamiento antes mencionado se dicta que el Derecho de iniciativa para modificar Reglamentos Municipales corresponde también a Regidores y Síndicos.

Por lo anteriormente expuesto, y con los fundamentos establecidos los integrantes de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria, nos permitimos poner a su consideración el siguiente:

**ACUERDO**

**UNICO.-** Se aprueba la Reforma por Modificación de la fracción XIV. del Artículo 4 del Reglamento para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación de su Venta, Expendio y Consumo en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 4.-** …

**I. a III…**

**XIV. CUOTA:** Monto equivalente al valor diario en pesos de la Unidad de Medida y Actualización.

**XV. a XXXVII…**

**…**

**TRANSITORIOS**

**Primero**.-La presente reforma al Reglamento en mención, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y deberá dársele difusión en la Gaceta Municipal y en el sitio oficial de Internet de este municipio.

**Segundo**.- Los procedimientos y demás actos jurídicos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente reforma, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Así lo acuerdan quienes firman al calce del presente Dictamen, en sesión de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, a los 19 días del mes de diciembre de 2016.Síndico Segunda Lucía Aracely Hernández López, Presidente; Reg. Pedro Góngora Valadez, Secretario; Reg. María Verónica Aguilar Guerrero, Vocal. **RUBRICAS**.

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por unanimidad se aprueba la dispensa de lectura del Dictamen que contiene la propuesta de reforma al reglamento interior de la administración pública de General Escobedo nuevo león. |

  |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:**

|  |
| --- |
| **ÚNICO.-** Por unanimidad se aprueba la reforma al reglamento interior de la administración pública de General Escobedo nuevo león. (ARAE-218/2016). |

 |

A continuación se transcribe en su totalidad el Dictamen aprobado en la presente Sesión:

**CC. Integrantes del Pleno del Republicano Ayuntamiento**

**de General Escobedo, Nuevo León.**

**Presentes.-**

Atendiendo la convocatoria correspondiente de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria, los integrantes de la misma en Sesión de Comisión del 19 de diciembre del año en curso acordaron con fundamento en lo establecido por la fracción VII, del Artículo 36, y 224, de la Ley de Gobierno Municipal, y por los artículos 78, 79, 82 fracción II, 84 fracción I, 96, 97, 101, 102, 103, 108, y demás aplicables del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de este Municipio, presentar a este pleno del R. Ayuntamiento el **“Proyecto de Reforma por Adición del inciso l), de la fracción XXIII del Artículo 25 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de General Escobedo, Nuevo León”,** bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El mejoramiento del funcionamiento de las distintas dependencias y unidades administrativas del Municipio de General Escobedo se basa en gran medida a la organización de las mismas para cumplir con los objetivos trazados por la Administración en turno. Así mismo, el plasmar con claridad atribuciones y facultades de cada una de ellas resulta imperante en la eficacia y eficiencia con que pueda trabajar el Gobierno Municipal que hoy en día representa a la ciudadanía de General Escobedo, Nuevo León.

Es por ello que en fecha del 28 de Septiembre del 2016, en Sesión Ordinaria del Republicano Ayuntamiento, los suscritos integrantes de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria propusieron ante el Pleno la propuesta de Reforma por Modificación a la fracción XXIII y del último párrafo, del Artículo 25, del Reglamento Interior de la Administración Pública de General Escobedo, Nuevo León, con la finalidad de incluir dentro del Organigrama contemplado en dicho ordenamiento a la Unidad de Transparencia y Normatividad, con atribuciones definidas; esto debido a la intención de otorgar certeza jurídica a las actuaciones del titular de la Unidad ya mencionada en concordancia con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, publicada en fecha del 1 de Julio en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

 Ahora bien, en fecha del 14 de Diciembre del 2016 mediante el oficio C.M./590/2016 fue solicitada por la Secretaría de la Contraloría Interna, Transparencia y Control Legal de General Escobedo, Nuevo León la modificación al Reglamento Interior de la Administración Pública de General Escobedo, Nuevo León, con la finalidad de otorgar facultades legales de representación legal en materia de transparencia y acceso a la información pública a la Unidad de Transparencia y Normatividad, la cual contara con atribuciones que en la propuesta del oficio mencionado fueron definidas; esto debido a la intención de otorgar certeza jurídica a las actuaciones del titular de la Unidad ya mencionada otorgándole facultades de representación legal a la administración municipal en materia de transparencia y acceso a la información pública, a fin dar contestación o coadyuvar en la contestación a las solicitudes de información, recursos de revisión, y todos los trámites y diligencias administrativas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y demás órganos garantes de la materia, en concordancia con la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, publicada en fecha del 1 de Julio en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

 Después de llevar a cabo el análisis sobre las funciones ejercidas por la Unidad de Transparencia y Normatividad, aunado a la solicitud ya mencionada en el párrafo anterior, se considera indispensable establecer que esta misma representé a la Administración Municipal en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública, permitiendo dar cumplimiento a las diferentes disposiciones en la materia con óptimo funcionamiento de la dependencia.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Que el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 130, de la Constitución propia del Estado de Nuevo León, establecen que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

**SEGUNDA.-** Que el numeral 33, fracción I, inciso b), de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, señala como una facultad y obligación del Ayuntamiento, en materia de Gobierno y Régimen Interior, el aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general dentro de su respectivo ámbito de competencia territorial, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente ley.

**TERCERA.-** Que el Artículo 34 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León menciona que para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderán diversos supuestos, entre ellos el de la representación de la Administración Pública Municipal la cual será ejercida por el Presidente Municipal, y esta podrá ser delegable a propuesta del Presidente Municipal en el servidor público que corresponda, previo acuerdo del Ayuntamiento.

**CUARTA.-** Que el artículo 226, de la citada Ley, establece que con la normatividad que acuerde el Ayuntamiento, se podrán modificar los reglamentos municipales cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente ley y con los procedimientos que se establezcan en los mismos.

**QUINTA.-** Que el numeral 228 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, menciona que en virtud del desarrollo del municipio el ayuntamiento deberá adecuar la reglamentación municipal con el fin de preservar su autoridad.

**SEXTA.-** Que el Artículo 115 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de General Escobedo menciona que Corresponde al R. Ayuntamiento la creación, modificación y derogación de los Reglamentos Municipales respectivos.

**SEPTIMA.-** Que en la fracción II del Artículo 117 del ordenamiento antes mencionado se dicta que el Derecho de iniciativa para modificar Reglamentos Municipales corresponde también a Regidores y Síndicos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por la fracción VII, del Artículo 36, y 224, de la Ley de Gobierno Municipal, y por los artículos 78, 79, 82 fracción II, 84 fracción I, 96, 97, 101, 102, 108, y demás aplicables del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, los integrantes de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria, nos permitimos poner a su consideración el siguiente:

**ACUERDO**

**UNICO.-** Se aprueba la Reforma por Adición del inciso l), fracción XXIII del Artículo 25 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 25.-…

I. a XXII…

XIII…

a) a k)…

l) **Representar a la Administración municipal en materia de transparencia y acceso a la información pública, a fin dar contestación o coadyuvar en la contestación a las solicitudes de información, recursos de revisión, y todos los trámites y diligencias administrativas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y demás órganos garantes de la materia**.

…

**TRANSITORIOS**

**Primero**.-La presente reforma al Reglamento en mención, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y deberá dársele difusión en la Gaceta Municipal y en el sitio oficial de Internet de este municipio.

**Segundo**.- Los procedimientos y demás actos jurídicos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente reforma, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Así lo acuerdan quienes firman al calce del presente Dictamen, en sesión de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, a los 19 días del mes de diciembre de 2016.Síndico Segunda Lucía Aracely Hernández López, Presidente; Reg. Pedro Góngora Valadez, Secretario; Reg. María Verónica Aguilar Guerrero, Vocal. **RUBRICAS.**